



251357



Leyes

Decretos

1897

Decreto

1

Artículo 1º. Decláranse Representantes a la 19ª Legislatura:

Por el Departamento de Montevideo a los Señores D^{no} Antonio M^a Rodríguez, D^{no} Federico Capurro, D^{no} Ruperto Pérez Martínez, D^{no} Lucas Herrera y Obes, D^{no} Ildefonso Fernández García, D^{no} Feofilio Díaz, D^{no} Carlos E. Barros, D^{no} Evaristo C. Ciganda, D^{no} Nereo Pérez Montero y D^{no} Francisco Lora.

Por el de Canelones, a los Señores D^{no} Andrés Triana, D^{no} Santiago Parabino, D^{no} José Robe y D^{no} Alfredo Nebel.

Por el de Florida: a los Señores D^{no} Federico Acosta y Lara, D^{no} José E. Lavalla y D^{no} Fernando Reis Gimenez.

Por el de Durazno: a los Señores D^{no} Juan M^a Echeverrito, D^{no} Pedro E. Panzà y D^{no} Eulian Herrera.

Por el de Flores: a los Señores D^{no} Juan A. Turenne, D^{no} Alcides Montero y D^{no} Eustino C. de Stréchaga.

Por el de la Colonia: a los Señores D^{no} Samuel Carlajal, D^{no} Manuel Corrales Rodríguez y D^{no} Francisco Paños.

Por el de Soriano: a los Señores D^{no} Carlos Albin, D^{no} José V. Masfeta y D^{no} Eulio Samara.

Por el de Rio Negro: a los Señores D^{no} Felipe Samera, Stirling y D^{no} Justo R. Pelajo.

2
Por el de Paysandú: a los Señores Julio Mu-
rillo (hijo) D^o Juan Ciribaldi Heguri y D^o
Helio Bayce.

Por el del Salto: D^o Julio Sierra, D^o Hector G.
Lanera y D^o Arturo Terra.

Por el de Artigas: a los Señores D^o Manuel
Bernardos y D^o Braulio Laneros.

Por el de Rivera: a los Señores Alberto Corri-
ma, D^o Pantaleón Cabral y D^o Sebastián War-
torell.

Por el de Rocha: a los Señores D^o Pedro Regu-
les, D^o Pedro Figari y D^o José Pedro Esalter.

Por el de Treinta y Tres: a los Señores D^o Fran-
cisco García y Santos y D^o Conrado F. Rucker.

Por el de Minas: a los Señores D^o Estomir-
ro de Artega, D^o Hamian Vivas Cervantes
y D^o Francisco Vidal.

Por el de Maldonado: a los Señores D^o Luis
Carozo, Carrallo, D^o Elías L. Herincenigi
y D^o Emilio Argüo.

Por el de Tacuarembó: a los Señores D^o Tomás
García de Arriaga y D^o Fructoso L. Pitaluga.

Por el de San José: a los Señores Ruperto
Mendez, D^o Andrés Lobet y D^o Juan R.
Schiffino.

Artículo 2^o: Aceptase la renuncia presen-
tada por el D^o D^o Aureliano Rodríguez
Sabreta, electo Diputado por Monteri-
deo y Convoquese al siguiente respectivo
Pala de Sesiones de la H. Cámara de Re-
presentantes, en Montevideo a 8 de Febrero de 1897

Decreto

Artículo único - Decláranse Representantes a la 19.^a Legislatura: por el Departamento de Canelones a los Señores D.^o Raymundo Vasquez Ledesma y D.^o Pedro Uchela; por el Departamento de Tacuarembó al D.^o Alfredo Costa Gutiérrez; por el de Treinta y Tres al Señor D.^o José H. Barbot y por el Departamento de Rio Negro al D.^o Miguel Perea.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 8 de Febrero de 1897

Decreto

Artículo único - Proclámanse Representantes a la 19.^a Legislatura, por el Departamento de Cerro Largo, a los Señores D.^o D.^o Manuel Ferrer y Espinosa, D.^o D.^o Martin Aguirre y D.^o Francisco J. Ros.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 8 de Febrero de 1897.

Decreto

Artículo 1.^o - Decláranse Representantes a la 19.^a Legislatura: por el Departamento de Artigas al D.^o D.^o Carlos S. Berro

por el de Monterides al Sr. A. Eduardo Chm.
Carro.

Artículo 2º - Convocase al Señor Sr. Carlos V.
Torre, Suplente de Diputado por el Departamento
de Monterides.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de
Representantes, en Monterides a 18 de Febrero de 1897.

La H. Cámara de Representantes en sesión
de hoy, ha continuado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1º - No podrá surtir efecto por los Tribunales
y Jueces Letrados de la República, ningún
escrito que no lleve firma del letrado, salvo las
excepciones siguientes:

1º - Los escritos de la parte que accione o se defienda
por sí misma.

2º - Los que tengan por objeto acreditar la sim-
ple personería en el juicio, acusar rebeldía,
pedir apremio, prórroga de términos, publicación
de probanzas, señalamiento de vista, en sus-
pensión y nombramiento de peritos.

Cuando la suspensión de vistas,
prórroga de términos u otra diligencia que se
pretenda, se funde en causas que se refie-
ran especialmente al abogado, deberá éste
firmar el escrito.

3º - Los escritos y exposiciones que representen,

por las personas nombradas para el desempeño de algún cargo de oficio como administradores, depositarios, heritos y demás auxiliares de la Justicia en el desempeño de un cometido.

4.º Los que se presenten en los Juzgados Departamentales, cuando no existan por lo menos dos Letrados en el pueblo, villa o Ciudad en que aquellos tienen su asiento.

Artículo 2.º Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley. -

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 1.º de Abril de 1897.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General 88.

Secretan.

Artículo 1.º - Acuérdase al Coronel Gr. Julio Muñoz la rúbrica que solicita para poder usar la Placa de 3.ª Clase del Mérito Naval que le ha acordado el Gobierno Español.

Artículo 2.º Comuníquese, &c.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 16 de Marzo de 1897.
Huides Montero - P.º. Manuel García y Lantto - Sect. 1.º

Decreto

Artículo 1º - Aceptase la renuncia que del Cargo de Representante por el Departamento de Cerro Largo ha presentado el Ciudadano D^{no} Francisco I Ros.

Artículo 2º - Convoquese para sustituirlo al suplente respectivo que lo es D^{no} Luis F. Vila.

Artículo 3º - Comuníquese, &
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 27 de Marzo de 1897.

Decreto

Artículo único - Acudan las peticionarias a donde Corresponde.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 27 de Marzo de 1897.

Corresponde a la solicitud de las Señoritas de Rosete.

Decreto

Artículo único - Ocurren donde Corresponde.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, Mont^v, Marz. 27 de 1897.

Corresponde a la solicitud de D^a Mónica González de Lannetz y Manuela Lannetz González.

Decreto

Artículo único - Tuela a la postulante para que se presente al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Mont. a 27 de Marzo de 1897.

Corresponde a la solicitud de D^a Fidela Gutiérrez de Oliva

Decreto

Artículo único - Presente al peticionario los justificativos correspondientes.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de Marzo de 1897.

Corresponde a la solicitud del Capⁿ D^o Mauricio Serena.

Decreto

Artículo único - Ocurra donde corresponda.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de Marzo de 1897.

Corresponde a la solicitud de Doña Celia B. de Cristi.

Secreto.

Artículo 1º. - Aceptase la renuncia que del Cargo de Representante por el Departamento de Cerro Largo ha preceptado el Ciudadano Hon. Manuel Hertero y Espinosa.

Artículo 2º. - Conviéguese para sustituirlo al suplente respectivo que lo es Sr. Francisco Barbajelata.

Art. 3º. - Comuníquese, - S.

Salá de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Mont., a 1 de Abril de 1897.

La H. Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo 1º. - Prórógase por seis meses más el plazo Concedido por el art. 1º inciso a) de la Ley de 15 de Noviembre de 1894 a la Sociedad anónima "Refinería y Destilería del Uruguay" para la completa instalación y funcionamiento de su fábrica.

Art. 2º. - Comuníquese, - S.

Salá de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de Abril de 1897.

Sancionado por el H. Senado el 28 de Abril 1897

Secreto.

Artículo único - Convoquese por Secretaria al
Señor D^{no} Justino J. Martinez, primer suplente
de Diputado por el Departamento de Durazno, pa-
ra que preste el juramento de estilo.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Represen-
tantes, en Montevideo, a 20 de Abril de 1897.

Secreto

Artículo 1º - Cesa en las funciones de Represen-
tante por el Departamento de Artigas el Sr.
D^{no} Carlos J. Berro.

Artículo 2º - Convoquese por Secretaria, al suplente
respectivo, que lo es el D^{no} D^{no} Manuel Machado.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Represen-
tantes, en Montevideo, a 20 de Abril de 1897.

El Senado y Cámara de Representantes de la
República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea C^{on}s^{titu}ida,

Secretan.

Artículo 1º - Declárase de utilidad pública, el en-
sanche del ejido de la Ciudad de Colonia.

Artículo 2º - Dicho ensanche deberá verificarse,

incorporando al ejido actual, el Campo Encovido por Estancia de San Pedro; cuyos límites son: al Norte y tota en extensión, el Arroyo San Pedro, que desagua en el Rio de la Plata; al Sur el arroyo Caño y Camino divisorio con la linea del ejido y otras propiedades; al Este y Camino por medio, el Campo de la Sucesión Landiras; y al Oeste el Rio de la Plata.

Artículo 3º Autorizase al Poder Ejecutivo para negociar ad-referendum, con los propietarios de la Estancia de San Pedro:

a) La transformación de dicho Campo en terrenos de labranza, bajo el régimen establecido en el Código Rural, y con sujeción a que las parcelas destinadas al Cultivo, no sean menores de treinta ni mayores de Cuarenta hectáreas cada una; debiendo reservarse espacios suficientes para vías de Comunicación y establecimientos públicos.

Todo lo relativo a mensura, deslinde y amojonamiento, Correrá a Cargo del Estado, sin perjuicio de las Compensaciones a que dé lugar el hallazgo de fracciones fiscales.

b) La adquisición del Campo, en Caso de rehusar sus propietarios la propuesta anterior.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo dará Cuenta del resultado de las negociaciones, a fin de que la Asamblea General se encuentre habilitada para dictar la Ley definitiva.

Artículo 5º Comuníquese, &

Salida de Sesión de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de Abril de 1897.

Decreto

Artículo único - Ocurra el peticionario, ante quien Corresponda.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Mont. a 27 de Abril de 1897.

Corresponde a la Solicitud del Sr. 1.º Juan R. Bonino

Decreto

Artículo único - Ocurra la peticionaria ante quien Corresponda.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Mont. a 27 de Abril de 1897.

Corresponde a la Solicitud de Sr. Carmen Hernández de Pérez.

La Honorable Cámara de Representantes en Sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley

Capítulo I

Artículo 1.º - Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, dentro o fuera del país, un empréstito denominado "Empréstito Extraordinario de 1897," cuyo líquido producto se aplicará a cubrir los gastos eventuales que haya //

reclamado y reclame el restablecimiento del orden público y á asegurar el pago corriente de todos los servicios administrativos.

Artículo 2º - El monto de este Empréstito queda fijado en cuatro millones de pesos oro nominales (pesos 4.000.000) representados por títulos al portador. Estos títulos deberán pagarán el seis por ciento de interés anual y el dos por ciento de amortización también anual acumulativa y á la par, pagaderos ambos servicios trimestralmente. El Poder Ejecutivo podrá verificar además amortizaciones extraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente. Cuando este empréstito se cotice á la par ó arriba de la par, su amortización se realizará por sorteo y á la par.

Los servicios de interés y amortización de este Empréstito se verificarán en Monterrey y en cualquier plaza financiera del exterior, que fuera necesario ó conveniente al juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º - Queda garantido el servicio de intereses y amortización de este Empréstito con el producto del impuesto interno sobre tabacos y cigarros creado por ley de fecha 11 de Enero de 1876, que se afecta especialmente á este objeto.

El producto de este impuesto se entregará semanalmente al Ramo de la República en la forma establecida para el servicio de la Fonda Consolidada. Cada trimestre se practicará la liquidación del producto líquido de dicho impuesto, y luego de deducido el importe del servicio de interés y amortización del Empréstito, se restituirá el sobrante á rentas generales ó se suplirá con estas la

Diferencia, Cuando existiere.

Artículo 4.º: Autorízase al Poder Ejecutivo para canjear o vender, al mejor precio, dentro o fuera del país, por intermedio del Banco de la República, la Cantidad de títulos de este Empréstito que sea indispensable para cubrir las erogaciones a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 5.º: Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para entregar a los acreedores del Estado, por concepto de gastos extraordinarios de moribación de fuerzas, en pago de sus respectivos Créditos, títulos de este Empréstito al tipo de ochenta por Ciento de su valor escrito.

Artículo 6.º: Facúltase al Banco de la República para suscribir el todo o parte de este Empréstito, si estuviera en sus conveniencias el hacerlo.

Capítulo II

Artículo 7.º: Destínase el Producto íntegro de la Tasa Adicional de dos y medio por Ciento, creada por la ley de fecha 11 de Enero de 1896, a cubrir las Gastos anticipadas por rentas generales, para servicios y gastos extraordinarios.

Artículo 8.º: El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley.

Artículo 9.º: Comuníquese, &c.
Tala de Cesiones de la H. Cámara del Representantes, en Montevideo, a 3 de Mayo del 1897.

El Senado, envía dos Proyectos anejados,

tivos del remiteito por V. H. y que son can-
cionatos por la H. Cámara de R. R.:

El Senado y Cámara de Representan-
tes de la R. Q. del Uruguay, reunidos en Asam-
blea Grial. &c.

Decreto

Artículo 1.º Desde la promulgación de la pre-
sente Ley, destinase el producto íntegro de
la Patente adicional de dos y medio por ciento,
creada por Ley de fecha 11 de Enero de 1896, a cubrir
parcialmente los anticipos hechos para gastos de
guerra, con fondos procedentes de rentas generales,
y del Crédito del Gobierno en el Banco de la Repú-
blica.

Artículo 2.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Represen-
tantes, en Montevideo a 18 de Mayo de 1897.

El Senado y Cámara de Representantes de la
República O. del Uruguay & &c.

Decreto

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para
emitir, dentro o fuera del país, un empréstito deno-
minado "Empréstito Extraordinario de 1897," cuyo
líquido producto se aplicará a cubrir los gastos,

eventuales que haya reclamado y reclame el restablecimiento del orden público, y á asegurar el pago corriente de todos los servicios administrativos

Artículo 2º - El monto de este Empréstito queda fijado en cuatro millones de pesos oro nominalles (\$ 4.000.000), representados por títulos al portador. Estos títulos devengarán el seis por Ciento (6%) de interés anual, y el dos por Ciento (2%) de amortización también anual acumulativa y á la par, pagaderos ambos servicios trimestralmente. El Poder Ejecutivo podrá verificar, además, amortizaciones extraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente. Cuando este Empréstito se cotee á la par ó arriba de la par, en amortización se realizará por sorteos y á la par.

Los servicios de interés y amortización de este Empréstito, se verificarán en Montevideo y en cualquier plaza financiera del exterior, según fuere necesario ó conveniente á juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º - Queda garantido el servicio de interés y amortización de este Empréstito, con el producto del impuesto interno sobre tabacos y cigarros creado por Ley de 11 de Enero de 1896, cuyo producto se afecta especialmente á este objeto.

El producto del mencionado impuesto, se entregará semanalmente al Banco de la República en la forma establecida para el servicio de la Deuda Consolidada. Cada trimestre se practicará la liquidación del producto líquido //

de dicho impuesto, y deducido el importe del servicio de interés y amortización del Empréstito, se restituirá el sobrante á rentas generales, ó se suplirá en estas la diferencia, cuando existiere.

Artículo 4.º - Autorízase al Poder Ejecutivo para canjear ó vender, al mejor precio, dentro ó fuera del país, por intermedio del Banco de la República, la cantidad de títulos de este Empréstito que sea indispensable para cubrir las erogaciones á que se refiere el Artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 5.º - Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para entregar á los acreedores del Estado, por concepto de gastos extraordinarios de movilización de fuerzas, en pago de sus respectivos créditos, títulos de este Empréstito al tipo de ochenta por ciento (80%) de su valor escrito.

Artículo 6.º - Facúltase al Banco de la República, para suscribir el todo ó parte de este Empréstito, si ello entrara en sus conveniencias.

Artículo 7.º - El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley.

Artículo 8.º - Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 18 de Mayo de 1897

La H. Cámara de Representantes en Sesión de hoy, ha canjeado el siguiente:

Proyecto de Resolución

Artículo único - Ocurra el peticionario ante el P.E.

Sala de Sesiones de la H. C. de R. en Mont. á 18 de Mayo de 1897

Corresponde á la solicitud de D. Casimiro Corvia

La H. Cámara de Representantes, en Sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

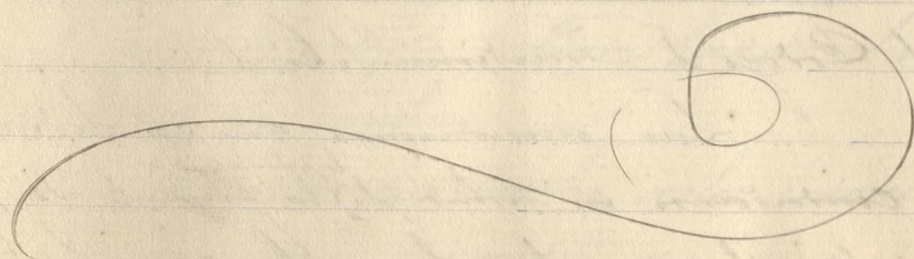
Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para permitir la importación libre de derechos, desde la sanción de la presente Ley hasta el 1.º de Agosto del Corriente año, a los trigos que se justifique debidamente estar destinados para semillas.

Artículo 2.º Cuando se compromete, en cualquier forma y por cualquier medio, que los importadores de semillas de trigo les han dado otro destino, pagarán una multa de quince pesos por cada cien kilos de semilla de trigo introducida, más las costas y costos del juicio que se verificará ante el Juez de la Sesión en que se halle domiciliado el importador, en la misma forma prescrita para los juicios de la Contribución Territorial.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 29 de Mayo de 1897.

Sancionado por el H. Senado en Sesión del día 7 de Junio de 1897



La

La Cámara de Representantes en Sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1.º Decláranse incompatibles las funciones de la Judicatura Civil y militar, con toda participación en la política interna del país, a excepción del ejercicio del voto electoral.

Artículo 2.º Los Magistrados de la jurisdicción Civil o militar que, de cualquiera manera, infrinjan por primera vez la precedente disposición, serán suspendidos de sus cargos por el término de tres meses, con pérdida total de los sueldos correspondientes y en caso de reincidencia será castigada la falta con destitución.

Artículo 3.º Para la aplicación de la pena establecida en el artículo anterior, serán jueces competentes en las Camaras que se promuevan contra los magistrados de la jurisdicción Civil o Militar, los que respectivamente se indican en los artículos 1315 a 1327 del Código de Procedimiento Civil; y contra los de la jurisdicción militar, la Alta Corte de Justicia, o los dos Tribunales de Apelaciones, reunidos en Sala plena, mientras la Alta Corte no esté Constituida.

Artículo 4.º La acusación podrá ser deducida por el Ministerio Público o por cualquier Ciudadano y el juicio se seguirá por el procedimiento establecido en los artículos 1329 a 1349 del Código de Procedimiento Civil.

Las acusaciones que se deduzcan por los Ciudadanos en virtud de lo establecido en la presente Ley, jamás podrán dar motivo para la recusación del Juez acusado.

Artículo 5.º Comuníquese, &c.

Ca //

Acta de Sesiones de la H. Cámara de Representantes,
en Montevideo, a 1.º de Junio de 1897.

La Honorable Cámara de Representantes, en Sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1.º: El impuesto de timbres y el de sellos Constituyen un solo impuesto, pagadero en Papel Sellado o en Timbres, según las disposiciones de esta Ley que regirá durante el ejercicio económico de 1897-98.

Capítulo I

De los Timbres

Artículo 2.º: Solo podrán pagar el impuesto en forma de timbres:

1.º Las letras de Cambio, vales, pagares, Conformes, Cartas-órdenes de Crédito, y en general, todos los documentos de Comercio y sus respectivas prórogas, así como toda obligación Civil que importe //

1. una deuda, promesa ó mandato de pago, hecha por instrumento privado.

2.º Los Contratos de fletamento

3.º Los Certificados que expidan los Bancos por depósitos de dinero á plazo fijo.

4.º Las acciones de Sociedades anónimas y sus obligaciones ó deventures.

5.º Los recibos en general, aunque revistan la forma de cartas que tengan orden de pagar cantidad de pesos y Constituyan por sus términos para el aceptante ó destinatario respecto que acredite el pago.

6.º Las pólizas de seguros

7.º Los Cheques.

8.º El original de los Conocimientos de importación y exportación.

9.º Los actos determinados por leyes especiales respecto de la tramitación judicial.

Artículo 3.º— Los documentos especificados en los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, llevarán el timbre proporcional que marca la siguiente:

Escala

Valor del documento

Valor del timbre

	Pesos	> Pesos	Dentro de 6 meses	Por más de 6 meses
Por más de	1	7	0.01	0.01
" " "	7	15	0.02	0.02
" " "	15	100	0.10	0.10
" " "	100	250	0.25	0.25
" " "	250	500	0.50	0.50
" " "	500	750	0.75	0.75
" " "	750	1000	1.00	1.50

Valor del documento		Valor del timbre		
	Pesos	¢ Pesos	Dentro de 6 meses	Por más de 6 meses
Por más de	1.000	1.500	1.50	2.25
" " "	1.500	2.000	2.00	3.00
" " "	2.000	2.500	2.50	3.75
" " "	2.500	3.000	3.00	4.50
" " "	3.000	3.500	3.50	5.25
" " "	3.500	4.000	4.00	6.00
" " "	4.000	4.500	4.50	6.75
" " "	4.500	5.000	5.00	7.50
" " "	5.000	6.000	6.00	9.00
" " "	6.000	8.000	8.00	12.00
" " "	8.000	10.000	10.00	15.00
" " "	10.000	12.500	12.50	18.75
" " "	12.500	15.000	15.00	22.50
" " "	15.000	20.000	20.00	30.00
" " "	20.000	25.000	25.00	37.50
" " "	25.000	30.000	30.00	45.00

De treinta mil pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operación, haciéndose el Cómputo á razón de uno por mil si el plazo del documento no excediere de seis meses, y de uno y medio por mil si excediere de ellos.

Para el Cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones que pasen de quinientos pesos se tendrán por millar entero.

Cuando las letras sean giradas desde placar exterior, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es á la vista; al tiempo de la aceptación, si es á plazo; ó al tiempo del protesto, por falta de pago ó aceptación respectivamente.

Solo se admitirá la Colocación del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, Cuando no haya mediado pago, ni aceptación, ni protesto.

Las letras giradas sobre plazas de la República Argentina, o desde ellas a menos de diez dias vista, solo pagarán la Cuarta parte de la determinada para las letras de Cambio en general.

Artículo 4.º Corresponde a las acciones de las Sociedades anónimas, el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3.º para los documentos a más de seis meses de plazo.

Artículo 5.º Corresponde a los recibos o finquitos, el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3.º para los documentos de plazo no mayor de seis meses, pero con las excepciones siguientes:

1.º Los recibos por Compras de frutos del país llevarán un timbre de cincuenta Centésimos, sea cual sea la importancia de la operación.

2.º Los recibos por alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles, estarán sujetos a un timbre graduado por la siguiente escala:

1.º	De más de \$	1 hasta \$	5	\$	0.02
2.º	"	"	5	"	0.05
3.º	"	"	10	"	0.10
4.º	"	"	25	"	0.15
5.º	"	"	50	"	0.25
6.º	"	"	100	"	0.40
7.º	"	"	200	"	0.80
8.º	"	"	500	"	1.00
9.º	"	"	1000	"	1.50
10.º	"	"	1500	"	2.00

De dos mil pesos para arriba se aumentará el timbre de un peso por cada mil hasta la Cantidad que determine el recibo; y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el Címputo con arreglo á lo que determina esta escala.

3.^o Los recibos ó títulos provisionales que expiran las Sociedades anónimas por Coto de Cuotas de sus respectivas acciones, estarán exentos de timbre; pero dentro del año de fundadas deberán dichas Sociedades usar el timbre correspondiente en las acciones definitivas ó en los títulos provisionales.

4.^o Están igualmente exentos de timbre los recibos extendidos á Continuación de documentos otorgados con el timbre correspondiente.

Artículo 6.^o Las pólizas de seguros, expedidas en la República ó favor de personas residentes en territorio nacional, llevarán un timbre graduado por la siguiente escala:

1. ^a	De más de \$	100 hasta \$	1.000	\$	0.10
2. ^a	"	"	1.000	"	0.20
3. ^a	"	"	2.000	"	0.30
4. ^a	"	"	3.000	"	0.40
5. ^a	"	"	4.000	"	0.50
6. ^a	"	"	5.000	"	1.00
7. ^a	"	"	10.000	"	1.50
8. ^a	"	"	15.000	"	2.00

y así sucesivamente en igual proporción.

Artículo 7.^o Corresponde á los Cheques un timbre de Cinco Centésimos, sea cual sea la Cantidad que expresen.

Artículo 8.^o Corresponde un timbre de Cincuenta Centésimos al original de los Conocimientos de importación y exportación y de cinco Centésimos á los boletos de Comp

Peravento, exteñidos por Corretores, sea Cual sea la importancia de la Operación en ambos Casos.

Artículo 9.º En cada documento que deba llevar timbre, este será inutilizado con la fecha y firma del otorgante o del aceptante en su caso, independientemente de la fecha y firma del documento, de manera que ambos queden separados.

Esta formalidad podría ser sustituida por otras que el Poder Ejecutivo juzgue de mayor eficacia para la fiscalización de la renta. Queda al efecto autorizado, y sin perjuicio de medidas análogas, para disponer que los timbres lleven visiblemente estampado el año económico á que corresponden y la designación de trimestres, siendo el 1.º trimestre de 1.º de Julio á 30 de Septiembre; el 2.º trimestre, de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre; el 3.º trimestre, de 1.º de Enero á 31 de Marzo; y el 4.º de 1.º de Abril á 30 de Junio. Hecha esta reglamentación se reputará fraudulenta la aplicación de timbre que no correspondiera al trimestre de la fecha del documento.

El estampado del año económico y trimestre respectivo á que se refiere este artículo, se hará en tintas diferentes, según que el timbre se destine á los recibos o finiquitos de que habla el precepto del art.º 5.º, o á los otros documentos mencionados en los incisos 1.º, 2.º y 3.º de este artículo y en las demás disposiciones del Capítulo 1.º de esta Ley.

Se estampará, además, en aquellos timbres la palabra "recibo".

Capítulo II

251357

Del Papel Sellado.

Artículo 10. Habrá veintuna clases de papel sellado con sujeción a la siguiente:

Escala.

Obligaciones			Valor de los Sellos	
Clases	Pesos	A Pesos	Dentro de 6 meses	Por más de 6 meses
1 ^a De más de	25	100	0.10	0.10
2 ^a " " "	100	250	0.25	0.25
3 ^a " " "	250	500	0.50	0.50
4 ^a " " "	500	750	0.75	0.75
5 ^a " " "	750	1.000	1.00	1.50
6 ^a " " "	1.000	1.500	1.50	2.25
7 ^a " " "	1.500	2.000	2.00	3.00
8 ^a " " "	2.000	2.500	2.50	3.75
9 ^a " " "	2.500	3.000	3.00	4.50
10 ^a " " "	3.000	3.500	3.50	5.25
11 ^a " " "	3.500	4.000	4.00	6.00
12 ^a " " "	4.000	4.500	4.50	6.75
13 ^a " " "	4.500	5.000	5.00	7.50
14 ^a " " "	5.000	6.000	6.00	9.00
15 ^a " " "	6.000	8.000	8.00	12.00
16 ^a " " "	8.000	10.000	10.00	15.00
17 ^a " " "	10.000	12.500	12.50	18.75
18 ^a " " "	12.500	15.000	15.00	22.50
19 ^a " " "	15.000	20.000	20.00	30.00
20 ^a " " "	20.000	25.000	25.00	37.50
21 ^a " " "	25.000	30.000	30.00	45.00

De treinta mil pesos para arriba, se usarán y agregarán inutilizados los sellos correspondientes al valor del documento a razón de uno por mil si el plazo no fuese mayor de seis meses, y de uno y medio si fuese mayor, tomándose los millar entero las fracciones que pasen de quinientos pesos.

Las obligaciones o contratos que no tengan plazo, o cuyo plazo sea indeterminado, se regirán por la escala de las obligaciones a más de seis meses, con excepción de las ventas, cesiones o enajenaciones, y en general de todo acto o documento que importe una transferencia de dominio o que sirva para acreditarla, que se regirán por la escala de las obligaciones a menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello, se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento y no cualquier otra suma mencionada por incidencia.

Contratos, instrumentos públicos y privados, testimonios y certificados.

Artículo 11. - Cuando el documento exprese cantidad, se escribirán en papel sellado, según las graduaciones que fija el artículo anterior:

- 1.ª La primera faja de los Contratos en general y sus respectivas prórogas.
- 2.ª La primera faja de Copias de escrituras públicas.
- 3.ª La primera faja de Copias de triplicas. Cuando se ordene la expedición de segundas Copias, por mandato judicial, se escribirán en el sellado que determina el artículo 1.º.

Artículo 12. Como excepciones de lo dispuesto en el artículo precedente y sin tomar en cuenta la Cantidad que expusiere el documento:

- 1.^o Corresponde el sello de un peso á cada faja de Copias de promesas de hipotecas y de promesas de renta, y de Cincuenta Centésimos á cada faja de las Copias de Chancelación de hipotecas, anticresis, prenda y toda Carta de pago que se refiera á documentos ó Contratos en que se haya abonado el sello ó timbre correspondiente.
- 2.^o Corresponde el sello de un peso á cada faja de los Contratos sobre Construcción de obras.
- 3.^o Corresponde el sello de un peso á cada faja de las Cartas-poderes.
- 4.^o Corresponde el sello de un peso á cada faja de las ratificaciones de escrituras públicas.
- 5.^o Corresponde el sello de diez Centésimos, á cada faja de los Contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, y de los relativos á servicios y Cuidado de menores, ya sean entregados por sus padres ó por Juez Competente.
- 6.^o En los Contratos en que se estipulen asignaciones ó pagos mensuales ó anuales, durante algún tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del Contrato, según la proporción de las obligaciones á menos de Seis meses.
- 7.^o Los Contratos de Compraventa que deban reducirse á escritura pública podrán escribirse en papel común, pero deberá reponerse el sello, si el documento hubiera de presentarse en juicio antes del otorgamiento de la escritura.

Para pública.

Artículo 13. Corresponde el sello de ocho pesos a la primera faja de los poderes generales, y de un peso a las subsiguientes.

Corresponde el sello de Cuatro pesos, a la primera faja de los poderes especiales, incluso los generales para pleitos, y el de un peso a las subsiguientes.

Artículo 14. Corresponde el sello de veinticinco Centésimos a la segunda faja y siguientes de todos los documentos cuya primera faja lleve el sello protocolar de la escala Consignada en el artículo décimo.

Artículo 15. Corresponde el sello de Cincuenta Centésimos:

- 1.º A cada faja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices y de los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza a sello o timbre.
- 2.º A cada faja de todos los registros públicos de ventas, hipotecas, embargos, interdicciones, reivindicaciones y arrendamientos.
- 3.º A cada faja de los Certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal.
- 4.º A cada faja de las liquidaciones de crédito, divisiones y subdivisiones que expida la Contaduría General.

Artículo 16. Corresponde el sello de un peso:

- 1.º A cada faja de las Copias de Cesiones, donaciones, y cualquier otro contrato que no exprese //

Cantidad.

- 2.^o A cada foja de protestos y protestas.
- 3.^o A cada foja de constituciones, ampliaciones y ratificaciones de poderes, declaratorias, renias, testamentos o Carátulas de testamentos cerrados.
- 4.^o A la primera foja de testimonios de actas de Conciliacion, expresen o no Cantidad, debiendo llevar las demás fojas Sello de Veinticinco Centésimos.
- 5.^o A cada foja de las Copias de partidas del estado Civil, extraídas de los antiguos registros parroquiales o de los registros Civiles.

Actuaciones.

Artículo 17. Corresponde el sello de veinticinco Centésimos:

- 1.^o A cada foja de escrito, petición, inventario, partición, tasación, arbitraje, traducción, Cartas, Detalles de Cuentas y Cualquier otra Clase de documentos no sujetos por su naturaleza a Sello o timbre, cuando se presenten a juicio o ante Cualquier autoridad u Oficina del Estado.
- 2.^o A cada foja de las fianzas por alquileres o arrendamientos, expresen o no Cantidad.
- 3.^o A cada foja de las notas u Oficio que hacen los Jueces o Tribunales a Solicitudes de Parte.
- 4.^o A cada foja de actuaciones o diligencias efectuadas en Cualquier Oficina del Estado, en asuntos particulares, y a cada foja de las Copias o testimonios que de esas actuaciones o diligencias expedan los escribanos y demás oficinas públicas.

5.^o A cada faja de las anotaciones que á continuación de títulos ó contratos verifiquen los Escribanos Públicos.

6.^o A cada faja de legalización y de licencias de rol marítimo.

Artículo 18. Las Corporaciones del Estado y los funcionarios públicos actuando en calidad de tales, y en desempeño de funciones oficiales, presentarán sus escritos en papel común, aun tratándose de causas ó asuntos con particulares; pero si éstos fuesen condenados en costas, entrará en la planilla la correspondiente reposición de sellos por todo lo actuado en papel común.

Los defensores de presos pobres podrán también presentar sus escritos en papel común con cargo de reposición si hubiese lugar, según lo dispuesto en el inciso anterior; la pobreza en estos casos podrá justificarse con la simple manifestación suada del defensor letrado del prevenito.

Artículo 19. Los Actuarios y Jueces de Paz no admitirán escrito ó petición particular que no se acompañe de una faja de papel cellato en blanco, correspondiente á peticiones.

Los demás funcionarios públicos, en toda clase de expedientes administrativos, seguirán la misma regla y exigirán además cuanto sello se requiera para la prosecución del asunto, quedándoles prohibido tramitar en papel común diligencias que no sean puramente de oficio ó de interés fiscal.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto,

en el inciso 1.^o del artículo anterior, los Actuarios y Jueces de Paz exigirán á los interesados el Papel Sellado necesario para todas las diligencias judiciales, Con excepción de las de Suma, inventaria y Sentencia.

No Comprende esta disposición las Causas Civiles, Comerciales y Criminales que vayan de Oficio.

En estas Causas, Con la excepción de que habla el inciso Primero de este artículo, se hará la reposición de Sellos en la Planilla de Costas.

Artículo 21. Los Actuarios llevarán un libro de Cargo y data, en que se anotarán por el orden las Planillas que se formen, á efecto de verificar el Papel Sellado y derecho de firmas que se ordenen.

A los procuradores é interesados que no abren dentro del tercero día el Papel Sellado á reposar ó derecho de firmas, según Planilla notificada, no se les recibirán escritos en las Causas en que esos derechos se ordenen mientras no los satisfagan, Sin que por eso se paralice el juicio, haciéndose constar en el escrito devuelto la Causa de su devolución é igual Constancia en el expediente.

Con el objeto de Comprobarlo, los Actuarios pasarán enmenalmente á los respectivos Jueces una relación de los procuradores ó interesados que se enuncian en suora de pago de papel sellado y derechos de firma.

La misma relación pasarán de los que hasta el día en que empieza á regir esta ley estén en ese caso, procediéndose á la Cobranza con arreglo á las disposiciones vigentes.

Artículo 22. En los expedientes o papeles de expedientes archivados, demorados o cancelados por cualquier causa, no se podrá tramitación ni petición de las partes demandoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirán testimonios sin que previamente se repongan los sellos que correspondan.

Artículo 23. En el caso en que las partes, en un juicio, hubieran usado de expedientes archivados o cancelados, para la prosecución del mismo, no se les concederá tramitación alguna sin que previamente el interesado o interesados ablanden el papel sellado y derechos de firmas que se adeuden.

Licencias, Diplomas y peticiones especiales

Artículo 24. Corresponde el Vello de Cincuenta Centésimos a las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesión, arte u oficio. Estas licencias se expedirán gratis por las Jefaturas Polítimas.

Artículo 25. Corresponde el Vello de un peso:

1.^o A las Cédulas de inhabilitación, vindicta, pensión y jubilación.

2.^o A cada hoja de los escritos de interés particular para obtener datos de las oficinas públicas sobre cualquier asunto anterior al año económico de 1894-95, así como a los informes que expidan las mismas oficinas en virtud de dichos escritos, sea por mandato de

Cuerpo o de autoridades administrativas.

Artículo 26. Corresponde el Vello de Cuatro pesos a la primera faja de las denuncias de tierras públicas, cuya superficie no exceda de dos mil quinientas hectáreas, debiendo llevar las siguientes el de Veinticinco Centésimos.

Artículo 27. Corresponde el Vello de quince pesos:

1.^o A la primera faja de las denuncias de tierras públicas, cuya superficie exceda de dos mil quinientas hectáreas debiendo llevar las siguientes el de Veinticinco Centésimos.

2.^o A todo diploma expedido por cualquier autoridad o Corporación del Estado, exceptuándose los de maestros y maestras de instrucción primaria y los universitarios cuando se expidan con exoneración de derecho de grados, por razón de pobreza o premio.

3.^o A las licencias para cazar durante la parte hábil de un año.

Artículo 28. Corresponde el Vello de veinte pesos a la primera faja de las peticiones que enueven privilegios, presentadas a las Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo y a las Juntas Económicas. Administrativas, debiendo llevar las subsiguientes el de Veinticinco Centésimos.

Artículo 29. Corresponde el Vello de treinta pesos.

1.^o A la primera faja de toda petición de privilegio con garantía del Estado.

2.^o A la primera faja de toda petición para aceptar empleo, pensión o Condecoración de gobierno extranjero.

3.^o A la primera faja de toda petición para instalación de Teatros, Circos y otros espectáculos públicos.

4.^o A la primera faja de testimonios de Concesiones hechas por alguna autoridad pública a particulares, Cuando no correspondan a los sellos especiales de que habla esta ley más adelante.

Las fajas subsiguientes de los documentos enumerados en este artículo, llevarán sellos de Veinticinco Centésimos.

Sellos especiales

Artículo 30. Corresponde el sello de cien pesos a la primera faja de las Concesiones de Privilegios exclusivos por un término que no exceda de diez años; el de doscientos Cuando el privilegio sea por un término mayor de diez años, y el de trescientos Cuando dicho término exceda de veinte años.

Las fajas subsiguientes llevarán sellos de Veinticinco Centésimos.

Estos sellos especiales se pagarán, aun Cuando el privilegio Concedido se estipule en los Contratos o estatutos de Sociedades anónimas.

Despachos de Aduana

Artículo 31. Corresponde el sello de Cien Centésimos.

1.^o A la primera faja de los manifiestos de Carga de los buques de Cabotaje y de las Solicitudes para abrir y Cerrar registros de los mismos, debiendo las subyacentes llevar el sello de diez Centésimos.

2.^o A cada faja de las guías, permisos o folios para el despacho de los efectos de la Aduana y Receptorías de la República.

Los permisos de despacho solo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital, cuando se refieran a artículos de un solo depósito.

3.^o A cada faja de las transacciones de mercancías.

Artículo 32. Corresponde el sello de un peso, a las Patentes de Canidad para los buques que hagan el Comercio de Cabotaje.

Artículo 33. Corresponde el sello de cuatro pesos:

1.^o A las cartas de Canidad para buques de ultramar.

2.^o A la primera faja de manifiesto de descarga de buques que no pasen de Cien toneladas métricas de arqueo, no siendo de Cabotaje, y de las Solicitudes para abrir y Cerrar registros de los mismos.

Artículo 34. Corresponde el sello de ocho pesos:

1.^o A cada faja de guía de referencia que lleven los buques despachados con Carga.

2.^o A la primera faja del manifiesto de descarga de los buques que no siendo de Cabotaje pasen de Cien toneladas métricas de arqueo, sin exceder de doscientas, y de las Solicitudes;

Para abrir y Cerrar registro de los mismos.
Artículo 35. Corresponde el Sello de quince pesos:
 a la primera faja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de doscientas toneladas métricas de arqueos y no excedan de quinientas, no siendo de Cabotaje; y de las Solicitudes para abrir y Cerrar registro de los mismos.

Artículo 36. Corresponde el Sello de veinte pesos a la primera faja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas métricas de Arqueos, no siendo de Cabotaje; y a las Solicitudes para abrir y Cerrar registro de los mismos.

Artículo 37. Los sellos relativos a los papeles de buques de que tratan los artículos anteriores, sólo serán pagados una vez a la entrada del primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez a la Salida, usando en los demás puertos en donde pase, los sellos siguientes:

De cincuenta Centésimos los buques que no pasen de Cien toneladas métricas de arqueos.

De un peso los de más de Cien a doscientas toneladas métricas de arqueos.

De dos pesos los de más de doscientas a quinientas toneladas métricas de arqueos.

De cuatro pesos los que tengan más de quinientas toneladas métricas de Arqueos.

Artículo 38. Las fajas subsiguientes a la primera de los manifiestos a que se refieren los cinco artículos precedentes, llevarán un timbre de Veinticinco Centésimos.

Disposiciones generales.

Artículo 39. En cada página de papel sellado no podría escribirse más de veinticinco líneas y se respetaría el margen en ella señalado, exceptuándose en cuanto al número de líneas, los papeles de Admona y los Certificados del Registro Civil.

Cumpliendo las obligaciones impuestas por el mismo anterior, de respetar líneas y márgenes, los escritos o peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República, podrán serlo en tipo escrito (Type Writer) siempre que para esa escritura se use tinta negra de la mejor calidad.

Cuando proceda la reposición de sellos a documentos otorgados en papel común, en más de veinticinco líneas por página, cada cincuenta líneas se contará como un sello a reponer.

Artículo 40. En toda solicitud o escrito que se presente a una oficina del Estado, se pondrá en cada hoja la nota Correspondiente y la rubrica de quien deba diligenciar el asunto.

Artículo 41. Los documentos especificados en los seis primeros incisos del artículo 2º, Capítulo primero, podrán ser redactados en papel sellado, de un valor igual al timbre que Corresponda; pero en ninguno de los documentos especificados en este Capítulo segundo podrá ser sustituido el papel sellado por timbre.

Capítulo III

Disposiciones comunes a los Timbres y al Papel Sellado.

Artículo 42. Todo documento que deba llevar timbre o ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito, no será admitido en ninguna oficina pública.

El derecho de firma que establece el artículo 209 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, podrá abonarse indistintamente, ya en la forma de timbre, ya en la de sellado, acumulando en valor ordinario al del timbre que reemplaza, inutilizando la hoja de papel sellado agregada.

Artículo 43. Todo documento público o privado, otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella, deberá ser presentado antes de su ejecución a la Dirección General de Impuestos Directos o a la dependencia respectiva, para ser timbrado según el valor del timbre o del papel sellado que corresponda. Con sujeción a esta ley.

Si el documento estuviera redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor patentado en el país.

La oficina ante la cual se presente el documento colocará en él un sello propio, inutilizando el timbre correspondiente con la fecha del día en que sea pagado dicho timbre.

Artículo 44. Los recibos duplicados extendidos sin timbre o sello en territorio nacional, solo serán admitidos en juicio previa reposición del timbre y pago de la multa que corresponda. Si fueren extendidos en el extranjero, deberán ser timbrados antes de presentarse en juicio, pero no incurrirán en multa.

Artículo 45. Cuando se suscitasen dudas sobre el valor del timbre o papel sellado que corresponde a un documento expedido en el país o procedente del extranjero, resolverá tales dudas, inapelablemente la Audiencia fiscal, en Montevideo el Jefe Letrado Nacional de Hacienda, y en los Departamentos el Jefe Letrado Departamental.

Artículo 46. Podrá reponerse el timbre o sello a cualquier documento extendido sin ese requisito, mediante las Circunstancias siguientes:

- 1.º Que no haya errata en la fecha o lugar.
- 2.º Que se haga constar en el mismo documento, con expresión de causa, que en el punto donde fue otorgado no había el timbre o el papel sellado correspondiente, o no era posible obtenerlo para aquel acto.
- 3.º Que la reposición se pida a la Dirección General de Impuestos Directos, o en respectiva dependencia, dentro de los treinta días del otorgamiento, si fuese otorgado en el Departamento de la Capital, y dentro de sesenta días si fuese otorgado en cualquier otro Departamento.

La reposición se hará en timbres del valor correspondiente, observándose las demás formalidades prescritas para los documentos otorgados fuera de la República.

Artículo 47. Los documentos otorgados o aceptados en contravención de la presente ley, si atestiguan alguna obligación, no tendrán fuerza ejecutiva y sólo podrán hacerse valer en juicio ordinario.

Los recibos por alquileres o arrendamientos, sólo tendrán valor liberatorio en juicio, cuando lleven timbre que les corresponda.

Los demás recibos o finquitos en general otorgados

o aceptados en contravención de la presente ley, no tendrán fuerza legal sin previa reposición del timbre o papel sellado correspondiente y demás prestaciones a que haya lugar.

Artículo 48. - Los que otorguen, admitan o presenten documentos sujetos al impuesto, en papel común o en sello, o timbre de menor valor que el que corresponda, según las reglas establecidas en los Capítulos I, II y III de esta ley, pagarán además del impuesto que se adeude, una multa, cada uno, de veinte veces la cantidad defraudada al Fisco por omisión o disminución de timbre o sello, y los costos y costas del juicio, si lo hubiere habido.

Artículo 49. - Entenderá en las causas sobre defraudación de timbres y papel sellado el Jefe de Paz del domicilio del demandado, en juicio sumario con apelación ante el Jefe de la Corte Nacional de Hacienda en la Capital y en los demás Departamentos ante los Jueces Letrados Departamentales.

Las resoluciones definitivas que se adopten en estas causas por defraudaciones cometidas después de la promulgación de la presente ley, tratándose de reincidentes, se publicarán en la prensa por la Dirección General de Impuestos Directos.

Artículo 50. - Los magistrados, escribanos y funcionarios o empleados públicos que extingan, admitan o den curso a documentos expedidos en contravención de esta ley, serán penados por la primera vez con una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre o sello defraudado; al décuplo por la segunda vez, y por las demás con el pago de veinte veces el sello defraudado. Igual pena sufrirá toda persona

que en el ejercicio de una profesión liberal Contravenga a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 51. - Cuando a un establecimiento o firma Comercial se le brinde que ha expedido algún documento suelto en todo, o en parte, el impuesto de timbre o sello, sus dueños o administradores serán Compelidos ante el Cargado de Fog, a la exhibición de libros, para determinar todas sus responsabilidades legales.

Artículo 52. En el primer mes del año económico será Cambiarse el papel sellado del año anterior, presentándolo íntegro y sin Contener nada escrito a la Dirección General de Impuestos Directos o a la respectiva dependencia.

Podrá también Cambiarse dentro del año a que corresponde el sello íntegro que se inutilice sin haber servido a las partes y que no tenga firma alguna, abriendo el interesado Cinco Centésimos por sello cuando no exceda del valor de Cinco Pesos, y diez Centésimos cuando exceda. El Oficial encargado del despacho Cortará el sello por el margen y devolverá lo demás al interesado. El Cambio del papel de que trata este artículo deberá efectuarse por otro de igual Clase y valor.

Artículo 53. En Caso de disponer el Poder Ejecutivo que los timbres lleven indicación del año económico y trimestre respectivo, también se admitirá el Canje de timbres al Comenzar el nuevo trimestre, siempre que no Contengan indicio alguno de haber sido usados, y en las mismas Condiciones prescritas por el artículo anterior.

Artículo 54. - El Poder Ejecutivo determinará

por reglas generales el destino de las multas que establece la presente ley, y dictará medietas de Cuotas para la fiscalización del impuesto de Timbres y sellos.

Artículo 55. Comuníquese, &

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 5 de Junio de 1897.

Sancionado por el H. Senado en Sesión del día 30 de Junio de 1897.

La Honorable Cámara de Representantes en Sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Decreto.

Artículo 1º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución de la República, prorroganse las Sesiones Ordinarias del primer período de la 19ª Legislatura hasta el 15 de Julio próximo.

Artículo 2º. Comuníquese, &

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 10 de Junio de 1897.

Sancionado por el H. Senado en Sesión del día 11 de Junio de 1897.

La Honorable Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1.º Elevase á sesenta años el plazo de la Concesión relativa al puerto del Cauce, á Condición de que la Empresa Concesionaria duplique por lo menos las obras proyectadas en dicho Puerto, que se detallan en la Memoria Descriptiva de esas obras, presentada al P. E. Con fecha 25 de Junio de 1894.

Los Concesionarios deberían presentar los planos y estudios definitivos de las obras á construir en el puerto del Cauce y de las ampliaciones proyectadas, dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley y dentro del plazo de tres años, si contar desde la misma fecha, las obras deberían quedar totalmente terminadas.

Artículo 2.º Las obras de enranche del Puerto del Cauce á que se refiere el artículo anterior Comprenderá por lo menos lo siguiente:

1.º Mil doscientos metros lineales más, de muelle libre y cómodo para carga y descarga, ó sea en total dos mil doscientos metros de muelle como minimum.

2.º Más de tres mil Cien metros de vía férrea con sus respectivos Cambios, para uso de los muelles y de las prolongaciones.

de los anteriormente proyectados.

- 3.^o Una Superficie para galpones y depósitos de Seis mil Cientos veinte metros Cuadrados
- 4.^o Una área de Siete mil Seis Cientos veinte metros Cuadrados alrededor de los galpones, suficiente para la Carga y Descarga de mercaderías.
- 5.^o Una Superficie aproximada de Cuarenta y nueve mil metros Cuadrados Con destino a obras futuras, digne de Carena y varadero para Construcción y reparaciones de buques.
- 6.^o Una Superficie para talleres, galpón de locomotoras, galpón de materiales, aduana, fundición, aserradero, herrería, depósito de vagones y vías de doscientos trece mil metros Cuadrados Con muro de defensa en mampostería.

La superficie total que se destinará para el movimiento presente y futuro, ya sea para las necesidades del Puerto Comodal del Ferrocarril, será de doscientos setenta y tres mil novecientos metros Cuadrados.

El puerto del Lance con todas las obras, terrenos, depósitos, maquinarias, material flotante, empuñe y útiles anexos, retornará a la Nación en buen estado de conservación, así como las Canteras del Minuano y su vía férrea, al vencer el plazo de sesenta años a que se refiere el artículo anterior. Este plazo empezará a contarse para cada veinticinco

desde el día en que haya sido entregada al
Servicio público.

Artículo 3º Las obras del puerto del Caucé podrán
ejecutarse por Decisiones que determinará el Tier Ce-
ntro al aprobar los estudios definitivos a que
se refiere el artículo 1º y librarse en igual forma
al Servicio público.

Artículo 4º Autorízase a la Empresa Conce-
sionaria de los ferrocarriles del Oeste y puerto del
Caucé, a emitir deventures o sea obligaciones hi-
potecarias sobre dicho puerto, a Condición:

1º De que los deventures emitidos sobre el
puerto del Caucé, sean absolutamente in-
dependientes de los que esta misma Empre-
sa pueda emitir sobre los Ferrocarriles del
Oeste, los cuales con arreglo a lo dispues-
to en la Cláusula VI del Contrato de
Concesión no pueden exceder de dos mil
quinientas libras esterlinas (2.500 £) por
kilómetro de vía Construido.

2º - Que la emisión de deventures sobre el puerto
del Caucé no exceda de Cuatrocientas mil
libras esterlinas (400.000 £) y se verifique
progresivamente del modo siguiente: Cien
mil libras como máximo cuando se justi-
fique que se hallan terminados y entre-
gados al Servicio público Ciento Cincuenta
Kilómetros (150 Kilómetros) de ferrocarril.
Otras Cien mil libras como máximo
cuando se hallen terminados doscientos kilo-
metros de ferrocarril.

Otras Cien mil libras como máximo cuando

se hallen terminados doscientos cincuenta kilómetros (250 kilómetros) de ferrocarril.

Y las últimas Cien mil Cuanto se justifique que se hallan terminados trescientos kilómetros (300 kilómetros) de ferrocarril.

La emisión de estos deventures así como la de los Ferrocarriles del Oeste, se veri-

ficará en la forma usual y sin responsabilidad de ningún género por parte del Estado.

Artículo 5º. La Cancelación de la garantía Constituida sobre el Puerto del Lance y sus accesorios a favor del Estado, por la Cláusula V del Contrato de Concesión, se irá verificando paulativamente en proporciones de a Veinticinco por Ciento del valor total de dicho Puerto y accesorios, a medida que se realicen las emisiones de deventures a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior.

Artículo 6º Terminada totalmente la Construcción de los Ferrocarriles del Oeste, la Empresa Concesionaria podrá refundir en una sola en dos emisiones de deventures sobre el ferrocarril y el Puerto del Lance.

Artículo 7º. En garantía del fiel cumplimiento de las nuevas obligaciones que contrae la Empresa Concesionaria de los Ferrocarriles del Oeste y Puerto del Lance, ésta depositará en la Oficina de Crédito Público la Cantidad de cincuenta mil libras esterlinas (50.000 L) en deventures de los Ferrocarriles del Oeste, al lanzar la primera emisión de dichos deventures.

Artículo 8º: Las disposiciones de esta ley no alteran los Contratos relativos a los Ferrocarriles del Oeste, salvo lo estatuido respecto de la Cláusula V de aquellos Contratos sobre garantía.

Artículo 9º: Comuníquese &

Cala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de Junio de 1897.

La H. Cámara de Representantes en Sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo único - Ocurra donde Corresponda.

Cala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo a 15 de Junio de 1897.

Corresponde a la Colección de Sr. Roberto Davison

El Senado y Cámara de Representantes
de la República del Uruguay, reunidos en Asam-
blea General, & c.

Decreto.

Artículo 1.º Queda garantido el derecho de reunión
pacífica y sin armas, con arreglo á las siguien-
tes prescripciones:

1.º Toda reunión de Societades, de día ó de
noche, en locales cerrados donde tengan
su domicilio habitual, es absolutamente
libre, aunque la invitación se dirija á
los asociados y al público, siempre que
sea ésta suscrita, en este último caso,
por la respectiva autoridad local.

De igual libertad gozarán los
Clubs electorales y políticos, cuando en
local propio celebren reuniones á las
cuales inviten exclusivamente á sus
afiliados.

2.º Para la celebración de reuniones pú-
blicas no comprendidas en el inciso an-
terior y que hayan de verificarse de día
ó de noche en locales cerrados, es indis-
pensable el aviso previo á la autoridad
policial.

Dicho aviso especificará el día, hora,
objeto y local de la reunión, que se
debe celebrar sin más trámite
en las condiciones de antemano es-
tablecidas.

3.^o Para la celebración de reuniones en locales abiertos, o en sitios de uso público, o para las procesiones Cívicas, séquitos y Cortejos Populares en Calles y Caminos, deberá darse también aviso previo a la autoridad Policial, Con determinación precisa del objeto del acto, punto de reunión, itinerario a seguir y punto y hora de disolución.

La autoridad Policial adoptará las precauciones debidas para la Conservación del orden, y jamás consentirá que dos o más de esos actos se celebren en el mismo día, hora y sitio o vía de uso público, debiendo en estos casos, tener preferencia los iniciadores que se hayan presentado primero a dar aviso.

Si hubiesen de verificarse de noche aquellos actos, deberá pedirse permiso a la autoridad Policial, Con las innumeras indicaciones establecidas para el aviso previo, y dicha autoridad podrá Conceder o negar el permiso, según las Circunstancias y con arreglo a las órdenes e instrucciones transmitidas por el Poder Ejecutivo.

4.^o El aviso y la Solicitud de que tratan los dos incisos anteriores, serán suscritos por tres vecinos de la localidad, Con indicación de un domicilio, y se presentarán a la autoridad que Corresponda Con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos. Las infracciones de esta Ley imputables,

A los firmantes del aviso ó Edictos, se
rámpenadas en juicio sumario con una
multa de Cien á quinientos pesos, ó
prisión equivalente en defecto de pago.

Artículo 2º Los delitos que se cometan en el
ejercicio del derecho de reunión, estarán en todo suje-
tos á las disposiciones del Código Penal.

Artículo 3º Queda facultado el Poder Ejecutivo
para suspender el régimen de esta Ley en las
localidades donde se haya desarrollado una epi-
demia, bajo obligación de restablecerlo cuando ha-
ya cesado, y en los casos del artículo 81 de
la Constitución de la República, en la forma
y condiciones en él establecidas.

Artículo 4º Comuníquese, &

Cala de Sesiones de la H. Cámara de Repre-
sentantes, en Montevideo, á Junio 22 de 1897.

El H. Senado lo sancionó en esta forma
en Sesión del día Junio 25 de 1897.

La H. Cámara de Representantes en se-
sión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1º - Téniase por el término de Cuatro
años á contar desde la promulgación de la presen-
te Ley, á los Señores Cagernave, Rodríguez y Cía
una subvención de Cien pesos por viaje redondo

del vapor "Tabaré" si otro de iguales Condiciones y tráfase, entre el puerto de Montevideo y el de La Paloma, con escala en el de Maldonado e intermedios y el libre uso del muelle y depósitos del puerto de La Paloma, a Condición:

- a) De que el "Tabaré" haga servicio gratis de correo y de transporte de equipos militares, armamento y municiones del Gobierno de la República.
- b) De que el "Tabaré" otorgue al Estado dos pasajes gratis de 1^a Clase y dos de 2^a Clase, por viaje sencillo.
- c) De que el "Tabaré" rebaje en un cincuenta por ciento el costo ordinario del pasaje, a los cuerpos e individuos del ejército nacional en comisión.
- d) De que el "Tabaré" lleve la bandera oriental y realice por lo menos, dos viajes mensuales.
- e) De que la Empresa, Cazenave, Rodríguez y C^{ia}, Cuida de la Conservación del muelle y depósitos del puerto de La Paloma, corriendo de su cuenta el pago de los empleados que en ellos coloque para su uso, como ser la carga y descarga, &

Artículo 2^o. La subvención se pagará mensualmente y no podrá exceder de cuatrocientos pesos mensuales.

Artículo 3^o. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Artículo 4^o. Comuníquese, &

Salida de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 26 de Junio de 1897.

Sancionado por el H. Senado en Sesión del día 10 de Julio de 1897.

La H. Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1º. En el año económico de 1897-98, las propiedades urbanas, suburbanas y rurales pagarán como Contribución Inmobiliaria, una Cuota uniforme de seis y medio por mil, quedando únicamente exceptuadas del impuesto:

- 1º Las propiedades nacionales y departamentales.
- 2º Los edificios destinados al Culto.
- 3º Los Puertos.
- 4º Las minas, en cuanto al subsuelo y materiales de explotación.
- 5º Los edificios en construcción, cuando las obras de estos edificios no estén paralizadas desde seis meses antes de la fecha en que deba pagarse la Contribución correspondiente al terreno.
- 6º Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos, y todas aquellas que por leyes y concesiones especiales estén exentas de este impuesto.
- 7º Los edificios pertenecientes a los Monjes de Monasterios y del Culto en que funcionan dichas Sociedades.
- 8º Todas las casas de propiedad de instituciones de enseñanza escolar, industrial o agrícola, donde se eduquen gratuitamente, por lo menos ochenta niñas o niños pobres en el Departamento de Montevideo y Cuarenta en los otros Departamentos de la República.

Artículo 2º. Respecto de las propiedades urbanas y suburbanas, la Contribución Inmobiliaria recae,

sobre el valor de la tierra y de las Construcciones de todo género que en ella existan.

Entiendese por propiedades suburbanas todas las que se encuentren situadas dentro de los ejidos de las Ciudades, villas y pueblos de la República, así como todas las propiedades rústicas del Departamento de Monterrey.

Artículo 3º Las propiedades suburbanas serán recargadas con un veinticinco por Ciento de la Contribución General. Cuando no tengan Cultivada, o lo menos la tercera parte de su extensión, ni sirvan de asiento á un establecimiento fabril, ni se hallen ocupadas por Cabanas donde se criden animales Cimentales de sangre pura.

Bastará la declaración del Contribuyente de hallarse en las condiciones establecidas en el inciso anterior, para no sufrir el recargo del impuesto, sin perjuicio de Quedar sujeto á las penalidades prescritas en los artículos 11 y 14 en los Casos de falsa declaración.

Dichas propiedades sujetas al recargo de Contribución Inmobiliaria, estarán excluidas de la exención consignada en el inciso 6º del artículo 1º.

Artículo 4º Los faros explotados por particulares, los Saladeros y demás establecimientos fabriles, también pagarán la Contribución Inmobiliaria sobre el valor de las Construcciones, aunque estén situados fuera del Departamento de Monterrey y de todo ejido.

Artículo 5º Respecto de las propiedades rurales, la Contribución Inmobiliaria sólo gravará el valor de la tierra, con prescindencia de todo,

gencro de Construcciones, plantaciones y producción agrícola.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, podría exigir, con fines estadísticos, que los Contribuyentes Declaren esos bienes accesorios del Cuelo, y los productos animales así como la Cantidad de ganado que tenga cada propietario o poseedor.

Podrá igualmente el Poder Ejecutivo establecer multas De Veinte a Cien pesos según la gravedad del Caso, aplicables a los Contribuyentes que hagan declaraciones falsas en los datos estadísticos que les sean exigidos.

Artículo 6.º En el año económico de 1897-98 registrará para la propiedad urbana y suburbana la misma evaluación del año anterior.

En los casos de nuevas Construcciones o reedificaciones, la Dirección de Impuestos determinará el valor de la propiedad.

Si el propietario no se conformare con la apreciación de la Oficina, la Cuestión será remeida irapelablemente por tres peritos, siendo el tercero designado por los dos que respectivamente haya nombrado la Dirección y el reclamante.

Artículo 7.º Los aforos de las propiedades, cuyo valor sea menor de quinientos pesos y mayores de cien, se harán en los pueblos, villas y ciudades de la República, por los administradores departamentales de rentas o agentes respectivos.

De los aforos que estos practiquen habrá recurso para ante el Superior inmediato, cuya resolución, sea revocatoria o Confirmatoria.

será inapelable.

Artículo 8º - El valor de las propiedades rurales, sea cual fuere en aplicación y destino, se regirá por la siguiente tarifa:

1º Once pesos la hectárea desde la Barra de Santa Lucía hasta la boca del Yacuy, en una zona formada por el Rio de la Plata y Rio Uruguay, con doce kilómetros y medio de fondo.

2º Departamento de Canelones:

a) Treinta y cinco pesos la hectárea entre Piedras y Colorado.

b) Veinticuatro pesos la hectárea entre Colorado y Canelón Grande, entre Canelón Grande y Fuentas de Toledo y entre Tando y Toledo.

c) Diez y ocho pesos la hectárea entre Tando y Solís Chico y entre Tala y Canelón Grande, hasta su boca con el rio de Santa Lucía.

d) Trece pesos la hectárea en el resto del Departamento.

3º Nueve pesos la hectárea, en los Departamentos de San José, Flores, Florida, Colonia y Corrientes.

4º Ocho pesos la hectárea en los Departamentos de Durazno, Tacuandí y Rio Negro.

5º Siete pesos la hectárea, en los Departamentos del Salto y Artigas.

6º Seis pesos la hectárea, en los Departamentos de Flamarembó, Maldonado y Minas.

7º Cinco pesos la hectárea en los Departamentos de Rocha, Treinta y Trece, Cerro Largo y Rivera.

Artículo 9º - El propietario que no se conforma con la tarifa del artículo anterior, podrá manifestarlo así, previa consignación del

Impuesto que por ella Corresponde y se procederá entonces Como dispone el artículo 6°.

Artículo 10. El pago de la Contribución Inmobiliaria, podrá hacerse en dos plazos, siendo libre la opción de aquellos que quieran efectuarlo de una vez sola, pero no pudiendo dejar para el segundo el pago del primero. En la Capital se aburrará dentro del primer semestre del año económico y dentro del segundo en la Campaña.

El Poder Ejecutivo fijará los términos del pago.

Artículo 11. Los propietarios que no satisfagan su cuota legal de Contribución Inmobiliaria dentro de los plazos que determine el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de otro tanto de la Cantidad adeudada, siendo además de su cargo las costas que se originen para hacer efectiva la cobranza.

Artículo 12. Los jueces Competentes para entender en los juicios de Contribución Inmobiliaria, serán siempre los Jueces de Paz, quienes procederán breve y sumariamente intimando a las partes el nombramiento de árbitros, si la Cuestión versa sobre la aplicación del impuesto, y el nombramiento de peritos si la Cuestión versa sobre la extensión o el valor de la propiedad.

Corresponde también a los Jueces de Paz, la aplicación de las multas autorizadas por el artículo 5°.

Artículo 13. Para el Coto extrajudicial o judicial de la Contribución Inmobiliaria no es indispensable la presencia de los propietarios.

En Casos de ausencia, las gestiones ó providencias relativas al Coto se entenderán: 1.º Con los encargados, aunque accidentales, de los bienes y establecimientos, cualquiera que sea el Carácter que inristan respecto al verdadero dueño; 2.º Con los arrendatarios y ocupantes, y á falta de unos y otros, se nombrará un defensor de oficio que represente al propietario ausente.

Artículo 14. Los propietarios ó poseedores que por cualquier Causa hayan dejado de declarar sus propiedades, en todo ó en parte, para el pago de la Contribución Inmobiliaria, y voluntariamente lo hagan en el presente año económico, quedan relevados de multa y sujetos únicamente al pago del impuesto hasta por dos años de los que respectivamente adenden, y á aquellos que no lo efectuaren voluntariamente se les aplicará la multa correspondiente.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo fijará por reglas generales el destino de las multas que se apliquen en virtud de esta ley.

Artículo 16. Ningún oficial ó funcionario público podrá autorizar ningún acto que afecte el dominio de la propiedad, sin que se acredite previamente, por la exhibición de la Planilla respectiva, estar paga la totalidad de la Contribución Inmobiliaria del año Corriente, según bienes que acredite Cada título, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el Poder Ejecutivo.

No estándolo, se hará constar esta Circunstancia en la escritura y se exigirá la exhibición de la

Planilla del año anterior.

En todo caso de trasmisión de dominio, el Escribano autorizante anotará el traspaso en la planilla respectiva, con indicación de área y precio, siempre que lo hubiere determinado.

Los oficiales o funcionarios públicos que Contravengan las disposiciones de este artículo, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto que por la omisión se haya defraudado.

Artículo 12. Con perjuicio de las medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley para fiscalización del Impuesto Inmobiliario y en debida recepción, se previene expresamente:

1º Todo propietario deberá entregar en la oficina recaudadora respectiva la planilla que acredite el último año de impuesto pago.

2º Terminada la recaudación del año Corriente, las Administraciones de Rentas y sus dependencias remitirán ordenadamente a la Dirección de Impuestos, las planillas retenidas del año anterior a efecto de que esta Oficina examine y comparete si cada planilla expedida se ajusta a su respectivo talón.

La Dirección de Impuestos dará oportunamente Cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de la Comparación precedentemente referida.

3º La Planilla del año Corriente que se expida al Contribuyente, servirá para justificar también que nada adeuda por //

impuesto atrasado.
Artículo 18. Comuníquese, &

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Repre-
 sentantes, en Montevideo, a 30 de Julio de 1897.

El S. Senado lo sancionó el 13 de Julio de 1897.

La Honorable Cámara de Representantes en
 Sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1.º Declárase prorogada el Pre-
 supuesto que ha regido durante el año eco-
 nómico de 1896-97 para 1897-98, hasta tanto
 no se sancione el Correspondiente a este
 último año económico.

Artículo 2.º Comuníquese, &

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Repre-
 sentantes, en Montevideo, a 3 de Julio de 1897.

Sancionado por el S. Senado el 7 de
 Julio de 1897.

La Honorable Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley el Cloruro de Cal será importado libre de Derechos en las Aduanas de la República.

Artículo 2º Comuníquese, &

Cala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Mont.º, a 3 de Julio de 1897.

Sancionado por el H. Senado en Julio 14 de 1897.

La Honorable Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1º En esta Capital y demás puntos de la República en donde esté establecido o se establezca en adelante el reparto de la Correspondencia por medio de Carteros oficiales, tanto la Correspondencia epistolar como la Oficial, los impresos de todas clases, las muestras, los papeles de negocio y cualquier envío que reciba el Correo en el carácter de recomendado podrá ser llevado a domicilio de los destinatarios, siempre que dicho domicilio esté indicado en el sobre, cubierta o faja.

Artículo 2°: El porte de franqueo u derecho de recomendación de todo envío, estará a cargo del remitente.

Artículo 3°: A los efectos de justificarse en el domicilio la identidad de las personas, queda autorizado el Poder Ejecutivo para crear libretas de identidad válidas durante tres años a contarse desde el día de su entrega a los que la soliciten, y cuyo costo no podrá exceder de la suma de Cincuenta Céntimos.

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo Cometerá a la Dirección General de Correos y Telégrafos, el establecer la forma en que deberán efectuarse esos servicios y el modo de percibirse el derecho fijado a las "Libretas de Identidad".

Artículo 5°: Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 3 de Julio de 1897.

El Senado y Cámara de Representantes
de la República C. del Uruguay, reunidos
en Asamblea General. & c.

Secretan.

Artículo 1º - La Correa fabricada en el país,
que se libre a la exportación, tendrá derecho
a la devolución del impuesto que haya paga-
do. Con arreglo a la ley de 12 de Enero de
1891.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo reglamentará
la presente ley.

Artículo 3º - Comuníquese, &

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Repre-
sentantes en Montevideo, a 14 de Julio de 1897

La Honorable Cámara de Representantes,
en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Decreto

Artículo 1º - Desde el 1º de Julio de 1897, has-
ta el 30 de Junio de 1898, regirá el siguiente:

Presupuesto de Sueldos y Gastos de
Sala y Secretaría de la Honorable Cá-
mara de Representantes.

Secretario Redactor, Jefe Superior de la Secretaría	\$ 4.800.
Idem Relator	" 4.800
Oficial 1°	" 3.000
Id 2°	" 2.400
Id 3°	" 1.600
Corrector del "Diario de Sesiones"	" 1.700
Cinco Auxiliares de Secretaría, encargados indistintamente del servicio de las Comisiones, a \$ 1.300	" 6.500
Un auxiliar de Secretaría con igual sueldo, y encargado de la Biblioteca	" 1.300
Dos Escribientes, a \$ 720	" 1.440
Dos Oficiales de Sala	" " 1.300 " 2.600
Conserje	" 720
Siete Oficiales	" " 600 " 4.200
Gastos de Sala y Secretaría	" 4.800
Carnape de la Presidencia	" 1.800
Para impresion del "Diario de Sesiones"	" 7.200
Id id "Asuntos Repartidos"	" 1.600
Asignacion a los Taquigrafos, encargados de la Civica Parlamentaria	3.600
Asignacion para sostenimiento y aumento de la Biblioteca	" 600
Alquiler de la Casa Calle del Cerro	" 1.800
Servicio telefonico	" 2.160

Sección Taquigráfica

Jefe de Taquigrafos	" 4.800
Un Taquigrafo 1°	" 4.000
Cinco idem 2°	a \$ 2.000 " 10.000
Dos idem Auxiliares	" " 1.080 " 2.160
<u>Artículo 2°.</u> Impiñese un descuento de 20% sobre los haberes de los empleados de Sala y Secretaría.	
<u>Artículo 3°.</u> Comuniquese al Poder Ejecutivo a los efectos del Art° 46 de la Constitución.	
Sala de Sesiones de la C. de R. en Mont° a 8 de Julio de 1897.	

El Senado y Cámara de Representantes de la República V. del Uruguay, reunidos en Sesión General, & &.

Secretar

Artículo 1.º El título de Escribano Público se obtendrá desde la promulgación de esta ley, en virtud de los estudios, pruebas y formalidades que se prescriben en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Todo aspirante a Escribano Público que no sea Bachiller en Ciencias y Letras o maestro diplomado de 2.º y 3.º grado, deberá prestar un examen que lo habilite a obtener matrícula de los estudios universitarios de la Carrera.

Dicho examen versará sobre Gramática y Composición Castellana, aritmética Completa, geografía General, historia nacional, Constitución de la República, dibujo lineal, elementos de geometría, elementos de física y nociones elementales de Cosmografía, historia universal e historia natural Con arreglo a los programas de las escuelas públicas.

Se prestará ante una mesa designada por el Rector de la Universidad y durará dos horas.

El derecho de examen que deberá cobrar anticipadamente el aspirante, será de diez pesos.

Artículo 3.º El aspirante que obtenga aprobación en el examen que estatuye el artículo anterior, deberá seguir los Cursos universitarios de derecho Civil, Comercial, internacional //

Reservado y procedimientos judiciales, con estricta obediencia a los reglamentos universitarios en cuanto al orden y duración de los estudios.

Artículo 4.º - Prerica o simultáneamente con los estudios que prescribe el artículo anterior, deberá el aspirante practicar por dos años consecutivos con un Escribano que lleve protocolo, en la redacción de escrituras, y por otro año continuo con un Escribano auxiliar, en la ejecución de las diversas diligencias de actuación.

De uno y otro Escribano recabará el aspirante un certificado que exprese el tiempo de la práctica, la aptitud demostrada y la conducta que haya observado.

Como control de práctica y al iniciarla, los aspirantes al Notariado deberán inscribirse en un registro especial que llevará la Secretaría de la Alta Corte de Justicia o Tribunales que hagan sus veces, a cuya Secretaría enviarán trimestralmente los Escribanos y Actuarios que tengan aspirantes practicando en sus oficinas, una relación jurada en que conste si la asistencia es asidua o no y la conducta que aquellos observen.

El certificado del Escribano Actuario será revisado por el Jefe con quien actuase y por el Secretario de la Alta Corte o Tribunales que hagan sus veces.

Artículo 5.º - El aspirante que haya sido aprobado en los exámenes parciales de sus estudios universitarios y que compruebe haber completado la práctica prescrita en el artículo anterior, deberá rendir un examen general que durará una hora ante una

Mesa que designe el Rector de la Universidad.

Artículo 6.º - Obtenida aprobación en el examen dispuesto en el artículo anterior, deberá el aspirante prestar otro examen teórico-práctico de procedimientos y práctica notarial ante una mesa presidida por el Rector de la Universidad ó el Decano de la Facultad de Derecho y Compuesta de dos Catedráticos de la Facultad y tres miembros del Colegio de Escribanos designados por la mesa de este á requerimiento del Rector de la Universidad.

Este examen será el definitivo y durará dos horas.

Artículo 7.º - El aspirante que no sea aprobado en alguno de los exámenes prescritos en los artículos anteriores, no podrá volver á presentarse hasta el siguiente período de exámenes.

Artículo 8.º - La Universidad expedirá un Certificado de Capacidad al aspirante que sea aprobado en examen definitivo dispuesto en el artículo 6.º

El derecho de expedición de esos Certificados, será de veinticinco pesos.

Artículo 9.º - Además de la Comprobación de Capacidad, se requiere indispensablemente para ser Escribano público: 1.º Ciudadanía natural ó legal con tres años de ejercicio cuando menos; 2.º veinticinco años cumplidos de edad; y 3.º honradez y Costumbres morales.

Artículo 10.º - La Ciudadanía y edad se Comprobarán con la partida de nacimiento y Carta de naturalización en su caso, sin perjuicio de los demás medios de justificación supletoria.

admitidos por derecho, en la imposibilidad absoluta de la exhibición de la partida de nacimiento.

Artículo 11º - La honradez y Costumbres morales se acreditarán con el testimonio autorizado de la información sumaria declarada bastante, que deberá producir el interesado ante alguno de los Jueces Letrados en lo Civil.

Artículo 12º - En el caso del artículo anterior, el Juez Letrado de lo Civil, así que reciba la solicitud de información de vida y Costumbres, la mandará publicar íntegra por el término de diez días continuados; y una vez acreditada la publicación por interesado y vencido el plazo, mandará recibir en forma la declaración de los testigos que estén presentes, con citación del Ministerio Público, quien será oído también en oportunidad sobre el mérito de la justificación producida y aún podrá exponer los motivos particulares de que tenga noticia fidedigna en favor o en contra de la conducta del aspirante.

Artículo 13º - El Juez en esta clase de gestiones, puede ordenar de Oficio, o a solicitud del Ministerio Público, que se amplíe la información con la declaración de determinada persona que sepa que haya tenido ocasión de conocer al pretendiente; expedición o presentación de Certificado, reconocimiento u otras pruebas que considere conducentes; y aún podrá estar en su resolución, con preferencia a la información producida por el interesado, al resultado de indagaciones que reciba por escrito privado y fuesen fidedignas para denegar por su mérito la declaración que se le pide. -

Artículo 14 - En este caso el aspirante tendría recurso en relación para ante el respectivo Tribunal de Relaciones, ante quien el Cuez, siendo Convocado al acuerdo, al efecto, exponería en método verbal los motivos reservados de su negativa.

El fallo del Tribunal dictado enseguida, causaría ejecutoria aunque revoque el auto del juez apelado y mande expedir el Testimonio.

Artículo 15 - Habiendo Cumplido todo lo dispuesto en los artículos anteriores, el aspirante se presentará a la Alta Corte de Justicia o Tribunal que haga sus veces, con los recaudos justificativos solicitando la investidura de Escribano Público.

La Corte o Tribunal que haga sus veces resolverá lo que corresponda, previa Audiencia del Ministerio Público.

Artículo 16 - Toda vez y aprobada que sea la justificación exigida por el artículo anterior, la Corte o el Tribunal Pleno mandará expedir el título y señalará día y hora para que el aspirante preste ante el el juramento de ley, disponiendo se inscriba el título en el Registro respectivo Con juntamente con el signo, firma y seña autógrafos, que ha de usar en todos sus actos, comunicándose a todos los Cuegas y Oficinas Públicas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos, que se hará por Secretaría, de estar habilitado en adelante para ejercer el Oficio de Escribano Público en todo el Territorio de la República. -

En dichas Comunicaciones se pondrá la firma autógrafa del nuevo Escribano, para que, además del Registro, sea conocida de todas //

Las autoridades.

Artículo 17º - Los que a la promulgación de esta ley hubieren comenzado sus estudios, sólo estarán sujetos a las disposiciones de ella en cuanto a los actos ulteriores.

Artículo 18º Deróganse los artículos del decreto orgánico de 31 de Diciembre de 1878, que se opongan a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 19º - Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes,
en Montevideo, a 9 de Julio de 1897.

La Honorable Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo único. Archívese.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 13 de Julio de 1897.

Corresponde a los siguientes asuntos:

Mensaje del P.E. y una propuesta de D^{rs} Joaquín Gómez dos Santos, Francisco B. M. Copin y Eduardo dos Guimarães Borjeán para el establecimiento de una fábrica de hilados y tejidos de lana, algodón, seda, cáñamo, hilo, etc.

Mensaje del P.E. acompañando una petición de los Directores del Instituto Politécnico del Salto, sobre exoneración del pago de contri-

lución Inmobiliaria al edificio que éste ocupa.

Don Horacio García Lagos, representante legal de las Empresas Estensión del Ferrocarril Central del Uruguay, ocurre a V. H. en apoyo del Proyecto elevado por el P. E. a la H. Asamblea General, sobre exoneración de derechos de importación a los materiales destinados a su uso y explotación.

Proyecto de Ley del H. Senado, estableciendo la forma de percepción de los derechos de introducción sobre los materiales destinados a los Ferrocarriles garantidos.

Don Nicolás de Doritis, solicita privilegio para establecer una gran fábrica de tejidos.

Ofensaje del P. E. acompañado de una solicitud de los Señores Juan Vazquez de Freixas y Jaime Escofet y Alsina, sobre establecimiento de una industria de lanaje, hilados y tejidos.

Proyecto de Ley de varios Señores Representantes, declarando en vigencia las Leyes de Impuestos anuales, Nacionales y Municipales promulgadas para 1895-96, hasta que la H. Asamblea General no las modifique o altere.

Don Mateo Astengo y Díez, pone en conocimiento de V. H. que ha presentado al P. E. una propuesta sobre Catastro General en el año 1891. Pide que V. H. solicite su remisión antes de ocuparse de la presentada por el Señor Skutet.

Proyecto de Ley del Dr. Palomeque relativo a los Certificados de Esercería a que se refiere el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Enero de 1895.

Proyecto de Ley de varios Señores Representantes destinando la suma de 5.000\$ para la construcción de un Hospital en la Villa de San Eugenio, Capital del Departamento de Artigas.

Don Juan Prión, manifiesta que es proponente de un Registro Catastral, cuya propuesta fue presentada al P. E. en el año 1882. Pide que V. H. solicite la remisión de dichos antecedentes.

Ofensaje del Poder Ejecutivo acompañando una nota de la Junta E. Administrativa de la Capital, referente a los trabajos que tiene emprendidos para formar un gran paseo en el paraje conocido por

el Prado.

Proyecto de varios Señores Representantes estableciendo un impuesto á los cigarrillos.

Disposicion del S. E. declarando incluido en la Convocatoria Extraordinaria un Proyecto de la Junta C. Administrativa de la Capital sobre formacion de un parque ó paseo dentro del Boulevard de Circunvalacion de la Ciudad.

D^{no} Juan L. Lacare por la Sociedad de que forma parte, fundada en el puerto de El Sauce, solicita que V. H. exonerare de todo derecho de exportacion á la piedra y arena que se extraiga para el extranjero.

Proyecto del Dr. Gregorio L. Rodriguez reduciendo en un 50 p/100 los impuestos que actualmente gravan la piedra y arena que se esporta por los puertos de la Republica.

La Honorable Cámara de Representantes en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley.

Artículo 1º. Autorízase á don Eduardo Cooper ó á la Sociedad que represente, para practicar en la Coronilla, Departamento de Rocha, la construccion de un puerto cuyo objeto principal será la esportacion por él, de ganado en pie, pudiendo al efecto construir un rompe-olas que arranque de una

de las islas al Este de la Punta Coronilla y establecer los muelles ó docks convenientes para la carga y descarga.

Proveerá además al Puerto, de amarras, boyas y faros indispensables para la seguridad de los buques y la navegacion en esos Parajes.

El costo de las obras expresadas alcanzará, como minimum, á un millón quinientos mil pesos.

Artículo 2º.- El Puerto de la Coronilla deberá ser seguro en todo tiempo, cómodo, económico y susceptible así de ser ejecutado por secciones como de ulteriores ampliaciones, y su profundidad, así como la del canal de entrada, deberá ser de veintium pies como minimum en aguas bajas ordinarias.

Artículo 3º.- El concesionario presentará á la aprobacion del Poder Ejecutivo el plano general de las obras del Puerto, dentro del término de seis meses contados desde la promulgacion de la presente ley y los detalles correspondientes, seis meses despues de la aprobacion de aquel, sin cuya aprobacion no se considerará otorgada la concesion.

Los sondeos y demás estudios preliminares que el concesionario debe realizar, tendrán que ser efectuados fuera de las épocas en que tiene lugar la pesca de anfibios, no debiendo exceder de treinta dias el tiempo empleado en dichos estudios.

Artículo 4º.- El término de la concesion será de cincuenta años, durante cuyo plazo la Sociedad Constructora del Puerto tendrá

el derecho exclusivo de carga, descarga y almacenaje, ya sea haciendo ella el servicio ó cobrando un impuesto sobre dichas operaciones.

Podrá también cobrar un impuesto de anclaje á los buques que hagan operaciones en el Puerto, en compensacion del aprovechamiento de las obras de abrigo, amarras, boyas, y faros.

Las tarifas relativas á dichos impuestos, podrán ser modificadas por el Poder Ejecutivo, siempre que el interés relativo al capital invertido en las obras referidas, sea superior al ocho por ciento anual.

Es entendido que la Empresa no emprenderá á gozar de estos privilegios sino después que el costo de las obras realizadas alcanzare al minimum del fijado en el artículo 1.º.

Artículo 5.º - El Poder Ejecutivo cobrará por su parte los derechos de importacion y exportacion de las mercaderias que utilicen el Puerto, de acuerdo en un todo con las leyes de Aduana.

Artículo 6.º - El dominio sobre el Puerto y su administracion, en sentido sanitario, aduanero y de policia, pertenecerá siempre al Estado, y sus buques tendrán libre acceso á él en todo tiempo, pudiendo usar libremente de las obras de la Empresa para sus operaciones.

Artículo 7.º - La entrada y salida del Puerto de todo buque que no haga ope=

naciones comerciales en él, será enteramente libre.

Artículo 8.º - El Poder Ejecutivo declarará habilitado el Puerto una vez que las obras estén suficientemente adelantadas para permitir la entrada de los buques y su abrigo seguro.

Artículo 9.º - La Sociedad construirá á su costa las oficinas necesarias para los empleados públicos destinados á la administración del puerto.

Artículo 10.º - La Sociedad tendrá el derecho de establecer en las islas al Este de la punta Coronilla, sus muelles y depósitos y además podrá extraer la piedra y arena necesarias para la construcción de las obras del Puerto.

Artículo 11.º - Queda autorizada la Sociedad para espropiar, conforme á la ley, dos mil quinientas hectáreas de terreno sobre el puerto, el frente de cuya área será, como máximo, de cinco kilómetros.

En dicho terreno deberá delinearse un pueblo, bajo la denominación de Atlántida, de doscientas manzanas y un número conveniente de chacras, siendo entendido que sus calles y plazas, como también los caminos que lo pongan en comunicación con los terrenos adyacentes y con el puerto, y una rampla que tenga como mínimo treinta metros de ancho en la costa de este, serán del dominio público. La

Sociedad escriturará también á favor del Fisco: los solares necesarios para las iglesias, diez escuelas públicas, casa municipal, correos y telégrafos, hospital, policía, Cuartel, aduana, capitanía del Puerto y demás edificios mencionados en el artículo 9.º, si estas últimas reparticiones no fuesen instaladas en la Ysla Grande.

El proyecto de amanzamiento deberá ser sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo, antes de emprenderse la construcción del Puerto, ubicándose los solares fiscales de acuerdo con él.

Artículo 12.º.- Concédese á la Sociedad la libre introducción de los materiales y útiles que compruebe ante el Poder Ejecutivo ser necesarios para la construcción del Puerto y demás instalaciones de la Empresa.

Artículo 13.º.- El capital de la Sociedad, representado por sus obras y propiedades terrestres, marítimas y flotantes, queda libre de todo impuesto y gravamen durante diez años, á contar desde el día en que se habilite el Puerto.

Artículo 14.º.- Los trabajos empezarán dentro de tres meses después de aprobados los planos detallados y las obras necesarias para que pueda habilitarse el Puerto, estarán concluidas tres años después.

Artículo 15.º.- La mayoría de los empleados de la Sociedad, ocupados en sus faenas y en las operaciones del Puerto,

serán Orientales.

Artículo 16.º: La Empresa depositará en un Banco de la Capital y á la orden del Gobierno, la suma de cincuenta mil pesos en efectivo ó en títulos de Deuda Pública de interés, como garantía del cumplimiento de esta propuesta.

El plazo para firmar el contrato con el Poder Ejecutivo y depositar la garantía antedicha, queda fijado en tres meses después de aprobado el plano general de las obras.

La suma preindicada podrá retirarse cuando se haya invertido en las obras, una cantidad de igual valor.

Artículo 17.º: Vencido el término de la concesión, pasarán las obras de abrigo, amarras, boyas, muelles y rampas de Aduana, faros y balizas, á ser propiedad del Estado, como también los edificios construidos para el uso del Fisco, todo en perfecto estado de conservación; pero los muelles, docks y rampas y demás construcciones hechas por la Empresa para su uso particular, con el terreno indispensable para su servicio, seguirán perteneciendo á ella.

Artículo 18.º: La Empresa indemnizará á los arrendatarios de la pesca de lobos por el abandono de ese derecho en las islas de La Coronilla,

pero si no le fuese posible arribar a un arreglo equitativo, queda desde ya establecido en su favor el derecho de expropiacion de aquel, en las citadas islas. Dicho arreglo debe quedar consumado o en su defecto debe estar iniciado el juicio de expropiacion antes de firmarse el contrato con el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo
a 14 de Julio de 1897.

Sancionado por el H. Senado el 1.º de Julio de 1896.

El Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General

Secretan

Artículo 1.º - Acuérdase a la Sociedad Cooperativa Telefónica Nacional, el permiso para estender sus líneas telefónicas en los Departamentos de Canelones, San José y Florida, debiéndose someter a las prescripciones reglamentarias que se dicten oportunamente.

Este permiso no importa ninguna clase de privilegio esclusivo, ni tampoco el derecho de usar los postes del Telégrafo Nacional.

Artículo 2.º - El término de esta concesión es de veinte años.
 " 3.º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley
 " 4.º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 12 de Julio de 1897.

Sanccionado por el Senado el 31 de Mayo de 1897

El Senado y la Cámara de Representantes
 reunidos en Asamblea General

Decretan

Artículo 1.º - Elévase por gracia especial a mil doscientos pesos anuales la pensión que gozan actualmente con arreglo a la ley, la viuda e hijos del doctor don José Luis Vila.

Artículo 2.º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de Julio de 1897.

Sanccionado por el Senado el 14 de Julio de 1897.

El Senado y la Cámara de Representantes
 reunidos en Asamblea General

Decretan

Artículo 1.º - El diploma de maestro ó maestra, una vez obtenido le

igualmente, habilita en todo tiempo para ejercer el profesorado en todas las escuelas públicas del Estado.

Queda por consiguiente derogado el artículo 11 del Decreto-ley de 24 de Agosto de 1897.

Artículo 2º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de Julio de 1897.

Sancionado por el Senado, el 17 de Marzo de 1897.

El Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General

Decreto

Artículo 1º.- Acuérdase un nuevo plazo de sesenta días, contados desde la promulgación de esta ley, para que puedan presentarse al Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Subilaciones y Pensiones las personas comprendidas en el artículo 1º de la ley de 28 de Mayo de 1896 y que, por cualquier motivo no hubiesen podido verificar el acto de opción a que se refiere el artículo 2º de dicha ley.

Artículo 2º.- Las personas que, hallándose en las circunstancias previstas por el artículo 43 de la ley de Subilaciones y Pensiones, quieran pagar el tres por ciento de los sueldos devengados a que se refieren los artículos 4º y 44º de la misma, podrán verificarlo al contado, con un descuento de diez por ciento sobre la suma que deben restituir, ó bien en cuarenta mensualidades iguales y sucesivas.

Artículo 3º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de Julio de 1897.

El Senado lo sancionó el 20 de Octubre de 1897.

Proyecto de Resolución.

Artículo único. Los Proyectos que presenten los señores Diputados no podrán llevar mas de cinco firmas.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 12 de Julio de 1897.

La Honorable Cámara de Representantes en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo 1º. - Concédese por gracia especial a la Viuda é hijos del ex-Diputado Don Juan Desiderio Larriera una pensión de seiscientos pesos anuales.

Artículo 2º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 15 de Julio de 1896.

El Senado lo sancionó el 14 de Julio de 1897.

El Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General:

Decreto

Artículo 1.º Los Tribunales y Juzgados Señados de la República mandarán devolver los escritos que no lleven firma de letrado, salvo las excepciones siguientes:

1.º - Los escritos de la parte que accione ó se defienda por sí misma.

2.º - Los que tengan por objeto acreditar la simple personería en el juicio, acusar rebeldía, pedir apremio, próroga de término, publicación de probanzas, señalamiento de vista, su suspensión y nombramiento de peritos.

Cuando la suspensión de vistas, próroga de término u otra diligencia que se pretenda, se funde en causas que se refieran especialmente al abogado, deberá éste firmar el escrito.

3.º - Los escritos y exposiciones que se presenten por las personas nombradas para el desempeño de algun cargo de oficio como administradores, depositarios, peritos y demás auxiliares de la justicia, en el desempeño de su cometido.

4.º - Los que se presenten en los Juzgados Departamentales, cuando no existan por lo menos cinco letrados en el pueblo, villa ó ciudad en que aquellos tienen su asiento.

Para el efecto los abogados que se domicilien en los Departamentos, harán inscribir su título en el Juzgado Señado respectivo.

Artículo 2.º Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3.º: Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de Julio de 1897.

El Senado lo sancionó el 10 de Julio de 1897.

El Senado y la Cámara de Representantes
reunidos en Asamblea General:

Decretan

Artículo 1.º - En el ejercicio económico de 1897-98, regirá la Ley de Patentes de Rodados sancionada para el ejercicio de 1896-97.

Artículo 2.º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 28 de Setiembre de 1897.

El Senado lo sancionó el 29 de Setiembre de 1897.

El Senado y la Cámara de Representantes
reunidos en Asamblea General:

Decretan

Artículo 1.º - Autorízase al Poder Ejecutivo para tributar honores

de Ministro de Estado, al Sr. 1^{er} Vice Presidente del H. Senado, Dr. Felipe H. Lacueva.

Artículo 2^o. - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 3 de Octubre de 1894.

El Senado lo sancionó en la misma fecha.

La Honorable Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Resolución

Artículo único. - Apruébase el Balance de Caja de la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes, correspondiente a los meses de Agosto de 1896 a Junio inclusive del presente año.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 2 de Octubre de 1894.

El Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General:

Decretan

Artículo 1^o. - Elevase a cuarenta y cinco años el plazo de

la concesion relativa al Puerto del Sauce, a condicion de que la Empresa concesionaria duplique, por lo menos, las obras proyectadas en dicho puerto, que se detallan en la Memoria Descriptiva de esas obras, presentada al Poder Ejecutivo con fecha 25 de Junio de 1894.

Los concesionarios deberán presentar los planos y estudios definitivos de las obras a construir en el puerto del Sauce y de las ampliaciones proyectadas, dentro de los tres meses siguientes a la promulgacion de esta ley y dentro del plazo de tres años, a contar desde la misma fecha, las obras deberán quedar totalmente terminadas.

Artículo 2º.- Las obras de ensanche del puerto del Sauce a que se refiere el artículo anterior, comprenderán, por lo menos, lo siguiente:

1º. Mil doscientos metros lineales más, de muelle libre y cómodo para carga y descarga, o sea en total dos mil doscientos metros de muelle como minimum.

2º. Obras de tres mil cien metros de vía férrea con sus respectivos cambios, para uso de los nuevos muelles y de las prolongaciones de los anteriormente proyectados.

3º. Una superficie para galpones y depósitos de seis mil ciento veinte metros cuadrados.

4º. - Un área de siete mil seiscientos veinte metros cuadrados al rededor de los galpones, suficiente para la carga y descarga de mercaderías.

5º. Una superficie aproximada de cuarenta y nueve mil metros cuadrados, con destino a obras futuras, dique de carena y varaderos para construccion y reparaciones de buques.

6º. - Una superficie para talleres, galpon de locomotoras, galpon de materiales, aduana, fundicion, aserradero, herreria, depósito de vagones y vías de doscientos trece mil metros cuadrados con muro de defensa en mampostería.

La superficie total que se destinará para el movimiento presente y futuro, ya sea para las necesidades del puerto como las del ferrocarril, será de doscientos setenta y tres mil novecientos metros cuadrados.

El puerto del Sauce, con todas las obras, terrenos, depósitos, maquinarias, materiales flotante, ensanche y útiles anexos, reverterá á la Nación en buen estado de conservación, así como las canteras del spinuano y su vía férrea, al vencer el plazo de cuarenta y cinco años á que se refiere el artículo anterior. Este plazo empezará á contarse para cada seccion, desde el día en que haya sido entregada al servicio público.

Artículo 3.º. Las obras del puerto del Sauce podrán ejecutarse por secciones, que determinará el Poder Ejecutivo al aprobar los estudios definitivos á que se refiere el artículo 1.º y librarse en igual forma al servicio público.

Artículo 4.º. Autorízase á la Empresa, concesionaria de los ferrocarriles del Oeste y puerto del Sauce, á emitir deventures ó sea obligaciones hipotecarias sobre dicho puerto, á condicion:

1.º. De que los deventures emitidos sobre el puerto del Sauce, sean absolutamente independientes de los que esta misma Empresa pueda emitir sobre los ferrocarriles del Oeste, los cuales con arreglo á lo dispuesto en la cláusula VI del contrato de concesion, no pueden exceder de dos mil quinientas libras esterlinas (2.500 £) por kilómetro de vía construido.

2.º. Que la emision de deventures sobre el puerto del Sauce, no exceda de cuatrocientas mil libras esterlinas (400.000 £) y se verifique progresivamente del modo siguiente: cien mil libras como máximo cuando se justifique que se hallan terminados y entregados al servicio público, ciento cincuenta kilómetros (150 kilómetros) de ferrocarril.

Otras cien mil libras como máximo cuando se hallen terminados doscientos kilómetros (200 kilómetros) de ferrocarril.

Otras cien mil libras como máximo cuando se hallen terminados doscientos cincuenta kilómetros (250 kilómetros) de ferrocarril.

Y las últimas cien mil libras, cuando se justifique que se hallan terminados trescientos kilómetros (300 kilómetros de ferro-carril).

La emision de estos deventures así como la de los Ferro-Carriles del Oeste, se verificará en la forma usual y sin responsabilidad de ningun género por parte del Estado.

Artículo 5º.- La construccion total de los Ferro-Carriles del Oeste, deberá terminarse un año antes del plazo establecido en el contrato de 30 de Mayo de 1896.

Artículo 6º.- La Empresa deberá someterse en un todo á lo que establece el artículo 5º de la ley de 27 de Agosto de 1884, con relacion al empalme de ramales en el tronco principal.

Artículo 7º.- La cancelacion de la garantia, constituida sobre el puerto del Sauce y sus accesorios á favor del Estado, por la cláusula V del contrato de concesion, se irá verificando parcialmente, en proporciones de á veinticinco por ciento del valor total de dicho puerto y accesorios, á medida que se realicen las emisiones de deventures á que se refiere el inciso 2º del artículo 4º.

Artículo 8º.- Terminada totalmente la construccion de los Ferro-Carriles del Oeste, la Empresa concesionaria podrá refundir en una sola sus dos emisiones de deventures sobre el Ferro-Carril y el puerto del Sauce.

Artículo 9º.- En garantia del fiel cumplimiento de las nuevas obligaciones que contrae la Empresa concesionaria de los Ferro-Carriles del Oeste y puerto del Sauce, ésta depositará en la Oficina de Crédito Público la cantidad de cincuenta mil libras esterlinas (50.000 £) en deventures de los Ferro-Carriles del Oeste, al lanzar la primera emision de dichos deventures.

Artículo 10º.- Las disposiciones de esta Ley no alteran los contratos relativos á los Ferro-Carriles del Oeste, salvo lo estatuido respecto de la cláusula V de aquellos contratos, sobre garantia.

Artículo 11º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Represen=

tantes, en Montevideo a 5 de Octubre de 1894.

Sancionado por el Senado, el 29 de Setiembre de 1894.

La Honorable Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Resolución

Artículo 1.º - Aceptase la renuncia presentada por el Señor Representante por el Departamento de Minas, Don Clodomiro de Artega.

Artículo 2.º Convoquese al primer Suplente, que lo es Don Francisco C. Fernandez, cuyo cargo le corresponde segun el acta del escrutinio practicado por la Junta Electoral de Minas, que se ha tenido a la vista.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo a 14 de Octubre de 1894.

El Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General:

Secretar

Artículo 1.º - Reábrese en el corriente año el Registro Cívico Departamental de Flores, al solo efecto de lo estatuido en el

Capítulo VII. — (De las Inscripciones anuales) de la ley de 28 de Marzo de 1893.

Artículo 2.º: Dicho Registro Cívico Departamental se reabrirá inmediatamente después de promulgada esta ley.

El término para la inscripción será de tres Domingos consecutivos, funcionando también las comisiones inscriptoras en los días festivos intermedios, si los hubiere.

Artículo 3.º: La Junta Electoral procederá a la formación de las mesas inscriptoras y calificadoras, de conformidad con la ley de 28 de Marzo de 1893; pero abreviando los términos en cuanto fuere posible.

Artículo 4.º: La publicación del Registro Cívico Permanente y la oposición de tachas se harán con un solo y mismo plazo de veintium días.

Artículo 5.º: Los juicios de tachas deberán quedar todos concluidos en el término de veinte días.

Artículo 6.º: Terminadas las operaciones de que tratan los artículos anteriores, y previa insaculación de comisiones receptoras de votos, que se efectuará abreviando términos, se procederá el Domingo inmediato siguiente, a la elección de Colegio Electoral de Pungdor y Suplentes por el Departamento de Flores, de conformidad con la ley de 11 de Abril de 1893.

Artículo 7.º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 8.º: Comuníquese, etc.

Pala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 23 de Octubre de 1894

Sancion del Senado: 22 de Octubre de 1897

El Senado y la Cámara de Representantes,
reunidos en Asamblea General

Decreto.

Artículo 1.º: Todas las personas que dentro del territorio de Montevideo ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesion, quedan sujetas al impuesto de Patentes anual, durante el año económico de 1897-1898, con arreglo á la presente Ley, sin mas excepciones que las siguientes:

- 1.º.- Pozos de cordel ó changadores.
- 2.º.- Vendedores ambulantes de pescado, de pan y leche.
- 3.º.- Repartidores y vendedores ambulantes de hojas periódicas.
- 4.º.- Lavanderas y planchadoras.
- 5.º.- Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
- 6.º.- Pescadores y cazadores.
- 7.º.- Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajen á sueldo ó á jornal.
- 8.º.- Practicantes de medicina, enfermeros y flebotomos.
- 9.º.- Dependientes y factores de comercio.
- 10.º.- Artistas de teatro y otros espectáculos públicos.
- 11.º.- Pintores de cuadros.
- 12.º.- Escritores públicos y empresas de hojas periódicas.
- 13.º.- Funcionarios públicos, en cuanto concierne á sus funciones.
- 14.º.- Troperos ó conductores de tropas.
- 15.º.- Labradores, en cuanto á la manipulación y venta de sus frutos y cosechas efectuadas dentro de sus propiedades.

16.º - Establecimientos de ganadería y corrales que se alquilan para encierro de tropas de ganado.

17.º - Profesores de idiomas, de instrucción primaria, secundaria y superior, de esgrima y de gimnasia, así como los establecimientos correlativos.

18.º - Buques de vela y vapores empleados en la navegación de cabotaje y de ultramar.

19.º - Médicos, abogados y en general todos los que necesitan diploma de capacidad científica, si no han transcurrido dos años desde la recepción de sus títulos.

20.º - Exportadores de tasajo y otras preparaciones de carne y demás frutos del país, que no sean productos de la ganadería.

21.º - Simples depósitos de artículos ó mercaderías, cerrados al despacho público y pertenecientes á establecimientos industriales ó comerciales patentados, y depósitos de carros.

22.º - Las fábricas de preparaciones de carne, distintas del tasajo, que no cuenten cuatro años de existencia.

23.º - Las industrias ó empresas que por concesiones válidas ó por Leyes especiales gocen de la excepción general de impuestos.

Artículo 2.º - El impuesto de patentes se divide en patente fija y patente proporcional.

Artículo 3.º - Las patentes fijas se dividen en las categorías y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.ª Categoría

Pagaran cinco pesos.

A - Lustia-botas

Remendones de calzado.

Limpiadores y componedores de ropa y sombreros.

Lampareros ó componedores de lamparas

Estérreros y componedores de sillas

afiladores.

Limpiadores de guantes
Todos ambulantes

B. - Vendedores ambulantes:

De canastos de paja y mimbre.

De flores y plantas producidas en el país

De chucherías ó baratijas no especificadas en otra categoría.

C. - Puestos movibles en los mercados, donde se venda verduras, frutas, huevos y aves.

D. - Canchas de bochas, bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta Ley.

Los prácticos lemanes

2^a Categoría

Pagarán diez pesos

A. - Los oficios y negocios determinados en las letras A y B de la primera categoría y que tengan asiento fijo de despacho público, en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de estos.

B. - Plateros y doradores.

Vidrieros

Tacheros

Caldereros

Hojalateros

Estañeros

Componedores de colchones

Componedores de paraguas

Todos ambulantes

C. - Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

D. - Vendedores ambulantes de libros, folletos, láminas, grabados, útiles de escritorio y cajones y cascos vacíos.

Vendedores de preparaciones químicas.

Vendedores de trabajos de pelo.

E. - Carridos situados fuera de la vieja y nueva ciudad de Montevideo.

3.^a Categoría

Pagarán quince pesos

- A. - Oficios y negocios especificados en la letra B de la 2.^a categoría y que tengan asiento fijo de despacho público, en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de estos.
- B. - Afinadores de pianos, organistas y demás músicos ambulantes.
- C. - Vendedores de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carguero, idem de culpargalas, con carro, por cada uno de estos.
- D. - Talleres de plantillas para zuecos.
 „ de formas para botines
 „ de armazones para morturas
 „ de costuras de alfombras y encerados.
 „ de encuadernación y cartonería
 „ de composuras de relojes y alhajas
 „ de composuras de abanicos, bastones y paraguas
 „ de composuras de instrumentos de música
 „ de composuras de llaves y cerraduras
 „ para la composura de guantes.
 „ para la composura de las confecciones de tapicería.
 „ de trenizados de cuero exclusivamente.
- E. - Máquinas de picar tabaco
 Máquinas de moler
 Prensas para enfiardar.
- F. - Fábricas exclusivas de catres
 „ de canastos
 „ de escobas y plumeros.

Fábricas de cepillos

" de banderas

" de flores artificiales

" de masas y otros dulces en pequeña escala.

" de peines

" de corchos

" de betún

" de hornos para sombreros de señora.

G. - Campos situados en la nueva ciudad de Montevideo.

H. - Vendedores con puesto fijo ó ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa, carne y sus preparaciones, frutas, manteca, queso, huevos, aves, verduras, masas, dulces, galletas, galletitas, café, chocolate, yerba-mate, hielo, maíz, frecho, granza, pasto, trigo, harina, fideos, carbon, leña, jabon, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas, loza y vidrios, figuras de yeso, artículos de alfarería, sillas ordinarias, botellas vacías, jaulas y pájaros, sellos para marcar ropa y ropa usada.

Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender también los artículos detallados en la letra B de la primera categoría.

Puestos para la venta de leche.

4ª Categoría

Pagarán veinticinco pesos.

A. - Fotografos

Componedores de alhajas y relojes

Vendedores de lentes

Vendedores de helados.

Itinógrafos.

Todos ambulantes.

B. — Vendedores de tabaco, cigarros y cigarillos, con carro, por cada uno de estos.

C. — Traductores públicos.

Reconocedores ó clasificadores.

Casadores y medidores en general.

Acopiadores, ó que se ocupen de compra venta de frutos del país, sin tener depósito.

Corredores en general.

Escribanos.

Contadores entre partes y balanceadores públicos.

Todos sin escritorio abierto.

D. — Albitares

Pedicuros

Dentistas

Parteras

Profesores de música

Maestros albañiles.

Maestros directores ó empresarios de empapelado, pintura ó decorado interior ó exterior de casas.

Retratistas en general.

Grabadores

Escultores en madera y yeso

Rematadores ó martilleros sin escritorio abierto.

E. — Agencias de conchavos.

Agencias para la limpieza de casas.

Casas de baños públicos.

Casas donde se vendan plantas exóticas ó aparatos de ornamentación concernientes al ramo y de procedencia extranjera.

Empresas de casillas de baños de mar.

Depósito de carruajes de alquiler, donde no se alquilen ni se reciban á pension.

Depósitos de aves y frutas.

Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, cascotes y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja, y materiales de construcción usados.

Simples depósitos de café.

F. - Colchoneras, con exclusión de camas y todo artículo extraño al ramo.

Ingueterías.

Carpinterías ó fábricas de carretas de campo, con ó sin frágua.

Carpinterías de obra blanca.

Coneleerías.

Cornerías

Herrerías

Herradores de caballos.

Canteras que trabajen ó tengan su material en venta.

Cintorerías

Calleres de composuras de armas y de máquinas en general.

Calleres para la composura de billares.

Calleres de aparatos eléctricos

Calleres para la composura y venta de caños de plomo.

G. - Fábricas de instrumentos de música

" " placas fotográficas.

" " cajones fuertes

" " persianas

" " baúles

" " jaulas

" " sellos de goma

" " pesas y medidas

" " cordonerías y pasamanerías

" " bolsas, toldos y velas de buques.

- " " fuecos.
 " " alpargatas
 " " municion
 " " cuerdas de cañon rō y pitā
 H. - Molinos de viento o de agua no exceptuados por el artículo 601 del Código Rural.
 I. - Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades o centros sociales.
 J. - Carridos situados en la vieja ciudad de Montevideo.

5ª Categoría

Pagarán cuarenta pesos.

- A. - Las profesiones especificadas en la letra C de la 4ª categoría, cuando se ejercen con escritorio abierto.
 B. - Ingenieros.
 Arquitectos.
 Constructores o empresarios de obras.
 Agrimensores.
 Procuradores
 Escribanos de actuación, con excepcion de los de Aduana y fuero correccional y criminal.
 C. - Escritorios o agencias de cualquier clase de negocios, operaciones, liquidaciones mercantiles o asuntos que no se hallen especificados en la presente Ley y los situados fuera de los establecimientos que hayan abonado patente, aunque se relacionen con asuntos de los mismos.
 D. - Almacenes de música, pudiendo incluir venta de instrumentos.
 Casas de audiciones fonográficas
 E. - Molinos.
 Caleras.

Alfarerías.

Carpinterías para la confección de muebles en general.

Carpinterías de ribera

Casas para la venta de baldosas y similares extranjeros.

Hornos de ladrillos que elaboren ó tengan materiales en venta.

Broncerías

Armolerías

Lapidarias

Imprentas ó tipografías

Litografías

Panaderías

Depósitos de harina, trigo y demás cereales.

Depósitos de productos de la ganadería en pequeños almacenes sin ser barracas.

Depósitos de toda clase de mercaderías, cerrados al despacho público, pero en los cuales se cobra almacenaje.

Pontones de depósitos particulares.

F. Fábricas de vidrios.

„ de aparatos ortopédicos

„ de corsés.

„ de guantes

„ de extractos ó aguas de olor

„ de pomos.

„ de jarabes

„ de almidón

„ de fideos

„ de papel

„ de preparaciones químicas

„ de fósforos.

„ de fuegos artificiales

„ de baldosas

- de carros y jardineras
de colchones elásticos
- G Salas de comercio.
Canchas de pelota, donde no jueguen jugadores de profesión y frontones donde sólo se juegue los domingos y días festivos y no se pague entrada.
Ciros al blanco.
Gabinetes ópticos
Teatros de títeres
Exhibiciones públicas de curiosidades.
- H. - Empresas de seguros sobre riesgos de carruajes y demás vehículos.
- I. - Empresas telefónicas - telegráficas sub-marinas.
- J. - Boticas ó farmacias situadas fuera de la planta urbana, con excepción de las que funcionen en la Unión, Paso del Espolón y Cerro.

6.^a Categoría

Pagarán setenta pesos.

- A. - Mercachifles ó tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de calzado, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de alhajas.
- B. - Caballerizas ó cocherías, donde se alquilan caballos y coches.
Establecimientos para venta de billares.
Establecimientos para la compra y venta de objetos usados.
Boticas ó farmacias no comprendidas en el inciso J de la categoría anterior.
Confiterías exclusivamente.
Fondas.
- C. - Astilleros y varaderos.

Aserradores.

Fábricas de villares

„ de carruajes

„ de dulces

„ de chocolate y elaboraciones de café y especias.

„ de galletitas y otras masas.

„ de sustancias explosivas.

„ de canas de fierro.

2ª Categoría

Taganin cien pesos.

- A. — Spercachifles ó tiendas ambulantes, con carro ó carguero, por cada uno de estos carros y cargueros.
Vendedores ambulantes de calzado, con carro ó carguero, por cada uno de estos carros y cargueros.
- B. — Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.
Comisionistas ó agentes de fábricas del exterior, conocidos con el nombre de commis voyageurs.
- C. — Empresas de coches y pompas fúnebres.
Casas de Sanidad.
Barracas de carbon de piedra y de leña situadas fuera de la ribera del puerto de Sbonitvidco.
Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegacion de cabos adentro.
Empresas de télégrafos y teléfonos.
- D. — Tiendas de equipos militares.
Casas donde se vendan máquinas y útiles de imprenta.
Establecimientos que aunque denominados cafés, expendan comidas.
Clubs ó casinos que expendan comidas ó vinos ó refrescos.

- Confiterías que á la vez expendan vinos ó refrescos ó café.
- E. - Fundiciones.
- Graserías de animales del consumo y de yeguas y ovejas.
- Velorios simples
- Sabonerías simples
- Curtidurías
- F. - Fábricas de aceite animal ó vegetal.
- " de vinagre
- " de cerveza, hielos y aguas gaseosas.
- " de caños de plomo.
- G. - Canchas de pelota donde no jueguen jugadores de contrata, y frontones donde sólo se juegue los domingos y días festivos y se pague entrada.

8^a Categoría

Pagarán doscientos pesos.

- A. - Casas de cambio.
- casas de préstamos prendarios, aunque estos revistan forma de compra, con pacto de retroventa.
- B. - Barracas de carbon de piedra y de leña situadas en la ribera del puerto de Santerviden.
- Barracas de materiales de construcción.
- Barracas de productos ganaderos en general.
- Ferreterías por mayor, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros.
- Almacenes de fierro
- Almacenes naturales.
- Almacenes al por mayor, pudiendo acumular los mismos artículos que se concede á los almacenes de comestibles y bebidas
- Registros, consintiéndoles acumular artículos de roparía y

sombrerería y la venta de acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumras, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niño, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.

Si los Registros tuviesen en su propio local confeccion de ropa blanca ó confeccion de ropa de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 6.º de esta Ley.

Droguerías al por mayor.

C. — Fábricas reunidas de jabón, velas, grasa y aceite, ó que elaboren dos de esos artículos.

Destilerías ó fábricas de aguardiente.

Fábricas de licores, vinos artificiales y bebidas alcohólicas en general.

9.ª Categoría

Pagarán trescientos pesos.

Diques, careneros.

Ferros.

Tramvías.

Espectáculos particulares.

Las canchas de pelota y frontones donde funcionan jugadores de profesión ó pelotaris de corriola y se cobra entrada con excepción de aquellas en que se juegan quinie las.

10.ª Categoría

Pagarán cuatrocientos pesos.

Las empresas ó agencias de seguros, sea cual sea su denominación u objeto.

Bolsas de Comercio.

11.^a Categoría

Pagarán quinientos pesos.

Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominación u objeto, con excepción de los de depósitos y descuentos y de los de emisión.

Bancos, constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles.

Las agencias de sport nacional, no comprendiendo el sport extranjero, con excepción de las que actúan en los Hipódromos Nacionales.

Las cajas de pequeños préstamos y descuentos.

12.^a Categoría

Pagarán setecientos cincuenta pesos.

Las empresas públicas de iluminación à luz eléctrica.

13.^a Categoría

Pagarán mil pesos.

Bancos de depósitos y descuentos
Ciros à la paloma.

14.^a Categoría

Pagarán mil quinientos pesos.

Empresas de iluminación á gas.
Empresas de aguas corrientes.

15.^a Categoría

Pagarán dos mil pesos.

Bancos de emisión, depósitos y descuentos.

Casas de bailes públicos, conocidas por academia.

Reñideros de gallos.

Las canchas de pelota y frontones donde se jueguen quinielas.

Artículo 4.^o. — Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.^o Las máquinas ó motores á vapor, á gas ó electricidad, pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz, sin perjuicio de la patente aplicable á la industria que emplee la máquina ó motor.

Exceptúanse las máquinas exclusivamente destinadas á producción de electricidad que sólo pagarán \$ 2.50 cts. (dos pesos cincuenta céntimos) por cada caballo de fuerza motriz.

2.^o — Abogados y médicos:

Cuando el valor locativo de su domicilio sea menor de \$ 720 al año, ó ellos habiten en compañía de sus padres, pagarán \$ 50

Cuando el valor locativo de su domicilio sea de \$ 720 á \$ 1.200 al año, pagarán..... \$ 80

Cuando el valor locativo de su domicilio exceda de \$ 1.200 al año, pagarán..... \$ 100

Si tienen consultorio ó estudio fuera de su domicilio, al valor locativo de éste se acumulará el de aquellos.

3.º - Sashierías:

Cuando el valor locativo de su establecimiento sea menor de \$360 al año, pagarán \$25

Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de \$360 á \$720 al año, pagarán „ 50

Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de \$721 á \$1.200 al año, pagarán „ 100

Cuando el valor locativo de su establecimiento excede de \$1.200 al año, pagarán „ 150

4.º - Rematadores ó Martilleros.

Con escritorio abierto:

De bienes muebles en general, pagarán „ 40

De bienes inmuebles, pagarán „ 70

Abrazando todos los ramos, pagarán „ 100

5.º - Embarcaciones:

Empleadas en el tráfico de Montevideo:

De menos de cinco mil kilos, pagarán „ 5

De 5000 á 10.000 kilgs., pagarán „ 10

De más de 10.000 á 15.000 kilgs., pagarán „ 15

De más de 15.000 á 50.000 kilgs., pagarán „ 25

De más de 50.000 kilgs., pagarán „ 30

6.º - Casas amuebladas:

Teniendo hasta 10 cuartos de alquiler, pagarán „ 50

Y cinco pesos más por cada cuarto que exceda de diez.

Si dan comida se reputarán hoteles.

7.º - Hoteles:

Teniendo hasta 20 cuartos de hospedaje ó de uso de hotel, pagarán „ 200

Y cinco pesos más por cada cuarto que exceda de 20.

8.º - Las fondas, con hospedaje pagarán \$2.50 por cada cuarto de alquiler, sin perjuicio de su patente fija.

9.º - Cigarrerías y fábricas de cigarros:

Con capital en existencias hasta \$1.000, pagarán \$ 25

Con capital en existencias de más de \$1.000 á \$5.000, pagarán " 50

Con capital en existencias de más de \$5.000, pagarán " 100

10.º - Barberías y peluquerías.

Sombrererías

Costureras y modistas, con artículos de mercería y tienda.

Percherías ó tiendas de artículos y generos manufacturados, en general, pudiendo asociar la venta de abanicos, sombrillas, gorras y sombreros de señora y toda clase de confecciones, no siendo ropa exterior de hombre.

Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.

Establecimientos para la venta de instrumentos de óptica.

Establecimientos para la venta de artículos fotográficos.

Establecimientos para la venta y alquiler de bicicletas

Cuchillerías

Calabarterías y tonillerías

Fábricas de ropa blanca.

Fábricas de sombreros.

Fábricas de conservas alimenticias.

Zapaterías y fábricas de calzado.

Librerías, papelerías y sarterías:

Con capital en existencias hasta \$1.000 pagarán... " 25

Con capital en existencias de más de \$1.000 á \$5.000 pagarán " 50

Con capital en existencias de más de \$5.000 hasta \$10.000 pagarán " 100

Con capital en existencias de más de \$10.000 pagarán „ 150
 11.º Almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos ó licores situados dentro del boulevard de circunvalación, pudiendo acumular los siguientes artículos, asociados á su capital imponible y sin recargo de patente: toda substancia alimenticia, con excepción de carne, legumbres y frutas frescas, kerosene, aguardiente de quemar, almidón, jabón, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betún, tiza, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco, cigarros y cigarrillos con excepción de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerda, pistola, hilo de acarreo, zuecos, culpargas, toza, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta.

Almacenes de ferretería ó de quincallería, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros.

Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.

Almacenes de suelas

Despachos de bebidas

Armerías.

Establecimientos destinados á la venta de máquinas y útiles para la industria urbana, rural ó doméstica.

Colchonerías con artículos de ferretería.

Mueblerías ó almacenes de muebles de confección nacional ó extranjera, permitiéndose artículos de tapicería para los muebles que la requieran.

Roperías ó tiendas de ropa hecha.

Capicerías.

Con capital en existencias hasta \$5000, pagarán... \$ 50

Con capital en existencias de más de \$5000 hasta \$10,000, pagarán... „ 100

Con capital en existencias de más de \$10,000, pagarán „ 150

12.º Bazares de artículos de lujo, relojerías, platerías y joyerías.

Con capital en existencias hasta \$5,000, pagarán	\$ 50
Con capital en existencias de más de \$5,000, hasta \$10,000, pagarán	„ 100
Con capital en existencias de más de \$10,000 hasta \$20,000 pagarán	„ 150
Con capital en existencias de más de \$20,000 hasta \$30,000, pagarán	„ 200
Con capital en existencias de más de \$30,000 hasta \$40,000, pagarán	„ 300
Con capital en existencias de más de \$40,000 hasta \$50,000, pagarán	„ 400
Con capital en existencias de más de \$50,000 pagarán	„ 500
13.° Abastecedores de animales para el consumo, peleterías y curtidurías, - mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne:	
Cuando hayan movilizado en el año 1897 hasta \$5,000, pagarán	„ 25
Cuando hayan movilizado en el año 1897 más de \$5,000, hasta \$10,000, pagarán	„ 50
Cuando hayan movilizado en el año 1897 más de \$10,000 hasta \$20,000 pagarán	„ 100
Cuando hayan movilizado en el año 1897 más de \$20,000 hasta \$30,000, pagarán	„ 150
Cuando hayan movilizado en el año 1897 más de \$30,000 hasta \$50,000	„ 200
Cuando hayan movilizado en el año 1897 más de \$50,000 hasta \$100,000, pagarán	„ 300
Cuando hayan movilizado en el año 1897 más de \$100,000 hasta \$150,000, pagarán	„ 350
Cuando hayan movilizado en el año 1897 más de \$150,000 hasta \$200,000, pagarán	„ 400

Al fin del año 1898 los gremios especificados en este número que hayan movilizado mas de pesos 200,000 — abonarán uno por mil sobre el excedente.

Cuando dichos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio, durante el año 1897, se estará á su declaración de futuro para graduar sus respectivas patentes, con calidad de complementaria en el caso prescripto en el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número patente de pesos 25, tendrán derecho á expender, carre en carros, fuera de la planta urbana de Montevideo sin pagar nueva patente, á razón de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

14.º — Introdutores de todas y cualesquiera clases de artículos extranjeros, y exportadores de productos de la ganadería no exceptuados en el inciso 20 del artículo primero.

Cuando en el año 1897 hayan importado ó exportado hasta por valor de \$ 30,000, pagarán \$ 200

Cuando en el año 1897 hayan importado ó exportado por valor de más de \$ 30,000 hasta \$ 50,000, pagarán 250

Cuando en el año 1897 hayan importado ó exportado por valor de más de \$ 50,000 hasta \$ 100,000, pagarán 300

Cuando en el año 1897 hayan importado ó exportado por valor de más de \$ 100,000 hasta \$ 150,000, pagarán 350

Cuando en el año 1897 hayan importado ó exportado por valor de más de \$ 150,000 hasta \$ 200,000, pagarán 400

Al final del año 1898, los introductores ó exportadores que hayan importado ó exportado más de \$ 200,000, abonarán uno por mil sobre el exceso; debiendo aplicarse á los introductores y exportadores que no

hayan operado en el año 1897, la regla que se establece para igual caso en el número anterior.

Los introductores y exportadores, con casa de comercio establecida, que abarque distintos ramos de industria ó de comercio, pagarán además de la patente íntegra que le corresponda, una mitad de patente según el ramo de superior categoría entre los diversos que asocie el establecimiento comercial, siendo dicha mitad de patente el único recargo impuesto á la acumulación.

Puede sacarse patente de introductor solamente, ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones, se graduará la patente tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de ganadería exportados, con excepción del tasajo y demás preparaciones de carne.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas con aprobación del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes, para la formación de la Estadística anual.

Cada despachante de Aduana será considerado importador y exportador y estará sujeto á igual patente que éstos.

15.º - Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegación de cabos afuera:

Coniende hasta 24 despachos de vapores en el año, pagarán \$150, y \$10 más por cada despacho de vapor que exceda de 24.

16.º - Circos y teatros: pagarán como patente el valor de quince entradas generales por cada función que den, incluyendo los bailes públicos; y los hipódromos pagarán como patente el valor de veinticinco entradas generales por cada función que den.

17.º - Compañías ó agencias de seguros, sea cual sea su de

denominación u objeto, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de todas sus entradas brutas, procedentes de pólizas expedidas en Montevideo ó á favor de personas residentes en territorio nacional.

Las compañías que tengan su casa matriz en Montevideo podrán optar entre el pago de esta patente y el de la que se establece en el número 19.

18.º Las empresas telegráficas, telefónicas y de faros, con excepción de las comprendidas en la Ley de 9 de Enero de 1892, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

19.º Bancos ó instituciones de crédito sea cual sea su denominación y objeto, incluyendo bancos de emisión, bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles:

Empresas de Tranvías

„ „ Iluminación

„ „ Aguas corrientes

Pagarán además de su patente fija, seis por mil sobre su capital realizable y no incluido en la Contribución Inmobiliaria. Para graduar la patente de los bancos y de las sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles se acumulará al monto del capital el importe del fondo llamado de reserva ó prevision. Respecto de las Empresas de tranvías, telégrafos, teléfonos é iluminación á gas, es entendido que sólo corresponde á la Contribución Inmobiliaria los terrenos y edificios propios que posean dichas empresas.

Artículo 5.º Los ramos de industrias ó de comercio, oficios ó profesiones, cuya denominación esté omitida en esta Ley, pagarán la patente señalada á ramos, oficios ó profesiones

semejantes

Artículo 6.º - Cuando en un mismo local y sin división aparente se abarquen distintos ramos de industria ó de comercio, pagará el establecimiento según la categoría ó proporción del ramo que pague mayor patente, y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados. Se aplicará la misma regla á los que ejerzan dos ó mas oficios ó profesiones.

Para la aplicación de este número se reputan ramos distintos todos los que esta Ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar, canchas de bolos, así como cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta Ley, pagarán su patente íntegra sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde estas se hallen establecidas.

Los puestos situados en los mercados pagarán su patente por cada local, con arreglo á la designación y nomenclatura en que se hallen divididos por la Junta E. Administrativa.

Artículo 7.º - Fuera de la planta urbana de Montevideo, por el boulevard de circunvalación, podrán acumularse los siguientes ramos de comercio: toda clase de artículos de tienda y mercería y de almacén de comestibles y bebidas, sin excepción alguna, cigarrería, cuchillería, talabartería, bonillería, zapatería, roparía, sombrerería, almacén de instrumentos de música, armería, ferretería, quincaillería, colchonería, mueblería, tapicería, relojería, joyería y platería.

Entre estos ramos pagarán conjuntamente una sola patente según su capital en existencias en la siguiente proporción:

Hasta 1.000 pesos, \$ 25; de más de \$ 1.000 hasta 5.000 pesos, \$ 50; de más de \$ 5.000 hasta 10.000 pesos, \$ 100; de más de \$ 10.000, \$ 150.

Artículo 8.º - Las fondas y posadas situadas fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalación, sólo pagarán \$40.

Artículo 9.º - Los depósitos de carruajes, no pagarán sino cuando tengan más de un carruaje.

Estando situados fuera de la planta urbana de Montevideo limitada por el boulevard de circunvalación sólo pagarán \$12.50.

Artículo 10.º - El ramo de perfumería es acumulable á cualquier otro ramo sin recargo de patente.

Artículo 11.º - El despacho de bebidas para el consumo en el mostrador, sea cual sea el ramo á que se asocie, quedará sujeto al precepto consignado en el artículo 6.º de esta Ley.

Artículo 12.º - No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

En cualquier caso que se varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencias del propio establecimiento responderá al pago del impuesto que se adeude, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento ó casa de negocio.

Artículo 13.º - Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas, y en ningún caso se admitirá en traspasencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industria ó de comercio, serán también

nominales, pero podran transferirse una sola vez durante el año civil, para el mismo ramo, y con la intervencion de la Direccion General de Impuestos Directos.

Las patentes expedidas á industrias u oficinas ambulantes seran impersonales y ampararan siempre á los que las lleven consigo.

Artículo 14.º—En los casos de pérdida, sustraccion ó destruccion debidamente justificada de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industria ó de comercio, la Direccion General de Impuestos Directos, expedirá en el sellado correspondiente un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificacion respecto de las patentes de industrias u oficinas ambulantes.

Artículo 15.º—El Poder Ejecutivo señalará plazos dentro del primer semestre del año económico de 1897-1898, para el pago de las patentes que impone esta Ley, las que seran válidas por todo el año de 1898.

Los ramos fijos de industria ó de comercio, y los oficios ambulantes y profesiones que empiecen á ejercerse dentro del primer semestre del año 1898 pagaran patente íntegra por todo el año civil;—cuando empiecen á ejercerse dentro de los tres primeros meses del segundo semestre, pagaran cinuenta por ciento de la

respectiva patente y cuando empiecen á ejercerse en los tres últimos meses, pagarán veinticinco por ciento.

Artículo 16.º - Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisión por los agentes que designe el Poder Ejecutivo. Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes serán resueltas por la Dirección General de Impuestos Directos antes de ir á juicio. En caso de difícil resolución, la Dirección someterá el punto á la decisión del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningún reclamo ó petitorio particular, fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley, sin previa consignación del importe total de la patente exigible.

Artículo 17.º - Los que omitan sacar patente en los plazos prefijados, ó la saquen de valor inferior al que les corresponda, y alteren ó denaturalicen su giro patentado, con perjuicio del Fisco, en contravención de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad de fraudada y las costas y costos del juicio.

Artículo 18.º - El Jefe de Bar del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patente.

Estos juicios serán sumarios con apelación ante el Juzgado Nacional de Hacienda, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relación á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la acción podrá entablarse también ante el Jurgado de Paz de la sección donde hayan sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de esta Ley.

Artículo 19.º - Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley, para facilitar la exacta aplicación del impuesto de patentes, queda establecido:

1.º - El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio u oficio ó profesión patentable, dará aviso escrito en el sellado correspondiente (artículo 24 de la Ley de sellos), á la Jefatura Política de Montevideo, y con el visto bueno de ésta, acudirá enseguida á la Dirección G. de Impuestos Directos para recaudar la patente que le corresponda.

2.º - Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencias de los ramos patentados con sujeción á dicho capital, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Dirección General de Impuestos Directos y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

3.º - Respecto de los establecimientos y profesiones, cuya patente se gradúa en esta Ley por el valor bruto, la Dirección General de Impuestos Directos puede aceptar ó no las declaraciones justificadas de los contribuyentes, y si no las aceptase se pro-

cederá a fijar dicho valor locativo por medio de peritos tasadores en la forma prevenida en el número anterior.

4.º - Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tajo y demás preparaciones de carne) sin estar matriculado como tal en la Dirección General de Aduanas, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores. La misma Dirección llevará a cada introductor y exportador, una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

5.º - La Jefatura Política de Montevideo no permitirá espectáculos públicos en teatros, circos o hipódromos, sin que el respectivo empresario justifique previamente que ha satisfecho la prestación prescrita en el número 16 del artículo 4.º de esta Ley.

6.º - Las compañías o agencias de seguros comunicarán al fin de cada semestre a contar del 1.º de Julio del año 1898, una relación de las pólizas que hayan expedido dentro de las condiciones determinadas por el número 17 del artículo 4.º de esta Ley.

Igual obligación tendrán las empresas telegráficas y telefónicas, respecto de sus entradas brutas y las de faros que lo harán mensualmente con el visto bueno de la Comandancia General de Marina.

7.º - Todas las oficinas del Estado están obligadas a suministrar a la Dirección General de Impuestos Directos, los datos que ella solicite, rela-

tivos a la aplicación y percepción del impuesto de patentes.

Artículo 20: Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo para asegurar y fiscalizar el cobro del impuesto de patentes, queda establecido para después de vencidos los plazos en que estas deban pagarse:

1.º Todo el que ejerza una industria u oficio ambulante, está obligado a llevar consigo su patente, y si fuere sorprendido sin ella, será compelido a sacar nueva patente y a pagar la multa prescrita por el artículo 17.

2.º Los establecimientos industriales y comerciales deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente. La aplicación de esa multa será meramente administrativa.

3.º Ningún procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir su patente; y el que omita este requisito incurrirá ipso facto en la multa prescrita por el art. 17.

Incurrirá en una multa igual el Juez que admita personería u oiga al procurador que no haya exhibido su patente, cuya multa se impondrá en la forma establecida en el artículo 18.

4.º Los abogados, contadores, traductores, tasadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas a quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comisión judicial sin acreditar previamente que han sacado patente en debida forma, y si omitieren

este requisito se les aplicará la multa como en el caso de la primera parte del número anterior. Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Juez que admita sus gestiones sin exigir la exhibición de patente.

5.º El Centro Comercial no permitirá que los Corredores de Bolsa realicen operaciones oficiales dentro del establecimiento, sin que previamente hayan registrado sus patentes ante la Gerencia de dicho establecimiento, bajo pena de hacer extensiva en cada caso a dicho Centro Comercial la aplicación de la multa en que hubiesen incurrido los corredores omisos en el pago de su patente.

6.º Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten la Dirección General de Impuestos Directos o los Revisadores de Patentes.

Artículo 21.º La Dirección General de Impuestos Directos llevará un libro de matrícula de las personas a quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados a declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aun cuando obtengan patentes impersonales, con sujeción a esta Ley.

Con excepción de los oficios ambulantes, todos declararán también el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico) y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos o escri-

torios, si estos se hallan separados de aquellos.
Los dueños de establecimientos industriales y comerciales declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Artículo 22: La falsedad de las declaraciones que el artículo anterior hace obligatorias, será pena da con multa de 20 á 200 pesos, segun la importancia de la ocultación, cuando esta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 17.

La multa de 20 á 200 pesos se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo décimo octavo.

Artículo 23: El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que se establecen en la presente ley.

Artículo 24: Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 26 de Octubre de 1894.

El Senado la sancionó el 24 de Noviembre de 1894.

El Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General

Decretan

Artículo 1: Durante el año económico de 1894-98, en los Departamentos

mentos de Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Río Negro, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, el impuesto de patentes, divididas en patentes fijas y patentes proporcionales, recaerá únicamente sobre los oficios, profesiones y ramos de industria y de comercio que especifican los artículos siguientes:

Artículo 2.º - Las patentes fijas se aplicarán por categorías y cuotas contributivas como á continuación se expresan:

1.ª Categoría

Pagarán cinco pesos.

- A. - Vendedores ambulantes de chucherías y baratijas de confección extranjera.
- Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.
- B. - Remendones de calzado, ambulantes o con aciento fijo.
- C. - Puertos moribles en los mercados, donde se venda verduras, frutas, huevos y aves.
- D. - Bandejas de pelota, de bochas, de bolos y cualquier otro juego o ejercicio físico.

2.ª Categoría

Pagarán diez pesos.

- A. - Cucheros, hofalateros, caldereros y estañeros ambulantes.
- B. - Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de estos.
- C. - Vendedores ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa, carne y sus preparaciones, manteca, queso, frutas, huevos, aves,

verduras, masas, dulces, galletas, galletitas, fideos, té, café, chocolate, yerba-mate, hielo, helados, maiz, afrecho, graniza, pastos, trigo, harina, carbón, jabón, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas, figuras de yeso, artículos de alfarería, botellas vacías, fáculas y pájaros, sillas ordinarias, sellos para marcar ropa y ropa usada.

Todos aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho a vender también los artículos detallados en la letra A de la primera categoría.

Cuando sean los mismos agricultores quienes vendan huevos, frutas, aves, verduras, manteca y queso, se hallarán exentos del pago de la patente que se establece en el inciso C de esta categoría.

3^a Categoría

Pagarán quince pesos.

- A. - Cacheros, hopalateros, caldereros y estañeros, con asiento fijo.
- B. - Los negocios especificados en la letra C de la categoría anterior, cuando tengan asiento fijo de despacho público, sea en el interior de los mercados, sea fuera de ellos.
- C. - Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de éstos.
- D. - Maestros albañiles, arquitectos y empresarios o constructores de obras.
- E. - Máquinas de picar tabaco, prensas de enfardar, establecidas dentro de los ejidos de ciudades villas y pueblos.
- F. - Calleros de relojería y platería.

G. - Carpinterías de carretas de campo, con ó sin fragua, y carpinterías de obra blanca.
Herrerías.

H. - Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles, y toda clase de Sociedades ó centros sociales.
Depósitos de carruajes de alquiler, donde no se alquilen, siempre que haya en ellos más de un carruaje.

4^a Categoría

Paganán veinticinco pesos.

A. - Acopiadores ó que se ocupen de compraventa de frutos del país, sin tener depósito.

Agrimensores.

Corredores.

Rematadores ó martilleros.

Procuradores.

Escribanos

Contadores entre parte y balanceadores públicos, ó los que sin título practiquen operaciones de ese orden ante los Jueces ~~Letrados~~

Simples agentes de fábricas ó casas comerciales establecidas en el país, que actúen en otro departamento que no sea aquel en que funcione la fábrica ó casa comercial.

Escritorios ó agencias de negocios en general.

B. - Hornos de ladrillos, con excepción de aquellos cuyos productos se destinen exclusivamente á construcciones de las propiedades donde se sitúen.

Caleras

Canteras

C. - Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, materiales de construcción usados, cascos y cafones vacíos, sal, kerosene pasto y paja.

D. - Boticas o farmacias situadas en ciudades o villas caberas de Departamentos.

Confiterías

Sastrerías donde no se venda ropatecho.

E. - Fábricas de carros y carruajes.

Panaderías situadas en ciudades, villas y pueblos.

Fondas sin despacho de bebidas, situadas dentro de los ejidos de los pueblos.

5ª Categoría

Pagarán cincuenta pesos.

A. - Médicos, con excepción de los que ejerzan el cargo gratuito de supernumerarios de policía.

Abogados.

Uteros y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de sus respectivos títulos.

B. - Compradores de cueldos y liquidaciones del Estado.

C. - Caballerizas y cocherías.

Cafés.

Despachos de bebidas.

D. - Depósitos de productos agrícolas o ganadero cuyo origen sea extraño a las propiedades donde aquellos estén situados, con excepción de acopiros que no excedan de 1.500 pesos al año, en las cosas

de comercio ya patentadas por otro concepto.

E.- Astilleros
Varaderos.

6.^a Categoría

Pagarán setenta pesos.

A.- Mercachifles i tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.

Vendedores ambulantes de alhajas.

B.- Establecimientos que aunque denominados cafés, expendan comidas y bebidas
Confiterías que á la vez expendan café, comidas i bebidas.

Clubs y casinos que expendan comidas, ó vinos, i refrescos i café.

C.- Barracas de carbón de piedra situadas fuera de la ribera de los ríos.

D.- Graserías de yeguas y las de animales empleados en el comercio.

Velerías simples

Jabonerías simples

Fábricas de cerveza, hielo y aguas gasosas.

7.^a Categoría

Pagarán cien pesos.

A.- Mercachifles i tiendas ambulantes, con carro i carguero, por cada uno de estos.

B.- Comisionistas i agentes de fábricas extranjeras conocidos con el nombre de commiss voyageurs.

C.- Casas de préstamos prebendarios, aunque estos

revistan forma de compra con pacto de retro-
venta.

8^a Categoría

Pagarán ciento cincuenta pesos.

A. - Barracas de frutos del país y de materiales
de construcción.

B. - Fábricas de jabón y velas a la vez.

9^a Categoría

Pagarán doscientos pesos

A. - Destilerías

Fábricas de licores

Almacenes por mayor, pudiendo acumular con
esta sola patente, además de la venta de toda
substancia alimenticia y toda bebida de consu-
mo con excepción de carne, legumbres y frutas
frescas; la venta de kerosene, aguardiente de
quemar, almidón, jabón, velas, fósforos, escobas,
plumeros, cepillos, betún, tiza, ladrillos para
limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, ta-
bacos, cigarros y cigarrillos, con excepción de
habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas,
braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto,
ruedas, alpargatas, lora, cristales, felpudos, lápices,
plumas, papel y tinta.

Registros que además de la venta de todos los
artículos de mercería y tienda, puedan
asociar sin mayor gravamen los del ramo

de roparía y sombrerería, acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.

Si los registros tuviesen en su propio local confección de ropa blanca ó de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 5.º de esta Ley Droguerías.

10.^a Categoría

Pagarán trescientos pesos

Faros.

11.^a Categoría

Pagarán mil pesos.

Peñideros de gallos
Ciros á la paloma.

12.^a Categoría

Pagarán dos mil pesos

Casas de bailes públicos conocidas por academias.

Artículo 3.º Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

- 1.º Máquinas ó motores á vapor, cuando se apliquen á industrias sueltas por esta Ley á patente fija, sin perjuicio de dicha patente.

Pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz.

Pagarán esta misma patente proporcional, las máquinas o motores a vapor cuando se apliquen a molinos y fidecerías.

2.º Embarcaciones empleadas en el tráfico de los puertos.

De menos de 5000 kilogramos, pagarán \$ 5

" " " " á 10,000 " " 10

" 10,000 " " 15,000 " " 15

" más de 15,000 " " 25

3.º Hoteles situados dentro de ciudades, villas y pueblos:

Teniendo hasta 20 cuartos de uso de hotel, pagarán \$60 y \$2.50 por cada cuarto que exceda de ese número.

Estancias o posadas situadas dentro de los ejidos de los pueblos, además de la patente fija, pagarán por cada cuarto de alquiler, pesos 1.50.

4.º Cigarrerías

Perfumerías o peluquerías con artículos de perfumería o tienda.

Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.

Mercerías o tiendas de artículos y géneros manufacturados en general.

Cuchillerías

Calabarterías y lonjillerías

Zapaterías o casas donde se venda calzado hecho.

Roperías o casas donde se venda ropa hecha.

Sombrererías.

Ahnacenes de comestibles y bebidas o de vinos y licores, sin despacho para comen-

mo en el mismo local, pudiendo acumular si re-
carga de patente los mismo artículos que consien-
te la Ley de Patentes para la Capital en los esta-
blecimientos de igual naturaleza, y sin perjui-
cio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º.
Almacenes de grabados, cuadros, espejos vidrios y
pinturas

Almacenes de suelas

Almacenes de fierros.

Armerías

Almacenes navales

Ferreterías y quincaillerías.

Colchonetas con artículos de ferretería.

Mueblerías o almacenes de muebles.

Barros.

Reloferías, platerías y joyerías.

Con capital en existencias hasta 1000 pesos, pagarán \$ 25

Con capital en existencias de más de \$1000 hasta \$5000 50

" " " " " " " " 5,000 " " 10,000 100

" " " " " " " " 10,000 " " 20,000 150

Y dos por mil sobre el capital en existencias
que exceda de \$20,000.

5º Abastecedores de animales para el consumo,
curtidurías, mataderos, salazones de cueros,
saladeros y fábricas de toda clase de prepara-
ciones de carne, estas últimas si cuentan
más de cuatro años de existencia.

Cuando hayan movilizardo en el año 1897

hasta pesos 5,000 pagarán \$ 25

Cuando hayan movilizardo en el año 1897 más
de \$5000 hasta \$10,000, pagarán 50

Cuando hayan movilizardo en el año 1897 más

de \$10,000 hasta \$20,000, pagarán . . . \$100
 Cuando hayan movilizado en el año
 1897 más de \$20,000 hasta \$30,000 pagarán . . . „150
 Cuando hayan movilizado en el año 1897
 más de \$30,000 hasta \$50,000, pagarán . . . „200
 Cuando hayan movilizado en el año 1897
 más de \$50,000 hasta \$100,000, pagarán . . . „300
 Cuando hayan movilizado en el año
 1897 más de \$100,000, hasta \$150,000 pagarán . . „350
 Cuando hayan movilizado en el año 1897
 más de \$150,000 hasta \$200,000 pagarán . . . „400
 Al fin del año 1898, los gremios especificados
 en este número, que hayan movilizado mas
 de pesos 200,000 abonarán uno por mil so
 bre el excedente.

Cuando dichos miembros gremios no hubie
 sen tenido su industria en ejercicio, duran
 te el año 1897, se estará á su declaración
 de futuro para graduar su respectiva pa
 tente, con calidad de complementarla en
 el caso previsto por el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala
 proporcional de este número patente de
 \$25, tendrán derecho de expender carne en
 carros, fuera de las plantas urbanas, á
 razón de un carro por cada individuo
 ó establecimiento patentado.

6.- Introdutores de todas y cualesquiera clases de
 artículos extranjeros y exportadores de produc
 tos de la ganadería, con excepcion del tasa
 je y demás preparaciones de carne.
 Cuando en el año 1897, hayan impor

tado ó exportado por valor de más de pesos 30000 hasta 50000, pagarán \$ 200

Cuando en el año 1897, hayan importado ó exportado por valor de más de \$50,000 hasta \$100,000, pagarán „ 300

Cuando en el año 1897, hayan importado ó exportado por valor de más de \$100,000 hasta \$200,000, pagarán „ 400

Los introductores y exportadores que no importen ó exporten por más de \$30,000 en el año, pagarán la patente de su establecimiento comercial ó industrial, con arreglo al precepto consignado en el Art. 5º.

Los introductores y exportadores que al final del año 1898, hayan importado ó exportado por más de \$200,000 abonarán el uno por mil sobre el exceso.

Puede sacarse patente de introductor solamente ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones se graduará la patente tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de la ganadería exportados, con excepción del talajo y demás preparaciones de carne.

El valor de los productos exportados se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas, con aprobación del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes para la estadística anual.

Todo despachante de Aduana, será considerado importador y exportador, y estará sujeto á igual patente que estos.

La patente de que trata este número corresponde exclusivamente al ejercicio de las funciones de importador ó exportador debiendo estos, en

el caso de tener casa de comercio o industria establecida que abarque distintos ramos de industria o comercio, pagar además de la patente íntegra que les corresponde una mitad de patente según el ramo de superior categoría entre los diversos que acoja el establecimiento comercial, siendo dicha mitad de patente el único recargo dispuesto a la acumulación.

4.ª Las Empresas de Ferros pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

Estas Empresas estarán obligadas a observar lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 19 de la Ley de Patentes correspondiente al Departamento de la Capital.

Artículo 4.º En los Departamentos de Rivera y Artigas sólo pagarán patente:

1.º - Despachos de bebidas en la forma prescrita por el art.º 2.º, 5.ª Categoría, letra C.

2.º - Mesas de billar en la forma prescrita en la 3.ª Categoría, letra H.

3.º - Mercaderías o tiendas ambulantes ambulantes en la forma prescrita por el art.º 2.º, 6.ª Categoría, letra A; 7.ª Categoría, letra A.

4.º - Peñideros de gallos en la forma prescrita por el art.º 2.º, 11.ª Categoría.

5.ª Las casas de bailes públicos, en la forma prescrita por el art.º 2.º, 12.ª Categoría.

6.º y último: Los ramos de comercio especificados en el número 4.º del art.º 3.º en la misma forma que allí se determina.

Artículo 5.º - Cuando en un mismo local y sin división aparente, se abarquen distintos ramos de industria o comercio, pagará el establecimiento

según la categoría o proporción del ramo gravado con mayor patente, y además una mitad de patente según el ramo de superior categoría entre los diversos que acrece el establecimiento comercial, siendo dicha mitad de patente el único recargo impuesto a la acumulación.

Esta regla se aplicará también a los que ejerzan dos o más oficios o profesiones, pero quedan exceptuados de ella:

- 1.º - Los almacenes, fondas, cafés y confiterías con despacho de bebidas al mostrador, que sólo pagarán el cuarto de patente por el despacho acci^ociado.
 - 2.º - Los ramos de comercio especificados en el número 4.º, del artículo 3.º de esta Ley, los cuales pueden ser acumulados entre sí y no pagarán en esos casos sino la patente que corresponda a la totalidad del capital en existencias.
- A los efectos de este artículo, se reputan ramos distintos los que esta Ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar, así como las canchas de bolos y cualquier otro juego o ejercicio físico, pagarán la patente sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde se encuentren establecidas.

Artículo 6.º - Las patentes que se expidan en virtud de esta Ley, tendrán valor legal en todo el año 1898.

Los que entren a ejercer, industria, comercio o profesión del 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre

de ese año, pagarán media patente, y desde el 1.º de Octubre en adelante, solo pagarán un cuarto de patente.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo señalará plazos dentro del segundo semestre del año económico de 1897-98, para el pago de las patentes que impone esta Ley.

Artículo 8.º El Juez de Paz del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patentes.

Estos juicios serán sumarios, con apelación ante el Juzgado Letrado Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relación a los a los que ejercen oficios o industrias ambulantes, la acción podrá entablarse también ante el Juzgado de Paz de la sección donde hayan sido sorprendidos contraviniendo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.º Las disposiciones de la Ley de Patentes del Departamento de la Capital sobre fincienzo nombramiento de dos o más firmas en una misma casa, sobre forma nominativa o impersonal de las patentes, sobre su transferencias y reposición, sobre revisión de las mismas y cuestiones a que dé lugar, sobre penas de los defraudadores del Fisco, sobre medidas tendientes a fiscalizar la exacta aplicación del impuesto y asegurar su cobro, y sobre formación del libro de matrículas serán incluidos por el Poder Ejecutivo, en el Decreto Reglamentario de esta Ley en cuanto no se opongan a disposiciones espe

ciales.
Artículo 10.º - Conmúnquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 26 de Octubre de 1894.

El Senado la sancionó el 5 de Noviembre de 1894

Decreto

Artículo Único - Conmúnquense por Secretaría a los Señores Don José Serrato y Don Enrique Stewart, Suplentes de Representantes de Montevideo y Flores.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 18 de Diciembre de 1894.

Decreto

Artículo 1.º - Siendo embargables las dietas de los miembros del Poder Legislativo, tráganse las retenciones solicitadas en el Oficio del Superior Tribunal de Justicia de fecha 22 del corriente.

Artículo 2.º - Autorízase a la Mesa, para que en casos de esta naturaleza, decrete las deten-

ciones del tercio de las dietas sin previa consulta
a la Honorable Cámara.

Artículo 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Repre-
sentantes, en Montevideo a 18 de Diciem-
bre de 1894.

La H. Cámara de Representantes
ha sancionado el siguiente:

Decreto.

Artículo 1.^o Decláranse representantes a la
XX legislatura.

Por el Departamento de Montevideo,
a los Señores: Doctor Juan Blugio Rocca,
Dr. Luis Varela, D. José Antonio Ferreira,
D. Antonio R. Ferreira, D. José Saavedra,
Dr. Joaquín de Salterain, Dr. Martín C. Mar-
tínez, Dr. Gregorio L. Dobriguez, D. Juan
G. Bucla, D. José Serrato, y Dr. Eduardo Bri-
to del Pino.

Por el Departamento de Soriano, al Sr.
D. Antonio González Rocca.

Por el Departamento de Artigas a
los Señores D. Arturo Santa Anna, D. Sebas-
tían Wactorell y D. Luis Leça.

Por el Departamento de Río Negro,
a los Sres Dr. Felipe Lacueva Stirling y D.
Francisco Caedo Suarez.

Por el Departamento del Salto,
a los Señores Dr. Feliciano Piera, Dr.
Diego B. Martínez y Dr. Bernabé Ven-
doz.

Por el Departamento de Cerro
Largo, a los Sres Dr. Juan Cuestas y Dr.
Alberto Palomeque.

Por el Departamento de Minas, a

los Señores Dr. Juan B. Schiaffino, Dr. Alfredo Vidal y Fuentes y Dr. Edoardo de Artea-
ga.

Por el Departamento de Tacuarembó al Señor Dr. Diego Pons.

Por el Departamento de Colonia, al Señor Dr. José W. Sierra y Carranza.

Por el Departamento de Rocha, a los Señores Dr. Juan Gil y Dr. José Espalter.

Por el Departamento de Rivera a los Señores Dr. Pablo Richiatti y Dr. Julio Thella y Escobar.

Por el Departamento de Florida, a los Señores Dr. Santos Gaspariaga y Dr. Pedro Echeverría.

Por el Departamento de Canelones, a los Señores Dr. Francisco Socca, Dr. Ramón Grigoren, Dr. Leopoldo Mendoza, Dr. Pedro C. Escuder, Dr. Pedro Casaravilla y Dr. Santiago Barabino.

Por el Departamento de Paysandú, a los Señores Dr. Eduardo Iglesias, Dr. Setembrino Pereda y Dr. Arturo Heber Gaxson.

Por el Departamento de Durazno, a los Señores Dr. Rodolfo Fonseca, Dr. Enrique Castells y Dr. Juan W. Echeverría.

Por el Departamento de San José, a los Señores Dr. Eugenio Benavente, Dr. Isaac Gil y Dr. Ramón Mora Maguiness.

Por el Departamento de Flores, á los Sres.
D^{rs} Martin Bermudez, D. Antonio G. Co-
so y D^{ro} Benito M. Cumarro.

Por el Departamento de Freixta
y Fres, á los Senores D^{ro} Manuel Qui-
tola, D. Frederico Canfield y D. Francis-
co Garcia y Santos.

Artículo 2.^o Fidanse al Sr. D. Eduar-
do Espartero, diputado electo por el Depar-
tamento de Cerro Largo, los justificativos
de Ciudadanía.

Sala de Sesiones, Febrero 8 de mil ocho-
cientos noventa y nueve.

La H. Cámara de Representantes
en Sesion de hoy, ha sancionado el
siguiente:

Decreto.

Artículo único: Decláranse represen-
tantes á la XX Legislatura - por el Depar-
tamento de Montevideo, al D^{ro} D^o Juan
cloto Dupont y Alvarez, por el de Flori-
da al D^{ro} D^o Juan F. Castro, por el de
Divera al D^{ro} D^o Carlos F. Berro, por el
de Rocha al D^{ro} D^o Elias Regules.
y por el de Tacuarembó al D^{ro} D^o Ju-
liano Rodriguez Larrata.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de
Representantes, en Montevideo a 8 de
Febrero de 1899.

La H. Cámara de Representantes, 8^a Decreto.

Artículo único:.- Dirijase Oficio a la
Junta Electoral de Tacuarembó para
que remita a esta H. Cámara las Actas ori-
ginales relativas a la elección de represen-
tantes y miembros de la Junta Electro-
ral verificadas en la 4^a Sesión de di-
cho Departamento y la relativa al exeu-
tívo general, debiendo informar ade-
mas dicha Junta Electoral respecto a
los cargos formulados en la protesta
presentada ante esta Cámara con re-
lación a la elección efectuada en la ex-
presada 4^a Sesión.

Sala de Sesiones de la H. Cámara
de Representantes, en Montevideo a 8
de Febrero de 1899.

La H. Cámara de Representantes, 8^a.

Decreto.

Artículo único: Decláranse Representantes á la 20^a Legislatura, á los Señores electos Diputados por el Departamento de Maldonado, Sr D. Román Bengalli, Sr D^o Alvaro Guillot y D. Bernabé Banca.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Febrero de 1899.

La H. Cámara de Representantes, 8^a.

Decreto.

Artículo único: Declárase Representante á la **XX** Legislatura al Señor Dr. D^o Carlos Martínez Castro, Diputado por el Departamento de la Colonia.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Mont^e á 11 de Febrero de 1899.

La H. Cámara de Representantes, 8^a

Decreto.

Artículo único. - Decláranse Representantes a la 20.^a Legislatura a los Señores D. Francisco Milans Zubaleta y D. Julio Samarca, Diputados por el Departamento de Soriano.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 10 de Febrero de 1899. -

La H. Cámara de Representantes, 8^a

Decreto.

Artículo único. - Declárase representante por el Departamento de Colonia, a la 20.^a Legislatura, al Señor D. Eduardo Moreno. -

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 9 de Febrero de 1899. -

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Secretan.

Artículo 1.º Tráigase hasta el 31 de Mayo del corriente Año las moratorias acordadas al Banco Nacional para continuar su liquidación en las condiciones establecidas en las Leyes de Febrero 10 y 23 de 1896 y 18 de Agosto de 1898.

Artículo 2.º Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el P. E. presentará un Proyecto de Ley para liquidar definitivamente el Banco Nacional.

Artículo 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de R. R. en
Buenos Aires a 18 de Febrero de 1899.

La H. Cámara de Representantes ha sancionado la siguiente:

Moción.

Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Dr. Ederardo Acevedo del Cargo de Representante por el Departamento de Rio Negro, dado su carácter de irrevocable.

y procedase á convocar al Suplente respectivo.

Sala de Sesiones de la H. Cámara
de Representantes, en Montevideo á 23
de Febrero de 1899.

La H. Cámara de Represen-
tantes en sesión de hoy ha sancio-
nado la siguiente:

Moción.

Para que el sorteo entre los Suplentes
de Representantes por el Departamento
de Cerro Largo, que han obtenido igual núme-
ro de Sufragios los verifique inmediatamente
la H. Cámara y se convoque al que resul-
te designado por la Suerte.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de
Representantes, en Montevideo á 23 de Fe-
brero de 1899.

La H. Cámara de Representantes
ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Decreto.

Artículo único. - Convóquese por Secretaría al Dr. D. Serafio del Castillo, Suplente de Representante por el Departamento de Rio Negro.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 28 de Febrero de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, D. Decreto.

Artículo 1.º - Feriéntase amplia amnistia a los ciudadanos civiles ó militares que hayan tomado participación en los sucesos políticos desarrollados durante el Gobierno Provisional que acaba de terminar, debiendo sobreseerse en las Causas a que hubieren dado lugar. -

Artículo 2.º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 7 de Marzo de 1899.

La H. Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado la siguiente:

Resolución.

Artículo único. - Llámese á propuestas por la Mesa para la impresión del "Diario de Sesiones" de la Cámara de Representantes y de los "asuntos repartidos" durante el periodo de la XX Legislatura y para el "Diario de Sesiones" del Consejo de Estado.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 11 de Marzo de 1899.

La H. Cámara de Representantes en sesión de hoy, ha sancionado la siguiente:

Resolución.

Invítase al H. Senado para reunirse con la H. Cámara de Representantes en Asamblea General á fin de resolver lo que corresponde acerca de las listas que deben regir durante la actual Legislatura.

Sala de Sesiones de la H. Cámara
de Representantes, en Montevideo a
14 de Marzo de 1899.

La Honorable Cámara de Representan-
tes, en sesión de hoy, ha sancionado el
siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1º. Quedan exentos de res-
ponsabilidad penal, por el delito de de-
serción, todos los militares sea cual fuere
su categoría ó clase que hubieren desertado
del Ejército hasta la promulgación de la
presente ley.

Artículo 2º. Comuníquese, y.

Sala de Sesiones de la H. Cá-
mara de Representantes, en Montevideo
a 21 de Marzo de 1899.

El Ho.
Senado lo sancionó en la Sesión del
24 de Mayo de 1899.

La H. Cámara de Representantes,
en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Decreto.

Artículo 1.º Desde el 7 de Febrero de 1899 has-
ta el 30 de Junio del onommo año, regirá el siguien-
te:

Presupuesto de Sueldos y gastos de
Secretaría de la H. Cámara de Represen-
tantes.

	Mensual	Anual
Secretario Redactor jefe Superior de la Secretaría	\$ 280	\$ 3.360
Idm. Relator	" 260	" 3.120
Oficial 1.º	" 180	" 2.160
Idm 2.º	" 150	" 1.800
Idm 3.º	" 110	" 1.320
Corrector del Diario de Sesiones	" 100	" 1.200
Cinco Auxiliares de Secretaría a \$85 m.	" 425	" 5.100
Dos Escribientes	" 50	" 100
Dos Oficiales de Sala	" 85	" 170
Conserje	" 50	" 600
Siete Oficiales	" 40	" 280
Gastos de Secretaría	" 200	" 2.400
Para impresion del Diario de Sesiones de la H.C. de R.R.	" 500	" 6.000
Idm. idm de Asuntos Repartidos	" 100	" 1.200
Alquiler de la casa Calle del Cerro	" 150	" 1.800

Sección de Taquígrafos.

Jefe de Taquígrafos	" 250	" 3.000
Taquógrafo 1.º	" 225	" 2.700

		Mensual	Anual
Cinco Fotógrafos 2 ^{os}	a \$130 ⁰⁰	\$ 650	\$7.800
Dos Ydm. Auxiliares.	" 85"	" 170	"2.040
		" 4.350	"52.200

Artículo 2º Dedicase de dichos sueldos el impuesto de 5 fo Ley de 21 de Octubre de 1898. "Ley da Certificados de Tesoreria"

Artículo 3º — Comuníquese, H^a.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 8 de Abril de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, en sesión de hoy, han sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1º — Léase al Señor Doctor Don Ramón López Lomba la rehabilitación de ciudadanía que solicita.

Artículo 2º — Comuníquese, H^a.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 25 de Abril de 1899. —

La H. Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Secreto:

Artículo 1.º Declárase que los fraudes e irregularidades cometidos en la 4.ª y 5.ª Sección del Departamento de Tacuarembó, lesionan la validez del sufragio practicado en aquellas Secciones el 27 de Noviembre y el 4 de Diciembre de 1898, relativamente a la elección del Ciudadano Don Juan B. Oliva como Representante titular y la de los Ciudadanos Don Pedro E. Carne y Don Luis Porrea como Suplentes.

Artículo 2.º Queda sin efecto la elección practicada en aquellas Secciones y dese aviso al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la Junta Electoral del Departamento disponga lo necesario a fin de que se practique sin demora la elección de un Representante y dos Suplentes en las Secciones 4.ª y 5.ª del Departamento de Tacuarembó, cuyo resultado se acumulará al escrutinio de la elección practicada en Noviembre ppdo en las demás Secciones del Departamento.

Artículo 3.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones, de la H. Cámara
de Representantes, en Montevideo
a 9 de Mayo de 1899.

El Senado y Cámara de Repre-
sentantes. 8.^a 8.^a

Secretan:

Artículo 1.^o Autorízase al P. E. para
otorgar al Señor Don Hilario P. Figuerina,
la concesión de un ferro-carril economi-
co de trocha angosta, que, partiendo
del kilómetro 101, del Ferro-Carril Cen-
tral del Uruguay, llegue al Pueblo
de Trinidad - Departamento de Flores.

Artículo 2.^o La distancia entre las
aristas inferiores de los rieles, será de 0 m.
75 centímetros como minimum y el ma-
terial fijo y rodante, será de la mejor
calidad y con arreglo a los últimos ade-
lantos de la ciencia, aplicados a este géne-
ro de ferro-carriles.

Artículo 3.^o El concesionario disfru-
tará del plazo fijado por el art.^o 23 de
la ley de trazado general de ferro-carriles,
de 27 de Agosto de 1884, para someter a la
aprobación del P. E., los estudios defini-
tivos de la línea y memoria descriptiva

de su construcción, ajustándose, tanto para la parte principal, como para las accesorias, á las indicaciones que deberá recabar, del Departamento Nacional de Ingenieros.

Artículo 4.º Aprobados que sean dichos estudios, el P. E. escriturará definitivamente, esta concesión, debiendo previamente, acreditar el interesado, que ha depositado en uno de los Bancos de la Capital y á la orden del P. E., una garantía, correspondiente al uno por ciento, sobre el valor de la línea.

Artículo 5.º Los trabajos para la construcción de la línea, empezarán dentro de los doce meses siguientes á la escrituración definitiva y quedarán completamente terminados, veinte meses después.

Artículo 6.º Entre los puntos extremos de la línea, el concesionario establecerá las estaciones intermedias, que se consideren convenientes y procediendo de acuerdo con el P. E.

Artículo 7.º El Concesionario, no gozará de garantía de interés, sobre los capitales que invierta, en la construcción del ferro-carril y sus dependencias.

Artículo 8.º El Concesionario fijará las tarifas que considere convenientes para el transporte de pasajeros y Cargas, reservándose el P. E. la facultad de nombrar

un Inspector, que examine la Contabilidad de la Empresa.

Si el producto líquido de la explotación, excediese del 10 % anual, el P. E. interviendrá en la fijación de las tarifas, a fin de rebajarlas, desfinas de oida la Empresa.

Por este cálculo se fija el valor de \$10.000 a cada Kilómetro de vía construida comprendiéndose en este precio, el valor del material fijo y rodante talleres, estaciones, telégrafos y demás obras del ferro-carril.

Artículo 9.º La conducción de la correspondencia pública y Oficial, será libre de todo costo; a cuyo efecto se destinará un vagón especial.

El uso del telégrafo, para despachos oficiales, el transporte de Agentes del Gobierno, materiales de guerra y efectos públicos, se hará por la mitad del precio que paguen los particulares, teniendo prelación aquellos servicios.

Artículo 10.º Respecto de la caducidad y duración de esta concesión, derecho de expropiación de los terrenos necesarios para la vía férrea y sus accesorios, exoneración del pago de patente, contribución inmobiliaria, derechos de importación de los materiales, tiempo de su duración y demás obligaciones y decretos anejos a este género de empresas, la del Sr. Figueroa, se hallará sometida en un todo, a lo que

la ley general de Ferrocarriles de 27 de Agosto de 1884 y consiguiente decreto reglamentario de 3 de Setiembre del mismo año.

Artículo 11º. - El Estado se reserva el derecho de expropiar en todo tiempo la línea férrea y dependencias, a que dá origen esta concesión, de acuerdo con la ley respectiva.

A los noventa años del otorgamiento, pasará a ser de propiedad Nacional, sin remuneración de ningún género.

Artículo 12º. - El J. E. reglamentará la presente ley.

Artículo 13º. - Comuníquese. Pá

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 17 de Diciembre de 1895.

Sancionado por el H. Senado, Montevideo 17 de 1899. -

La H. Cámara de Representantes, Pá

Secreto:
(Don Federico Donnelly y Cia)

Artículo único. - Autorízase a la

Nota para que gire contra la Tesorería de la Nación por la cantidad de setecientos cincuenta pesos a favor del interesado.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 25 de Abril de 1899.

Sanccionado por el H. Senado, Mayo 22 de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, Va.

Secretar:

Artículo 1.º Autorízase al P. E. para emitir L. 400,000\$, como máximo, de títulos del Empréstito Extraordinario, 3.ª Serie, los que gozarán del mismo interés y amortización que los de las series anteriores y se servirán de rentas generales.

Artículo 2.º El P. E. podrá enajenar o canceionar dicha deuda y destinará el importe de la renta o canción a atender el déficit que arroje el ejercicio financiero.

Artículo 3.º - Si las rentas del

proximo ejercicio lo permitiesen, el Gobierno deberá rescatar estos títulos, total o parcialmente.

Artículo 4º - Comuníquese, Ya

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 9 de Mayo de 1899.

Sancionado por el H. Senado, Va. pº 22 de 1899. -

El Senado y Cámara de Representantes, Ya

Decretan:

Autorizase a la Mesa para girar contra la Tesorería General de la Nación por la suma necesaria para cubrir los gastos extraordinarios efectuados por la Secretaría hasta el 8 de Abril del presente año.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 10 de Abril de 1899.

El H. Senado, lo sancionó el día 22 de Mayo de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, 8^a Decretan:

Artículo 1.º - Prorógase hasta el 30 de Setiembre del corriente año las moratorias acordadas al Banco Nacional para continuar su liquidación en las condiciones establecidas en las leyes de Febrero 10 y 23 de 1876 y 18 de Agosto de 1878. -

Artículo 2.º - Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el P. E. presentará un Proyecto de Ley para liquidar definitivamente el Banco Nacional.

Artículo 3.º - Comuníquese, 8.º -

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de Mayo de 1899. -

El Senado y Cámara de Representantes, 8^a.

Decretan:

Artículo 1.º - Prorrogase hasta el 15

de Julio próximo, las Sesiones Ordinarias del actual periodo Legislativo, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 40 de la Constitución.
 Artículo 2º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 3 de Junio de 1899. -

Lo Sancionó el H. Senado, en la Sesión del día 5 de Junio de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, &c.

Decreto:

Artículo 1º. - Apruébase el siguiente Presupuesto de sueldos y gastos para la Oficina de la Comisión de Cuentas del Poder Legislativo, á regir desde el 7 de Febrero al 30 de Junio de 1899.

	Mensual.	Annual
Cantador	180	2.160
Oficial 1º	140	1.680
Idm. 2º	20	1.080
Auxiliar 1º	60	720
Idm. 2º	60	720
Idm.	50	600

	Mensual	Anual
Veriterio	\$ 40	\$ 480
Portero	" 30	" 360
Alquiler de casa	" 50	" 600
Gastos de Oficina	" 20	" 240
	\$ 720	" 8.640
Se deduce el 5% sobre los Sueldos	" 3250	" 390
Líquido	687'50	" 8.250

Artículo 2.^o Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 6 de junio de 1899.

Sancionado por el H. Senado, el 29 de Mayo de 1899.

La H. Cámara de Representantes, ha sancionado el siguiente:

Secreto:

Artículo único.- Apruébese el Balance de Caja de la Secretaría del H. Consejo de Estado, desde el 10 de Febrero de 1898, hasta el 6 de Febrero de 1899. -

Sala

de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 8 de Junio de 1899. -

La H. Cámara de Representantes, 8^a
Secreto:

Artículo único. - Remítanse con nota, al Poder Ejecutivo, los antecedentes relativos a la pensión que disfruta la viuda del Señor Coronel de Guálidos Don Ignacio Erva. -

Sala de Sesiones, de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 10 de Junio de 1899. -

La H. Cámara de Representantes, 8^a
Secreto:

(Don Alberto Bordenave.)

Artículo único. - Ocurre donde corresponde. -

Sala //

de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 15 de junio de 1899. -

El Senado y Cámara de Representantes, 8^a

Secretan:

"Artículo único. - Concedese al Sargento Mayor J. Baldomero Borges, una prórroga de un año para que pueda implantar la Fábrica de Bombillas Higiénicas, de que es inventor.

Dicha prórroga empezará a contarse desde la fecha del Cumplase de esta Ley."

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 27 de junio de 1899. -

Sancionado por el H. Senado. Sesión del 8 de Mayo de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, 8.^a Secretar:

Artículo 1.^o Otórguese al Sr. Don Agustín Cardozo la venia que solicita para aceptar y usar las condecoraciones correspondientes a Oficial de la Academia y Caballero de la Legión de Honor, conferida por el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 2.^o Comuníquese, 3.^a.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 13 de Junio de 1899.

Sancionado por el H. Senado el 1.^o de Julio de 1899.

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1.^o El impuesto de timbres y el de sellado, constituyen un solo impuesto,

pagadero en una u otra forma, según las disposiciones de esta ley que regirá durante el ejercicio económico de 1899-900.

Capítulo I

De los Timbres.

Artículo 2.º Todo documento de comercio y obligación civil que implique una deuda, promesa o mandato de pago hecho por instrumento privado, letras de cambio, conformes, vales, pagarés, cartas-órdenes de crédito, contratos de fletamentos y certificados que expidan los Bancos por depósito de dinero á plazo fijo, pagarán el impuesto en forma de timbres, con arreglo á la siguiente.

Escala.

Valor del documento.

Valor del timbre.

	Pesos	A Pesos	Dentro de 6 meses	Por mas de 6 meses
Por mas de	1	7	0.01	0.01
" " "	7	15	0.02	0.02
" " "	15	100	0.10	0.10
" " "	100	250	0.25	0.25
" " "	250	500	0.50	0.50
" " "	500	750	0.75	0.75
" " "	750	1000	1.00	1.50
" " "	1000	1500	1.50	2.25
" " "	1500	2000	2.00	3.00
" " "	2000	2500	2.50	3.75
" " "	2500	3000	3.00	4.50

Valor del documento.

Valor del timbre.

	Pesos	A Pesos	Dentro de 6 meses	Por mas de 6 meses
Por mas de	3.000	3.500	3.50	5.25
" " "	3.500	4.000	4.00	6.00
" " "	4.000	4.500	4.50	6.75
" " "	4.500	5.000	5.00	7.50
" " "	5.000	6.000	6.00	9.00
" " "	6.000	8.000	8.00	12.00
" " "	8.000	10.000	10.00	15.00
" " "	10.000	12.500	12.50	18.75
" " "	12.500	15.000	15.00	22.50
" " "	15.000	20.000	20.00	30.00
" " "	20.000	25.000	25.00	37.50
" " "	25.000	30.000	30.00	45.00

"De treinta mil pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operación, haciéndose el cómputo á razón de uno por mil si el plazo del documento no excediere de seis meses, y de uno y medio por mil si excediere de ellos."

"Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones que pasen de quinientos pesos se tendrán por millar entero."

Artículo 3º. Las acciones de las sociedades anónimas y sus obligaciones ó debentures, pagarán el impuesto proporcionalmente á lo establecido en la misma escala para los documentos de plazo mayor de seis meses.

Artículo 4º. Los recibos en general por operaciones y cuentas al contado ó finiquitos,

cuando el pago no estuviere sujeto á plazo ni condición alguna se regirán por la siguiente escala:

	<u>Valor del timbre</u>
De \$5 hasta \$100	\$ 0'02
De mas de \$100 hasta \$500	" 0'10
De \$500 para arriba sin limitación	" 0'50

Se exceptúan los recibos por alquileres ó arrendamientos de bienes inmuebles que estarán sujetos á un timbre graduado por la siguiente escala:

1 ^a	De mas de \$	1 hasta \$	5	\$	0'02
2 ^a	"	"	5	"	0'05
3 ^a	"	"	10	"	0'10
4 ^a	"	"	25	"	0'15
5 ^a	"	"	50	"	0'25
6 ^a	"	"	100	"	0'40
7 ^a	"	"	200	"	0'80
8 ^a	"	"	500	"	1,00
9 ^a	"	"	1.000	"	1,50
10 ^a	"	"	1.500	"	2,00

De dos mil pesos para arriba se aumentará el timbre de un peso por cada mil hasta la cantidad que determine el recibo, y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo á lo que determina esta escala.

Artículo 5.º. Corresponde á los cheques un timbre de cinco centésimos, sea cual sea la cantidad que expresen."

Si fueran pagaderos en el exterior ó girados desde el exterior le corresponderá el

timbre de \$0.50 sea cual sea la cantidad que importen.

Artículo 6.º Las conocimientos de importación y exportación, pagarán por su original un timbre de \$0.50 centimos.

Artículo 7.º Los boletos de compra venta extendidos por Corredores de Bolsa, llevarán un timbre de \$0.02 centimos sea cual fuere la importancia de la operación.

Artículo 8.º Las letras giradas sobre plazas del interior de la República Argentina ó desde ellas á menos de diez días vista, solo pagarán la cuarta parte de lo determinado para las letras de cambio en general.

Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras debe colocarse el timbre al tiempo del pago si la letra es á la vista, al tiempo de la aceptación si es á plazo; ó al tiempo del protesto, por falta de pago ó aceptación respectivamente.

Solo se admitirá la colocación del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago, ni aceptación, ni protesto.

Artículo 9.º Las pólizas de seguros, expedidas en la República ó á favor de personas, sociedades ó empresas residentes en territorio nacional, llevarán

un timbre graduado por la siguiente es-
cala..

Escala.

1 ^a de mas de \$	100 hasta \$	1.000	\$ 0'10
2 ^a " " " "	1.000 " "	2.000	" 0'20
3 ^a " " " "	2.000 " "	3.000	" 0'30
4 ^a " " " "	3.000 " "	4.000	" 0'40
5 ^a " " " "	4.000 " "	5.000	" 0'50
6 ^a " " " "	5.000 " "	10.000	" 1.00
7 ^a " " " "	10.000 " "	15.000	" 1.50
8 ^a " " " "	15.000 " "	20.000	" 2.00

Y así sucesivamente en igual propor-
ción.

Artículo 10. El timbre que se aplique
a cualquier documento deberá ser inv-
alidado con la firma y fecha del otorgan-
te ó aceptante en su caso, independien-
temente de la fecha y firma del documen-
to de una manera que ambas queden
separadas: sin cuya formalidad se repu-
tará el documento en infracción.

Esa formalidad podrá ser sustitui-
da por otras que el P. E. juzgue de mayor
eficacia para la fiscalización de la ren-
ta.

Queda al efecto autorizado, y sin
perjuicio de medidas análogas, para dis-
poner que los timbres lleven visiblemen-
te estampado el año económico respec-
tivo, reprobándose fraudulentamente la aplicación

de un timbre que no corresponda al año de la fecha del documento.

Toda prórroga que importe renovación de las mismas operaciones que exprese un documento, deberá llevar el timbre correspondiente á cada prórroga.

Capítulo II

Del Papel Sellado.

Artículo 11. - Habrá veintinueve clases de papel sellado con sujeción á la siguiente

Escala.

<u>Obligaciones</u>			<u>Valores de los sellos</u>	
Clases	Puros	A Pesos	Dentro de 6 meses	Por mas de 6 meses
1 ^a De mas de	25	100	0'10	0'10
2 ^a " " "	100	250	0'25	0'25
3 ^a " " "	250	500	0'50	0'50
4 ^a " " "	500	750	0'75	0'75
5 ^a " " "	750	1.000	1.00	1.50
6 ^a " " "	1.000	1.500	1.50	2.25
7 ^a " " "	1.500	2.000	2.00	3.00
8 ^a " " "	2.000	2.500	2.50	3.75
9 ^a " " "	2.500	3.000	3.00	4.50
10 ^a " " "	3.000	3.500	3.50	5.25
11 ^a " " "	3.500	4.000	4.00	6.00
12 ^a " " "	4.000	4.500	4.50	6.75

Clases	Pesos	¢ Pesos	Dentro de 6 meses	Por mas de 6 meses
13 ^a Demas de	4.500	5.000	5.00	7.50
14 ^a " " "	5.000	6.000	6.00	9.00
15 ^a " " "	6.000	8.000	8.00	12.00
16 ^a " " "	8.000	10.000	10.00	15.00
17 ^a " " "	10.000	12.500	12.50	18.75
18 ^a " " "	12.500	15.000	15.00	22.50
19 ^a " " "	15.000	20.000	20.00	30.00
20 ^a " " "	20.000	25.000	25.00	37.50
21 ^a " " "	25.000	30.000	30.00	45.00

De treinta mil pesos para arriba, se usará y agregarán inutilizados los sellos correspondientes al valor del documento a razón de uno por mil si el plazo no fuese mayor de seis meses, y de uno y medio si fuese mayor, tomándose por millar entero las fracciones que pasen de quinientos pesos.

Las obligaciones ó contratos que no tengan plazo ó cuyo plazo sea indeterminado, se registrarán por la escala de las obligaciones á mas de seis meses, con excepción de las ventas, cesiones ó enajenaciones y en general de todo acto ó documento que importe una traslación de dominio ó que sirva para acreditarla, que se registrarán por la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento y cualquier otra suma

mencionada por incidencia.

Contratos, Instrumentos Públicos y Privados, Testimonios y Certificados

Artículo 12.º - Cuando el documento expresa cantidad se escribirán en papel sellado, según las gradaciones que fija el artículo anterior.

- 1.º La primera foja de los contratos en general y sus respectivas prórogas.
- 2.º La primera foja de copias de escrituras públicas.
- 3.º La primera foja de copias de hipotecas. Cuando se ordene la expedición de segundas copias, por mandato judicial, se escribirán en el sellado que determina el artículo 18.

Artículo 13.º - Con las excepciones de lo dispuesto en el artículo precedente y sin tomar en cuenta la cantidad que exprese el documento.

- 1.º Corresponde el Sello de un peso á cada foja de copias de prórogas de hipotecas y de promesas de venta, y de cincuenta centésimos á cada foja de las copias de

chancelación de hipotecas, anti-
cresis, prenda y toda carta de pago
que se refiera á documentos
ó contratos en que se haya abo-
nado el Sello ó timbre correspon-
diente.

2.^o Corresponde el Sello de un peso
á cada foja de los Contratos
sobre construcción de obras.

3.^o Corresponde el Sello de un
peso á cada foja de las Cartas
- poderes.

4.^o Corresponde el Sello de un peso á
cada foja de ratificaciones de es-
crituras públicas.

5.^o Corresponde el Sello de diez cen-
tímetros, á cada foja de los Con-
tratos privados sobre trabajos per-
sonales y de aprendizaje, y de
los relativos á servicio y cuida-
do de menores, ya sean en-
tregados por sus padres ó por
juzes competente.

6.^o En los Contratos en que se es-
tipulen asignaciones ó pagos
mensuales ó anuales, duran-
te algún tiempo, se gradua-
rá el Sello por la mitad del im-
porte total de las mensualida-
des ó anualidades durante el
término del contrato, según la pro-
porción de las obligaciones á oneros

de seis meses.

7.º Los contratos de compra venta que deban reducirse á escritura pública, podrán escribirse en papel común, pero deberá reposarse el Sello, si el documento hubiera de presentarse en juicio antes del otorgamiento de la escritura pública.

Artículo 14. - Cuando el contrato no exprese Cantidad; si versase sobre propiedad inmueble, el Sello se regulará por el aforo que tenga para el pago de la Contribución Inmobiliaria; si versase sobre usufructo u otra disposición parcial de la propiedad se regulará por la mitad de ese aforo; Si se tratase de otros bienes ó derechos se deberán estimar por los interesados el valor del contrato á los efectos del Sello; y cuando por la naturaleza del contrato no fuese susceptible de estimación, el Sello será de un peso.

Artículo 15. - Corresponde el Sello de ocho pesos, á la primera foja de los poderes generales y de un peso á las subsiguientes.

Corresponde el Sello de dos pesos, á la primera foja de los poderes especiales, incluso los generales para pleitos, y el de un peso á las subsiguientes.

Artículo 16. - Corresponde el Sello de

veinticinco centésimos á la segunda foja y siguientes de todos los documentos cuya primera foja lleve el Sello proporcional de la escala consignada en el artículo 11.

Artículo 14. - Corresponde el Sello de cincuenta centésimos.

1.º A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices y de los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza á Sello ó timbre.

2.º A cada foja de todos los registros públicos de ventas, hipotecas, embargos, interdicciones, reivindicaciones y arrendamientos.

3.º A cada foja de los certificados que expidan los escribanos y los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal con excepción de los certificados médicos de defunción, los que expidiesen en cumplimiento de disposiciones sanitarias ó á favor de pobres, según manifestación firmada del médico que los suscriba.

4.º A cada foja de las liquidaciones de crédito, divisiones y subdivisiones que expida la Conta

divia General.

Artículo 18. - Corresponde el Sello de un peso:

- 1.º A cada foja de las copias de cesiones de derechos hereditarios y donaciones expresen ó no Cantidad.
- 2.º A cada foja de protestos y protestas.
- 3.º A cada foja de instituciones y ampliaciones, revocaciones y ratificaciones de poderes, declaratorias, venias, testamentos ó Carátulas de testamentos cerrados.
- 4.º A la primera foja de testimonios de actas de conciliación, expresen ó no Cantidad, debiendo llevar las demás fojas sellos de veinticinco centésimos.
- 5.º A cada foja de Copias de partidas del Estado Civil, extraídas de los antiguos registros parroquiales ó de los registros civiles.

Actuaciones.

Artículo 19. - Corresponde el Sello de veinticinco centésimos:

- 1.º A cada foja de escrito, petición,

inventario, partición, tasación, arbitraje, traducción, cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza á Sello ó Timbre, cuando se presentan á juicio ó ante cualquier autoridad u oficina del Estado.

2.^o A cada foja de las fianzas por alquileres ó arrendamientos, expresen á su cantidad.

3.^o A cada foja de las notas u oficios que pasan los Juzgados ó Tribunales á Solicitud de parte.

4.^o A cada foja de actuaciones ó diligencias efectuadas en cualquier Oficina del Estado, en asuntos particulares, y á cada foja de las Copias ó testimonios que de esas actuaciones ó diligencias expidan los Escribanos y demás oficinas públicas.

5.^o A cada foja de las anotaciones que ó continuación de Títulos ó Contratos verifiquen los Escribanos públicos.

6.^o A cada foja de legalización y de licencias de rol marítimo.

Artículo 20.- Las corporaciones del Estado y los funcionarios públicos actuando en calidad de tales, y en desempeño

de sus funciones oficiales, presentarán sus escritos en papel común, aun tratándose de causas ó asuntos con particulares; pero si estos fuesen condenados en costas, entrará en la planilla la correspondiente reposición de sellos, por todo lo actuado en papel común.

Los defensores de presos, contra los que se ejercite una acción pública y los que gestionen auxilios de pobreza, podrán también presentar sus escritos en papel común con cargo de reposición si hubiese lugar.

Artículo 21. Los Actuarios y Jueces de Paz no admitirán escrito ó petición particular, que no se acompañe de una foja de papel sellado en blanco, correspondiente á actuaciones.

Los demás funcionarios públicos, en toda clase de expedientes administrativos, seguirán la misma regla y exigirán además cuantos sellos se requiera para la prosecución del asunto, quedándoles prohibido evacuar en papel común diligencias que no sean puramente de oficio ó de interés fiscal.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior, los Actuarios y Jueces de Paz exigirán á los interesados el papel sellado

necesario para todas las diligencias judiciales, con excepción de las de prueba, inventario ó Sentencia.

Se comprende esta disposición las causas civiles, Comerciales y Criminales que sigan de Oficio.

En estas causas, como en la excepción de que habla el inciso primero de este artículo, se hará la reposición de sellos en la planilla de costas.

Artículo 23.- Los actuarios llevarán un libro de cargo y data, en que se anotarán por el orden las planillas que se formen, á efecto de verificar el papel Sellado y derechos de firma que se adenden.

A los procuradores é interesados que no abonan dentro de tercero día el papel Sellado á reponer ó derecho de firmas, según planilla notificada, no se les recibirán escritos en las Causas en que caso de rectos se adenden, mientras no los satisfagan, sin que por eso se paralice el juicio, haciéndose constar en el escrito devuelto, la causa de su devolución é igual constancia en el expediente.

Con el objeto de comprobarlo, los actuarios pasarán mensualmente á los respectivos jueces, una relación de los procuradores é interesados que se encuentren en mora de pago

de papel sellado y derechos de firma.

Igual relación pasarán de los que hasta el día en que empiece á regir esta ley, estén en ese caso, procediéndose á la cobranza en arreglo á las disposiciones vigentes.

Artículo 24. - En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitación á petición de las partes demandoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonio, sin que previamente se repongan los sellos que correspondan y se abone el derecho de firmas que adeuden.

Licencias, Diplomas y Re- tenciones Especiales . -

Artículo 25. - Corresponde el Sello de cincuenta centímetros á las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesión, arte ó oficio.

Estas licencias se expedirán gratis por las Jefaturas Políticas.

Artículo 26. - Corresponde el Sello de un peso.

1.º Á las cédulas de inválidos, vejez, vejez, pensión y jubilación.

2.º Á cada foja de los escritos de interés particular para obtener datos de las Oficinas

Sobre cualquier asunto anterior al año económico de 1899-900, así como á los informes que expidan las mismas oficinas en virtud de dichos escritos, sea por mandato de Juez ó de autoridades administrativas.

Artículo 27. - Corresponde el Sello de cuatro pesos á la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya superficie no exceda de dos mil quinientas hectáreas debiendo llevar las siguientes el de veinticinco centésimos.

Artículo 28. - Corresponde el Sello de quince pesos:

- 1.º A la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya superficie exceda de dos mil quinientas hectáreas, debiendo llevar las siguientes el de veinticinco centésimos.
- 2.º A todo diploma expedido por cualquier autoridad, ó corporación del Estado, exceptuándose los de maestros y maestras de instrucción primaria y los universitarios cuando se expidan con exoneración de derechos de grado, por razón de pobreza ó premio.

3.^o A las licencias para cazar durante la parte hábil de un año.

Artículo 29. - Corresponde el Sello de veinte pesos á la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegio, presentadas á las Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo y á las Juntas Económico-Administrativas, debiendo llevar las subsiguientes el de veinticinco centavos.

Artículo 30. - Corresponde el Sello de treinta pesos:

1.^o A la primera foja de toda petición de privilegio con garantía del Estado.

2.^o A la primera foja de toda petición para aceptar empleo, pensión ó condecoración de Gobierno extranjero.

3.^o A la primera foja de toda petición para instalación de teatros, circos y otros espectáculos públicos.

4.^o A la primera foja de testamentos de concesiones hechas por alguna autoridad pública ó particulares, cuando no correspondan á los sellos especiales de que habla esta ley mas adelante.

Las fojas subsiguientes de los documentos enumerados en este artículo, llevarán sellos de veinticinco centésimos.

Sellos Especiales.

Artículo 31.- Corresponde el sello de cien pesos a la primera foja de las Concesiones de privilegios exclusivos por un término que no exceda de diez años; el de doscientos cuando el privilegio sea por un término mayor de diez años, y el de trescientos cuando dicho término exceda de veinte años.

Las fojas subsiguientes llevarán sellos de veinticinco centésimos.

Estos sellos especiales se pagarán, cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos o estatutos de sociedades anónimas.

Despachos de Aduana.

Artículo 32.- Corresponde el sello de cincuenta centésimos:

1.º A la primera foja de los manifiestos de carga de los buques de cabotaje y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

debiendo las subsecuentes llevar el Sello de diez centésimos.

2.^a A cada foja de las quins, permisos ó folixas para el despacho de los efectos de la Aduana y Receptorías de la República.

Los permisos de despacho solo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital, cuando se refieran a artículos de un solo depósito.

3.^a A cada foja de las transparencias de mercaderías.

Artículo 33.- Corresponde el Sello de un peso, á las patentes de Sanidad para los buques que hagan el Comercio de Cabotaje.

Artículo 34.- Corresponde el Sello de cuatro pesos:

1.^o A las patentes de Sanidad para buques de ultramar.

2.^o A la primera foja de manifiesto de descarga de buques que no pasen de cien toneladas métricas de arqueo, no siendo de cabotaje, y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Artículo 35.- Corresponde el Sello

ocho pesos.

1.^o A cada foja de quía de referencia que lleven los buques despachados con carga.

2.^o A la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que no siendo de Cabotaje pasen de cien toneladas métricas de arqueos, sin exceder de doscientas; y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Artículo 36.- Corresponde el Sello de Quince pesos:

1.^o A la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de doscientas toneladas métricas de arqueos, y no excedan de quinientas, no siendo de cabotaje; y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Artículo 37.- Corresponde el Sello de veinte pesos a la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas métricas de arqueos, no siendo de cabotaje; y a las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Artículo 38.- Los sellos relativos a los papeles de buques de que tratan los artículos anteriores, solo serán pagados una vez a

la entrada al primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez á la Salida, usando en los demas puertos en donde pase, los sellos siguientes:

De cincuenta centésimos los buques que no pasen de cien toneladas métricas de arqueo.

De dos pesos los de mas de doscientas á quinientas toneladas métricas de arqueo.

De cuatro pesos los que tengan mas de quinientas toneladas métricas de arqueo.

Artículo 39. Las hojas subsiguientes á la primera de los manifiestos á que se refieren los cinco artículos precedentes, llevarán un timbre de veinticinco centésimos.

Disposiciones Generales.

Artículo 40. En cada página de papel sellado no podrá escribirse mas de veinticinco líneas y se respetará el margen en ella señalado, exceptuándose en cuanto al número de líneas, los papeles de Aduana y los certificados del Registro Civil.

Cumpliendo las obligaciones impuestas por el inciso anterior, de respetar líneas y márgenes, los escritos ó peticiones

nes que se presenten ante cualquier autoridad de la República, podrán serlo en tipo escrito (Fipe Writer) siempre que para esa escritura se use tinta negra de la mejor calidad.

Cuando proceda la reposición de sellos a documentos otorgados en papel común, con mas de veinticinco líneas por página, cada cincuenta líneas se contará como un sello a reponer.

Artículo 41. - En toda solicitud o escrito que se presente a una Oficina del Estado, se pondrá en cada foja la nota correspondiente y la rubrica de quien deba diligenciar el asunto.

Artículo 42. - Los documentos que con arreglo al capítulo primero de esta ley deban llevar timbre podrán ser redactados en papel sellado y de un valor igual al timbre que corresponda; pero en ninguno de los documentos especificados en este Capítulo segundo podrá ser sustituido el papel sellado por el timbre.

Capítulo III

Disposiciones Comunes a los Timbres y al Papel Sellado. -

Artículo 43. - Todo documento que deba llevar timbre o ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha y paraje de su otorgamiento. Sin ese requisito,

no será admitido en ninguna oficina pública.

El derecho de firma que establece el artículo 209, inciso 3.º del Código de Procedimiento Civil, será uniformemente de cincuenta Centésimos tanto en los Juegados Letrados de la Capital como en los de Campaña y se extenderá a los juicios que se ventilen ante los Tribunales de Apelaciones, sin que el número plural de jueces cause aumento de impuestos.

Este podrá abonarse indistintamente, ya en la forma de timbre, ya en la de sellado, acumulando su valor ordinario, al del timbre que reemplaza o inutilizando la foja de papel sellado agregada.

Artículo 44. - Todo documento público o privado, forjado fuera de la República, para tener efecto en ella deberá ser presentado antes de su ejecución a la Dirección General de Impuestos Directos o a la dependencia respectiva, para ser timbrado según el valor del timbre o del papel sellado que corresponda con sujeción a esta ley.

Si el documento estuviera redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor patentado en el país.

La Oficina ante la cual se presente el documento, colocará en él su sello propio, inutilizando el timbre correspondiente con la fecha del día en que sea pagado dicho timbre.

Artículo 45. - Los recibos duplicados extendidos sin timbre ó sello en territorio nacional, solo serán admitidos en juicio previa reposición del timbre y pago de la multa que corresponda. Si fueren extendidos en el extranjero, deberán ser timbrados antes de presentarse en juicio, pero no incurrirán en multa.

Artículo 46. - Cuando se suscitaran dudas sobre el valor del timbre ó papel sellado que corresponda á un documento expedido en el país ó procedente del extranjero, resolverá tales dudas, inapelablemente con audiencia Fiscal, en Montevideo el Juez Letrado Nacional de Hacienda, y en los Departamentos el Juez Letrado Departamental.

Artículo 47. - Toda reformarse el timbre ó sello á cualquier documento extendido sin ese requisito, mediante las circunstancias siguientes:

- 1.º Que no haya errata en la fecha ó plazo.
- 2.º Que se haga constar en el mismo documento, con expresión de

causa, que en el punto donde
fue otorgado no habia el timbre
o el papel sellado correspondien-
te, o no era posible obtenerlo para
aquel acto.

3.^o Que la reposición se pida a la
Dirección General de Impuestos
Directos o su respectiva depen-
dencia, dentro de los treinta dias
del otorgamiento, si fuese otor-
gado en el Departamento de la
Capital y dentro de sesenta
dias si fuese otorgado en cual-
quier otro Departamento.

La reposición se hará en tim-
bres del valor correspondiente, obser-
vándose las demás formalidades
prescriptas para los documen-
tos otorgados fuera de la Re-
pública.

Artículo 48. Los documentos
otorgados o aceptados en contraven-
ción de la presente ley, si atesti-
gan alguna obligación, no tendrán
fuerza ejecutiva y solo podrán hacer-
se valer en juicio ordinario.

Los recibos por alquileres o arrenda-
mientos, solo tendrán valor liberatorio en
juicio, cuando lleven el timbre que les co-
rresponda.

Los demás recibos o feniquitos en
general otorgados o aceptados en contravención

de la presente ley, no tendrían fuerza legal sin
previa reposición del timbre ó papel sellado corres-
pondiente y demás prestaciones á que haya
lugar.

Artículo 49.— Los que otorguen, ad-
mitan ó presenten documentos sujetos al
impuesto en papel común ó en sello ó tim-
bre de menor valor que el que corresponda
según las reglas establecidas en los Capítulos
I y II de esta ley, pagarán, además del im-
puesto que se adeude, una multa de veinte
veces la cantidad defraudada al Fisco
por omisión ó disminución de timbre ó sello
y las costas y costos del juicio, si lo hubiese
habido.

Cuando la multa de veinte veces
el valor del timbre, no llegue á representar
diez pesos, la multa será sin embargo
de esta cantidad.

Artículo 50.— Entenderá en las causas
sobre defraudación de timbres y papel se-
llado, el Juez de Paz del domicilio del deman-
dado, en juicio sumario con apelación ante
el Jefe de L. Vacional de Hacienda en la
Capital y en los demás Departamentos
ante los Jueces S. Departamentales.

Las resoluciones definitivas que se
adopten en estas causas por defrauda-
ciones correctivas después de la pro-
mulgación de la presente ley, tratán-
dose de reincidentes, se publicarán en
la prensa por la Dirección General de

Impuestos Directos.

Artículo 51.- Los magistrados, escribanos y funcionarios ó empleados públicos que extienda, admitan ó den curso á documentos expedidos en contravención á esta ley, serán penados por la primera vez con una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre ó sello defraudado; al décuplo por la segunda vez, y por las demás con el pago de veinte veces el Sello defraudado. Igual pena sufrirá toda persona que en el ejercicio de una profesión liberal, contravenga á lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 52.- Cuando á un establecimiento ó firma Comercial, se le prueba que ha expedido algún documento burlando en todo ó en parte, el impuesto de timbre ó sello, sus dueños ó administradores serán compelidos ante el Jefe de Paz, á la exhibición de libros, para determinar todas sus responsabilidades legales.

Artículo 53.- En el primer mes del año económico podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, presentándolo íntegro y sin contener nada escrito á la Dirección General de Impuestos directos ó á la respectiva dependencia.

Podrá también cambiarse dentro del año á que corresponde el Sello

íntegro que se inutilice sin haber servido a las partes y que no tenga firma alguna, abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos, y diez centésimos cuando exceda. El Oficial encargado del despacho cortará el sello por el margen y devolverá lo demás al interesado. El cambio del papel de que trata este artículo deberá efectuarse por otro de igual clase y valor.

Artículo 54.- En caso de disponer el Poder Ejecutivo que los timbres lleven indicación del año económico y trimestre respectivo, también se admitirá el canje de timbres al comenzar el nuevo trimestre siempre que no contengan indicio alguno de haber sido usados, y en las mismas condiciones prescritas por el artículo anterior.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que establece la presente ley, y dictará medidas adecuadas para la fiscalización del impuesto de timbres y sellos.

Artículo 56.- Comuníquese, S.^a D.^a

Sala de Sesiones de la

H. Cámara de Representantes, en
Montevideo, á 24 de Junio
de 1899.

Aprobado por el H. Senado, el
30 de Junio de 1899. -

El Senado y Cámara de Representantes, D. N. S. P.

Decretan:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Julio próximo
hasta el día de la sanción legislativa de
los respectivos presupuestos, seguirán en
vigencia el General de Gastos y el de
la Junta E. Administrativa de la Capi-
tal que actualmente rigen.

Artículo 2.º Comuníquese, D. N. S. P.

Sala de Sesiones, de la H. Cámara
de Representantes, en Montevideo
á 24 de Junio de 1899.

Sancionado por el H. Senado
el 30 de Junio de 1899.

La H. Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Proyecto de Ley.

Artículo 1.º Facúltase al P. E. para otorgar a los Señores Carlos Young y Cia la concesión de un ferrocarril económico de trocha angosta, desde la Estación Algorta del Ferrocarril Midland, situada en la intersección de la cuchilla de Laredo y la del Rabón, hasta el Puerto de Independencia, con ramales al pueblo Nuevo Berlin, a la Fabrica Liebig y otro hasta la ciudad de Mercedes.

La construcción de este último ramal, solo podría efectuarla la Empresa, previa especial autorización del P. E. y siempre que ello no sea un obstáculo a la ejecución del Ferrocarril del Oeste.

Artículo 2.º La distancia entre las aristas interiores de los rieles, será de 0 m. 75 centímetros como minimum, y el material fijo y rodante será de la mejor calidad y con arreglo a los últimos adelantos de la ciencia aplicados a este género de ferrocarriles.

El Departamento Nacional de Ingenieros fijará el maximum de los declives, el

radio minimum de las curvas y el peso de los rieles que deban adoptarse, en armonía con las vias semejantes construidas en Europa al aprobar los estudios á que se refiere el artº 3º.

Artículo 3º: Dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de esta ley, los concesionarios someterán á la aprobación del P. E. los estudios definitivos de este ferrocarril.

Artículo 4º: Una vez aprobados, el P. E. escriturará definitivamente esta concesión, debiendo acreditar previamente los interesados, que han depositado en uno de los Bancos de la Capital y á la orden del P. E., una garantía correspondiente al uno por ciento sobre el valor de la línea.

Artículo 5º: Escriturada que sea la concesión, se dará comienzo á la construcción del ferrocarril, dentro de los doce meses siguientes á aquella fecha, debiendo quedar terminadas á los tres años, contados desde el día en que empezaren aquellos trabajos.

Artículo 6º: Entre los puntos extremos de la línea y ramales, los concesionarios establecerán las estaciones intermedias que se determinan en los estudios á que se refiere el artº 3º, procediendo de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.^o Los concesionarios no gozarán de garantía de interés sobre los capitales que inviertan en la construcción del ferrocarril y sus dependencias.

Artículo 8.^o El Estado no podrá otorgar una nueva concesión para que se construya otra vía férrea en la dirección de Algora á Fray. Benito, dentro de una zona lateral de quince kilómetros, por cada lado de la vía de los peticionarios.

Artículo 9.^o Los propietarios de los Campos comprendidos dentro de la Zona de que habla la base anterior, sufrirán un recargo de 25 % en la Contribución Ganadería, siempre que no destinen á la agricultura la décima parte de sus tierras dentro de los dos primeros años de hallarse abierto al Servicio público este ferrocarril, la octava parte dentro de los cuatro años siguientes y la quinta parte dentro de los seis años siguientes y en adelante.

El aumento de renta que por este concepto se obtenga se entregará á la Junta E. Administrativa del Departamento de Rio Negro, la que lo aplicará exclusivamente á la construcción ó mejora de los caminos de acceso á las estaciones de este ferrocarril.

Los propietarios á quienes afecta

esta disposición, podrán justificar que la han cumplido por el mismo procedimiento establecido en la Reglamentación de la ley de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 10.º - Los concesionarios fijarán las tarifas que consideren convenientes para el transporte de pasajeros, ganados y cargas, reservándose el P. E. la facultad de nombrar un inspector que examine la contabilidad de la Empresa.

Excediendo el producto líquido de la explotación del 8.º anual, el P. E. intervendrá en la fijación de las tarifas, a fin de rebajarlas, después de oída la Empresa.

Para este cálculo, queda fijado en 10,000 pesos el valor de cada kilómetro de vía construida, comprendiéndose en este precio el material fijo y rodante, vallares, estaciones, telégrafos y demás obras del ferrocarril.

Artículo 11. - La conducción de la correspondencia pública y oficial será libre de todo costo, a cuyo efecto se destinarán vagones especiales.

El uso del telégrafo para despachos oficiales, el transporte de agentes del Gobierno, materiales de guerra y efectos públicos, se hará por la mitad del precio que paguen los particulares, teniendo prelación aquellos servicios.

Artículo 12.- Respecto de la caducidad y duración de esta concesión, derecho de expropiación de los terrenos necesarios para esta vía férrea y sus accesorios, exoneración de pago de patente, contribución inmobiliaria, derechos de importación de los materiales, tiempo de su duración y demás obligaciones y derechos anejos a este género de Empresas, la de los Tres Young y C^{ia} se hallará sometida en un todo á lo que dispone la ley general de ferrocarriles de 27 de Agosto de 1884, consiguiente decreto reglamentario de 3 de Septiembre del mismo año y Ley de 30 de Noviembre de 1888.

Artículo 13.- El Estado se reserva el derecho de expropiar en cualquier tiempo la línea férrea y dependencias á que da mérito esta Concesión, de acuerdo con la Ley respectiva.

Al los cuarenta años del otorgamiento, pasará á ser propiedad nacional, sin remuneración de ningún género.

Artículo 14.- El P. E. reglamentará la presente Ley.

Artículo 15.- Comuníquese.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 7 de Enero de 1896

Fue aprobado por el H. Senado el 30 de Junio de 1896.-

El Senado y Cámara de Representantes, Ya

Decretan:

Artículo 1.º Facúltase á los Señores Carlos F. Rowley Solsona y Cia para construir y explotar en el paraje denominado Playa Honda, en el Puerto, un embarcadero de animales en pie.

Artículo 2.º El embarcadero se compondrá principalmente de lo siguiente:

- a) De un muelle que tendrá su arranque en la costa y llegará hasta los fondos convenientes, con sus anexos necesarios, á fin de dar la tranquilidad requerida á las aguas;
- b) De la profundidad suficiente para que puedan atracar los buques destinados al Servicio de Transporte de animales en pie.
- c) Las amarras, boyas y luces necesarias.
- d) Corrales adecuados, con divisiones para que cada especie

de animal esté separada de las demás. Estos Corrales deberán estar provistos de comederos y bebederos, y de barradero y galpón secados para los animales laneros; y

- c) Grúas y balanzas de los sistemas mas aceptados para el embarque de animales.

Artículo 3.º - La empresa podrá tomar los terrenos fiscales adyacentes al embarcadero si los hubiere y los que se ganen al Rio de la Plata, que sean necesarios para el mejor servicio de él y sus dependencias, pero en ningun caso excederá de cinco hectáreas el total de ambos terrenos.

Artículo 4.º - Otorgase a la Empresa la concesión necesaria para establecer un ramal de ferrocarril, sin garantía alguna del Estado y exclusivamente destinado al servicio del embarcadero, a fin de unirlo directamente con los ferrocarriles actuales a la altura de Barrinas; debiendo ser trazado fuera de la planta urbana de la ciudad.

Artículo 5.º - A los efectos del art.º anterior, la Empresa podrá hacer uso de las caminos públicos ó expropiar, de acuerdo con la ley de la materia, aquellos

terrenos que fueran necesarios.

Artículo 6.º - Esta concesión es por el término de 30 años, que empezarán a contarse desde el día que se libren las obras al Servicio público.

Artículo 7.º - Esta concesión no tiene el carácter de exclusiva.

Artículo 8.º - La Empresa deberá presentar al P. E. para su debida aprobación los planos y estudios definitivos de las obras a construirse dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley; comenzará las obras dentro de los cuatro meses que sigan a la fecha de la aprobación de los planos y estudios, debiendo quedar concluidas, prontas para ser libradas al Servicio, a los diez y ocho meses contados del mismo día.

El P. E. podrá prorrogar este último plazo por un término que no pase de seis meses.

Artículo 9.º Como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contraerá de conformidad con esta ley, depositará en el Banco de la República la cantidad de pesos 5,000 en títulos de Deuda Consolidada y cuya suma será retirada una vez terminados los trabajos, y recibidos por el Depar-

lamento V. de Ingenieros, quien ejercerá la vigilancia en la Construcción y conservación de las obras á efecto de que se hagan con arreglo á la presente ley.

Dicha Suma se depositará dentro de los diez dias que sigan á la aprobación de los planos, hecha por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. - La falta de cumplimiento á cualquiera de los plazos establecidos en el artº 7.º অপসেজারান la caducidad de la Concesión y la pérdida de la garantía depositada, pasando las obras que se hubiesen Construido á ser propiedad del Estado sin indemnización alguna.

Artículo 11. - Queda prohibido amarrar al embarcadero buques que no estén destinados al embarque de animales en pie, con excepción de los buques de la Escuadrilla Nacional si otros que desempeñen servicios públicos, así como los destinados á los servicios propios del embarcadero.

Artículo 12. - La Empresa no podrá cobrar derecho alguno por la entrada, estadía y amellaje de los buques.

El estado establecerá los que juzgue convenientes; pero en ningún caso las tarifas serán superiores á las

que rijan para operaciones semejantes en el Puerto de Montevideo.

Artículo 13. - La Empresa será la única que efectuará las operaciones anexas al embarcadero, y está obligada á construir gratuitamente las oficinas necesarias para los empleados públicos que la Administración juzgue necesario destinar para el servicio.

Artículo 14. - Los reglamentos que haya de dictar la Empresa para el uso y explotación del embarcadero y ferrocarril anexo serán sometidos á la aprobación del P. E., quien podrá en todo tiempo imponer las modificaciones y adiciones que la experiencia y las necesidades del buen servicio reclamen.

Artículo 15. - Todas las operaciones que se efectuen en el embarcadero serán cobradas á oro sellado ó en su equivalente al tipo de Bolsa, dado el caso de emisión ó curso forzoso.

Artículo 16. - Las operaciones de embarque y desembarque de animales que se hagan para el Estado serán enteramente gratuitas.

Artículo 17. - Coniédese á la Empresa la libre introducción de los materiales y útiles necesarios para la construcción del embarcadero, ramal de ferrocarril y demás

instalaciones.

A ese efecto, y para la fiscalización debida, el Departamento Nacional de Ingenieros intervendrá para determinar la clase y cantidad de los materiales.

Artículo 18.- Toda libre de todo impuesto y gravamen durante 15 años a contar desde el día que se habilite el embarcadero, el capital de la Sociedad representado por sus obras y terrenos.

Artículo 19.- La Empresa tendrá el derecho de mantener un depósito de carbón, reservado exclusivamente para el uso de los buques que efectúen el transporte de animales sin exoneración de los derechos que gravan este artículo de consumo.

Artículo 20.- Las tarifas correspondientes al pesaje, Carga ó descarga y derechos de piso, así como la correspondiente al ramal de ferrocarril se rán sometidos anualmente a la aprobación del S. G., pero en ningún caso podrá exceder el total de las primeras de un peso (\$ 1.00) por cada animal vacuno ó caballo y de \$ 0.30) por cada animal lanar ó porcino.

Artículo 21.- La Empresa está obligada a consentir que otra u otras empresas análogas hagan uso de su ramal de ferrocarril.

El P. E. apreciará en el caso

de producirse desavenencia entre ellas, el valor del Servicio que el ramal pueda prestarles.

Artículo 22.- Dado el caso de enaen-
tanas el P. E. podrá aislar el embarcade-
ro y tomar las medidas que crea
necesarias á fin de no interrumpir
su funcionamiento, debiendo
ser de Cuenta de la Empresa los
gastos que se originen, si no opta por
suspensión temporaria.

Artículo 23.- En el caso de producir-
se la suspensión de que habla el artícu-
lo anterior, el P. E. podrá hacer funcio-
nar el embarcadero por su Cuenta
i por intermedio de otra empresa
particular, hasta tanto desaparez-
can las Causas que motivaron
la suspensión por parte de la
Empresa concesionaria.

Artículo 24.- Si la Empresa, por Causas
que le fueran imputables directamente,
dejara transcurrir un año sin hacer ope-
raciones en el embarcadero, caducará
la concesión y pasarán las obras á ser
propiedad del Estado sin indemniza-
ción alguna.

Artículo 25.- Venidos los 30 años
de concesión, el Estado entrará en la
completa disponibilidad del embar-
cadero y ramal de ferrocarril, am-
bos con todas sus pertenencias y

accesorios en perfecto estado, sin que la empresa pueda exigir por tal concepto indemnización de especie alguna.

Artículo 26. - La Empresa deberá comunicar sin gravamen para el Estado a la Oficina de Estadística en el tiempo y forma que ésta indique, todos los datos que le sean requeridos sobre el movimiento del embarcadero.

La contravención a esta disposición será penada en cada caso con multa de cien a trescientos pesos.

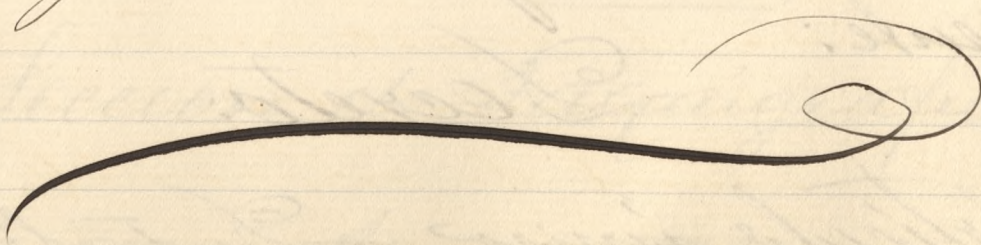
Artículo 27. - El Estado ejerce en todo tiempo la jurisdicción y superintendencia del embarcadero, en el sentido Administrativo, aduanero y de policía.

Artículo 28. - El P. E. reglamentará la presente ley.

Artículo 29. - Comuníquese, 3^a.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 10 de junio de 1899. -

Sanccionado por el H. Senado, el 7 de julio de 1899. -



El Senado y Cámara de Representantes. *Ja* Secretan:

Artículo 1.^o Decláranse no interrumpidos, á los efectos de la antigüedad, los servicios prestados en el ejército de la República por el Coronel Don Andrés Robido, desde que obtuvo su separación el 25 de Octubre de 1867, hasta su reingreso, producido el 26 de Febrero de 1868.

Artículo 2.^o Comuníquese, al Poder Ejecutivo á sus efectos.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 8 de Junio de 1899.

Aprobado por el H. Senado el 12 de Julio de 1899. -

La H. Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Secreto:

Artículo único. - Desde el 1.^o de

Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1900, regirá el siguiente:

Presupuesto de sueldos de Secretaria y Sección de Faguigrafía y diversos gastos de la H. Cámara de Representantes.

Secretaria - Trivial

Secretario Redactor, Jefe Superior de la Secretaria	\$ 3.360.00
Yd. Relator	3.120.00
Oficial 1.º	2.160.00
Idem 2.º	1.800.00
Idem 3.º	1.320.00
Corrector del Diario de Sesiones	1.200.00
Cinco Auxiliares de Secretaria a \$ 1.020	5.100.00
Dos Escribientes a " 600	1.200.00
Dos Oficiales de Sala " 1.020	2.040.00
Conserje	600.00
Siete Ujieres " " 480	3.360.00
	<u>\$ 25.260.00</u>

Impuesto de 5 fo sobre los sueldos (Ley de 21 de Octubre de 1898)

	<u>1.263.00</u>	\$ 23.997.00
--	-----------------	--------------

Sección de Faguigrafía.

Jefe de Faguigrafos	3.000.00
---------------------------	----------

anual.

Taquígrafo 1º \$ 2.700.00
 Cinco Taquígra-
 fos 2º a \$1.560 " 7.800.00
 Dos Idem Auxiliares " " 1.020 " 2.040.00
\$15.540.00

Impuesto de 5% sobre
 los sueldos (Ley de 21 de
 Octubre de 1898 " 777.00 \$ 14.763.00 \$ 38.760.00

Gastos.

Para impresion del "Dia-
 rio de Sesiones" de la H. Cama-
 ra de Representantes \$ 6.000.00
 Para impresion de asun-
 tos Repartidos " 1.200.00
 Alquiler de Casa Calle
 del Correo " 1.800.00
 Gastos de Sala y Secretaria " 3.600.00 \$ 12.600.00 \$ 12.600.00
 Suma líquida \$ 51.360.00

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Re-
 presentantes, en Montevideo a 27 de Julio
 de 1899. -

La H. Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

Secreto:

Artículo 1.º Decláranse nulos los poderes presentados por Don Juan B. Oliva, electo Representante por el Departamento de Tacuarembó.

Artículo 2.º Vuelvan los antecedentes de esta elección a la Junta Electoral del referido Departamento para que proceda a un nuevo escrutinio, incorporando, como válidos, los votos de los inscriptos en el Registro Cívico de la 4.ª Sección, con los números 85, 112, 47 y 64, y los en la 5.ª Sección con los números 73 y 9.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 27 de Julio de 1899. —

El Senado y Cámara de Representantes. 84

Secretan:

Artículo 1.º La asignación acordada por la ley de 24 de Marzo de 1892

al Presidente del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, queda reducida a la suma de trescientos pesos mensuales.

Artículo 2.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de S. H. Senado,
en Montevideo, a 7 de Enero de 1899.

Aprobado por la H. Cámara de Representantes el 11 de Julio de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, &c.

Decreto.

Artículo 1.º Los acreedores, tanto privilegiados como quirografarios, del extinguido Banco Nacional, que de conformidad a los artículos 16 y 18 de la ley de Febrero de 1896 no hayan aceptado la forma de pago en Denda de Liquidación allí establecida, así como los dueños de depósitos Judiciales de 1870 y 1875, serán satisfechos de sus créditos en efectivo y a presentación.

Artículo 2.º Para atender a esos créditos el P. E. queda autorizado para ir realizando en Bolsa el sobrante a

emitir de la Junta de Liquidación de 265, 675 pesos en la proporción que sea necesaria.

Artículo 3.º Las bienes y valores del activo del Banco Nacional, hoy propiedad del Estado, se liquidarán por la Comisión administrativa, instituida por la Ley de 18 de Febrero de 1898, con las facultades y condiciones prevenidas en la misma.

Artículo 4.º El producto de esos bienes se continuará aplicando a aumentar el fondo amortizante de la Junta de Liquidación.

Artículo 5.º Remunerase con la suma de mil quinientos pesos, que se sacarán de los fondos de la Liquidación, a cada uno de los tres funcionarios que constituidos en Comisión Liquidadora, han tenido y continuarán atendiendo las tareas de la liquidación del ex Banco Nacional.

Artículo 6.º Cuando el Poder Ejecutivo estimase que el progreso de la liquidación haya hecho innecesario el funcionamiento de la Comisión Liquidadora, la hará cesar, y competirá la gestión de estos intereses a la Oficina de Crédito Público.

Queda también autorizado

el P. E. para conservar los empleados subalternos de la Liquidación que resulte indispensables; ó para encargar de esas funciones al personal de la expresada Oficina de Crédito Público, desde el momento en que no se requiriesen empleados especiales.

Artículo 7.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 27 de Julio de 1899.

Aprobado por el H. Senado, el 14 de Agosto de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, &c.

Secretari:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar feriado el día de la llegada á Montevideo del Excmo Señor Presidente de la República Argentina.

Artículo 2.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones del

Honorable Senado, en Montevideo, a
31 de Julio de 1899.

Sancionado por la H. Cámara de
Representantes, el 1.º de Agosto de 1899.

La H. Cámara de Representan-
tes, ha sancionado la siguiente:

Moción:

Para que el acta Secreta del año
1826, que existe en Secretaría, relativa
a la discusión de los poderes de los Señores
Constituyentes Giró, Mateo Vidal y Ma-
nuel Moreno, sea abierta y se incor-
pore, en la fecha respectiva al libro
de actas públicas de la H. A. S. Cons-
tituyente.

Sala de Sesiones, de la H. Cámara
de Representantes, en Montevideo
a 12 de Agosto de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, S.^a

Secretum:

Artículo 1.^o Apruébanse los convenios celebrados por el Congreso Postal de Washington a que ha concurrido la República.

Artículo 2.^o Comuníquese, S.^a

Sala de Sesiones, de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 20 de Junio de 1899.

Sanccionado por el H. Senado el 18 de Agosto de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, S.^a

Secretum:

Artículo 1.^o En el año económico de 1899-900 las propiedades del Departamento de Montevideo, pagarán como Contribución Inmobiliaria, una cuota de seis y medio por mil, quedando únicamente exceptuados del impuesto:

1.^o Las propiedades nacionales.

2.º Los edificios destinados al culto.

3.º Las fuentes.

4.º Las minas, en cuanto al subsuelo y materiales de explotación.

5.º Los edificios en construcción, cuando las obras de estos edificios no estén paralizadas desde seis meses antes de la fecha en que deba pagarse la contribución correspondiente al terreno.

6.º Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos, y todas aquellas que por Leyes y concesiones especiales estén exentas de este impuesto.

7.º El edificio perteneciente al Ateneo de Montevideo.

8.º Todas las casas de propiedad de instituciones de enseñanza escolar, industrial o agrícola, donde se eduquen gratuitamente, por lo menos ochenta niños o niñas pobres.

Artículo 2.º La Contribución Yonobiliaria recaerá sobre el valor de la tierra y de las construcciones de toda género que en ella existan.

Artículo 3.º Los faros explotados por

particulares también pagarán la Contribución Inmobiliaria sobre el valor de las construcciones.

Artículo 4º. En el año económico de 1899-900, regirá la misma evaluación del año anterior.

Las propiedades cuyos agoros no hayan sido moderados después del año 1894-95, podrán ser materia de nueva evaluación toda vez que el propietario, previa consignación del importe del impuesto, lo solicite de la Dirección de Impuestos Directos, cuya Oficina dará cuenta en cada caso al Ministerio del ramo, de las rebajas de agoro pretendidas, con las observaciones que juzgue conveniente.

Queda, á la vez, facultado el Poder Ejecutivo para proceder á nueva tasación de las propiedades que paguen el impuesto de Contribución Inmobiliaria por un valor inferior al verdadero.

En los casos de nuevas construcciones ó reedificaciones, la Dirección de Impuestos determinará el valor de la propiedad.

Si el propietario no se conformase con la resolución del Poder Ejecutivo en los casos á que se refieren los incisos anteriores, la cuestión será resuelta irapelablemente, por

un jurado.

Cuando se trate de moderación de aforos, ese jurado se compondrá del Director de Impuestos Directos, el Jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros, el Procurador Fiscal y dos propietarios nombrados por la Junta E. Administrativa, de la lista de mayores contribuyentes.

Cuando se trate de reclamo de la Dirección de Impuestos Directos para aumentar el aforo, se excluirá uno de los funcionarios y el jurado se integrará con un propietario mas, designado en la forma antedicha.

El Poder Ejecutivo, al reglamentar la ley, indicará el funcionario que en tales casos debe ser excluido.

Artículo 5.º La Contribución Gr. inmobiliaria se abonará dentro del primer semestre del año económico, en dos plazos, siendo libre la acción de aquellos que quierian efectuarlo de una vez sola, pero no pudiendo dejar para el segundo el pago del primero.

El Poder Ejecutivo fijará los términos del pago.

Artículo 6.º Los propietarios que no satisfagan su cuota legal de

Contribución Inmobiliaria dentro de los plazos que determine el Poder Ejecutivo, sufrirán un recargo de 10 % cuando el pago se efectúe durante el mes siguiente al último plazo; de 15 % cuando el pago se efectúe dentro del segundo mes; y de 25 % si el retardo fuera mayor, siendo además de su cargo las costas en caso de hacerse judicialmente efectiva la cobranza.

Se exceptúa de esta disposición a los propietarios que hayan ocultado todo o parte de sus bienes, pues en ese caso la multa será de otro tanto de las cuotas adeudadas y pertenecerá a los denunciantes.

A los morosos por años anteriores se les sustituirá la multa por el recargo del 25 % por cada año adeudado, siempre que a ello no se opongan derechos ya adquiridos por los denunciantes.

Artículo 7.º Los dueños de propiedades que en todo o en parte nunca hayan sido declaradas para el pago de la Contribución Inmobiliaria y que voluntariamente lo hagan en el presente año económico, quedan relevados de multa y de recargo, y sujetos únicamente al pago del impuesto hasta por dos años de los atrasos

que aducen.

Para los demás casos regirá la prescripción de cuatro años establecida por el art.º 1196 del Código Civil.

Artículo 8.º Los jueces competentes para entender en los juicios de Contribución Inmobiliaria, serán siempre los Jueces de Paz, quienes procederán breve y sumariamente intimando á las partes el nombramiento de árbitros, si la cuestión versa sobre la aplicación del impuesto, y el nombramiento de peritos si la cuestión versa sobre la extensión de la propiedad.

Artículo 9.º Para el cobro extrajudicial ó judicial de la Contribución Inmobiliaria, no es indispensable la presencia de los propietarios.

En caso de ausencia, las gestiones ó providencias relativas al cobro, se entenderán:

1.º Con los encargados, aunque accidentales, de los bienes y establecimientos, cualquiera que sea el carácter que invistan respecto al verdadero dueño.

2.º Con los arrendatarios y ocupantes y á falta de unos y otros se nombrará un defensor

de oficio que represente al propietario ausente.

Artículo 10. Ningún oficial ó funcionario público podrá autorizar acto alguno que afecte al dominio de la propiedad, sin que se acredite previamente, por la exhibición de la planilla respectiva, estar paga la totalidad de la Contribución Inmobiliaria del año corriente, sobre los bienes que acredite cada título, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el Poder Ejecutivo.

© No estándolo, deberá constar esta circunstancia en la escritura y se exigirá la exhibición de la planilla del año anterior.

En todo caso de transmisión de dominio, el escribano autorizante anotará el traspaso en la planilla respectiva con indicación de área y precio, siempre que hubiere determinado.

Los oficiales ó funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de este artículo, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto que por la omisión se haya defraudado.

Artículo 11. Sin perjuicio de las medidas que adopte el P. E. al reglamentar esta ley para la fiscalización del Impuesto Inmobiliario y su debida percup-

ción, se previene expresamente:

1.º Todo propietario deberá entregar en la oficina recaudadora respectiva, la planilla que acredite el último año de impuesto de pago pudiendo exigir un comprobante de dicha entrega.

2.º La planilla del año corriente que se expida al contribuyente, servirá para justificar también que nada adeuda por impuesto atrasado.

Artículo 2.º La Dirección de Obras Municipales de la Junta E. Administrativa estará obligada a pasar mensualmente a la Dirección de Impuestos Directos una relación de los permisos para construir o reedificar que expida, expresando para cada caso la calle, número y dueño de la propiedad a construirse o reedificarse.

Artículo 3.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 9 de Septiembre de 1899.

Sancionado por el V. Senado el 20 de Septiembre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, 8^a

Secretaría:

Artículo 1^o En el año económico de 1899-1900 los rodados de los Departamentos de Guayana que transiten por vías públicas, pagarán patente con sujeción a la siguiente escala, sea cual fuere el número de ruedas.

a) Vehículos de carga con elásticos, cuatro pesos y sin elásticos seis pesos.

b) Vehículos para personas, doce pesos siendo de alquiler ó los empleados en el servicio particular de los establecimientos rurales y diez y ocho pesos siendo de uso particular en los centros urbanos; con excepción de los tilburi con asiento para una sola persona, llamados arañas, que pagarán seis pesos.

c) Quedan exceptuados del pago de patente, los vehículos de propiedad de los médicos de policía, que utilicen estos en su servicio exclusivo.

Artículo 2^o En el Departamento de la Capital los rodados pagarán patente con arreglo a la siguiente escala, sea cual fuere el número de ruedas:

- a) Vehículos de carga con elásticos, diez pesos y sin elásticos treinta pesos.
- b) Vehículos para personas, veinticinco pesos, siendo de alquiler ó pertenecientes á médicos de policía, y treinta y cinco pesos siendo de uso particular.

Pagaran la mitad de las patentes expresadas en este artículo, los vehículos con elásticos cuyas ruedas tengan llantas de quince ó mas centímetros de ancho.

Artículo 3.º. Solo quedan exceptuados del impuesto de rodados en todo el territorio de la República, los vehículos llamados Diligencias ó cualquier otra clase, dedicados al transporte de pasajeros, toda vez que sus dueños se obliguen á llevar gratuitamente las valijas postales, lo cual están obligados á declarar ante la competente Oficina de Correos, dentro del plazo en que debieran tomar la patente.

Siempre que dos ó mas vehículos hagan igual carrera queda libre al juicio de la Dirección General de Correos el determinar cual ó cuales de ellos podrá compararse á ese beneficio legal.

En el caso de infracción de los contratos que el Estado celebre con la empresa de Diligencias y demás transportes para la conducción de

las balijas postales, queda facultada la Dirección General de Correos para imponer multas de diez a cien pesos, según la gravedad del caso, pudiendo las empresas apelar de la resolución que las condene ante el Ministerio de Gobierno, previa consignación del importe de la multa.

Artículo 4.º - Vencido el primer semestre del ejercicio económico, los vehículos que recién entren en circulación, pagarán patente semestral, según la escala correspondiente, con solo una rebaja de veinticinco por cien to sobre su valor respectivo.

Artículo 5.º - El pago del impuesto de rodados se hará en el departamento donde se halle domiciliado el contribuyente y dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo justificándose en los departamentos de campaña por medio de tabillas que entregará la Administración y cuyo costo, que no podrá exceder de diez centésimos, abonará el contribuyente.

En el departamento de la Capital la fiscalización externa queda reducida al número de empadronamiento que se acostumbra a gravar a fuego en cada vehículo.

Los vehículos que tengan su

patente respectiva podrán transitar libremente por todos los Departamentos de la República, con excepción del de la Capital, en el que no podrán circular los vehículos patentados en los demás Departamentos, á no ser cuando vengan ó regresen de tránsito.

Artículo 6.º — Cumplidos los plazos de que habla el artículo anterior, comenzará en cada departamento la fiscalización del cumplimiento de esta ley, por medio de los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las Juntas E. Administrativas de los departamentos de campaña podrán nombrar hasta tres inspectores ó fiscales de Impuestos. Estos funcionarios serán permanentes y tendrán como única remuneración el importe de las multas que personalmente apliquen, siendo amovibles á voluntad de las mismas Juntas.

Artículo 7.º — Todo vehículo no exceptuado por la ley, que sea tomado en la vía pública, con excepción de la senda de paso, sin haber abonado la correspondiente patente, será detenido por los revisadores, y su dueño ó conductor pagará una multa equivalente al valor de la patente, que será á beneficio del revisador que descubra el fraude, sin perjuicio

de la obligación de cumplir de la respectiva patente en el acto de abonar la multa. En caso de resistencia á satisfacer el valor de la patente y multa, el revisador bajo su responsabilidad y con noticia de la Oficina recaudadora, que, dará inmediatamente, procederá por la vía de apremio á hacerlas efectivas por intermedio del Fuero Fiscal de respectivo, ante el cual, serán conducidos los vehículos detenidos y sus dueños ó conductores, quienes pagarán además las costas del juicio.

Cuando la ejecución de que habla el inciso anterior tenga lugar en un Departamento que no sea el del domicilio del contribuyente, los revisadores remitirán el importe de la patente á la Oficina recaudadora que corresponda.

La responsabilidad del revisador de que habla el inciso 2.º de este artículo en los casos de aplicación indebida del impuesto, se hará efectiva ante el Jefe de Paz de la Sección judicial correspondiente.

Artículo 8.º El propietario ó conductor de vehículo perteneciente á Departamento de Campana, que después de vencidos los plazos que

se hayan fijado para el pago del impuesto de rodados, sea sorpresivo o transitando con su vehículo sin la chapa o tablilla correspondiente, pagará una multa de diez por ciento del valor de la patente respectiva, a favor del revisador que lo haya sorprendido, aunque pueda probar mas tarde que ha pagado el impuesto y que tiene en su poder la tablilla.

En caso de resistencia procederá el revisador como lo establece el inciso 2.º del artículo anterior.

Artículo 9.º— El producto de las patentes de rodados, será invertido exclusivamente en construcciones de puentes y caminos departamentales y provinciales por las Juntas Económico Administrativas y sus Comisiones Auxiliares, en todos los departamentos de la República, de acuerdo con la ley de 15 de Abril de 1884.

El sesenta por ciento de lo recaudado por las Comisiones Auxiliares de los departamentos del interior y litoral, quedará a disposición de las mismas, para ser invertido de acuerdo con lo expresado en el inciso anterior, dentro de la zona en que perciben el impuesto, en calidad de dar cuenta a las respectivas Juntas Departamentales.

Artículo 10. - Las mejoras de viabilidad a que se refiere el artículo anterior no podrían llevarse a cabo, en los departamentos de campaña, sin que previamente se formule por cada Junta G. Administrativa el respectivo Plan de obras, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 8 de Enero de 1881.

Los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras los formularán las J. G. E. E. A. T., sea por medio de empleados técnicos del Departamento Nacional de Ingenieros que el P. E. designará a solicitud de dichas Juntas o sea por medio de las inspecciones técnicas departamentales que el P. E. que está autorizado a crear por el artículo 40 de la ley de 8 de Julio de 1885.

No podrán prescindir las Juntas de llenar las formalidades a que se refieren los incisos anteriores, en los casos de composuras de carácter urgente, declaradas así por resolución adoptada por dos Terceras partes de votos de la respectiva Junta, - y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento.

El P. E. reglamentará espe-

cialmente la forma de ejecución, control, pago y recibo de las obras á que se refiere este artículo.

Artículo 11. - Las Juntas E. Adm. administrativas elevarán al Ministro de Fomento en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, con el producto de la patente de rodados, en los caminos de sus respectivos Departamentos debiendo expresarse en ella:

- a) Si los trabajos se han sacado á licitación pública ó de que otra manera se han realizado.
- b) Dimensiones de cada obra y materiales empleados.
- c) Precio pagado por la medida de trabajo ejecutados.
- d) Precio total de cada obra.
- e) Producto del impuesto de rodados.

Dicha memoria deberá comprender los trabajos ejecutados ó mandados ejecutar por las Comisiones Auxiliares.

El Ministerio de Fomento hará verificar el costo de los trabajos ejecutados en cada Departamento con el producto de la patente de rodados.

Artículo 12.º - Queda absolutamente prohibida la circulación de vehículos

sin clásticos en el departamento de Montevideo, dentro del siguiente radio: al Nordeste por el camino de Troviro y al Noroeste por el arroyo Michuelote.

Artículo 13º - En adelante, el Poder Ejecutivo someterá esta ley con las alteraciones que proyecte a la consideración del Cuerpo Legislativo, antes del 30 de Abril de cada año.

Artículo 14º - Sin perjuicio de la obligación relativa a las chapas & Tablillas establecida por la presente ley el Poder Ejecutivo al reglamentarla dispondrá lo necesario para que se aplique en todos los departamentos de la República un sistema de fiscalización análogo al que rige en el de la Capital, en la forma que aconseje la experiencia.

Artículo 15º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 16º - Comuníquese, &c.

Salas de Sesiones del H. Senado, en Montevideo a 8 de Septiembre de 1899.

Fue Sancionado por la H. Cámara de Representantes, el 14 de Septiembre de 1899 - Con las modificaciones introducidas por el H. Senado.

El Senado y Cámara de Representantes, J^a

Secretan:

Artículo 1^o - Acuérdase a la Empresa de los Ferro-Carriles del Oeste y Puerto del Sur, un plazo de veintiocho meses a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, para la terminación de todas las obras de Ferro Carriles y puerto, debiendo quedar concluido y pronto para ser entregado al Servicio público el ramal de Ferro Carril del Rosario a la Colonia dentro del plazo de veinte meses, a contar desde la misma fecha.

Artículo 2^o - Estos plazos serán irrenunciables, y las obras autorizadas para una Empresa, a su perfeccionamiento, deberán quedar completamente terminadas y prontas para el Servicio público definitivo.

Artículo 3^o - Comuníquese, J^a

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo a 20 de Septiembre de 1899.

Sancionado por la H. Cámara de Representantes, el 10 de Octubre de 1899.

La Honorable Cámara de Representantes, ha sancionado el siguiente:

Decreto.

Artículo único - Comuníquese por Secretaría al Suplente de Representante por el Departamento de Montevideo, Don Lorenzo Seara.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 10 de Octubre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, ha

Secretar:

Artículo 1.º Exonerase a la Sociedad Rural Exposición FERIA de Paysandú de los derechos de Aduana por los materiales que introduzca para la construcción de las obras destinadas a las exposiciones que proyecta.

Artículo 2.º Comuníquese, ha

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes,

en Montevideo a 14 de Octubre de 1899.

Aprobado por el H. Senado el
23 de Octubre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, S.^a

Secretaría:

Artículo 1.^o Cuando se produjere un conflicto entre el dueño de una escribanía actuarial y el escribano designado por el Juez para el desempeño del cargo público, respecto al precio del arrendamiento, el valor locativo será señalado por un Tribunal compuesto de tres peritos.

Artículo 2.^o Los dichos peritos serán designados, uno por cada parte, y el tercero por el Tribunal S. de Justicia, siendo inapelable el fallo pronunciado.

Artículo 3.^o Comuníquese, S.^a

Sala de Sesiones, de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 12 de Septiembre de 1899.

Sancionado por el H. Senado el 23 de Octubre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, y

Secretari:

Artículo 1º Los protocolos de los escribanos establecidos en los Departamentos de la República, con excepción del de la Capital, serán rubricados por los Jueces Letrados de los respectivos Departamentos, quienes remitirán al Superior Tribunal de Justicia el oficio con que dichos escribanos acompañen sus protocolos a la rubrica.

Será facultativo de dichos Escribanos el hacer rubricar sus protocolos por el Juez Letrado Departamental o por el Superior Tribunal de Justicia, pero una vez que hubiesen optado por una u otra autoridad, deberán continuar sometiendo a la rubrica ante la misma, salvo que el Superior Tribunal los autorizase para cambiar.

Artículo 2º En el Departamento de la Capital, los protocolos de los Señores Escribanos serán rubricados por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 3º En el oficio a que se refiere el artículo 1º deberá constar el número y foliatura de los cuadernos remitidos: la numeración impresa en los sellos: y la declaración jurada de

haber remitido á la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia la relación de los instrumentos autorizados por el Escribano durante la última y anteriores quincenas.

Artículo 4.º - Al presentar nuevos cuadernos á la rubrica, deberá el Escribano exhibir completamente lleno de escrituras el penúltimo de los que le hubieren sido ya entregados.

Artículo 5.º El número de cuadernos remitidos á la rubrica no podrá exceder del fijado en el art.º 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1878.

Artículo 6.º Queda derogado el art.º 29 del Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878 en cuanto se oponga á la presente ley.

Artículo 7.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo.
á 27 de Junio de 1899.

Aprobado por el H. Senado el 23 de Octubre de 1899.

La H. Cámara de Representantes,
ha sancionado el siguiente:

Decreto:
Artículo único

co. - Apruébase el Balance de caja de la Secretaría de la H. Cámara de Representantes, desde el 1 de Febrero hasta el 30 de Junio del corriente año.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 31 de Octubre de 1899.

La Honorable Cámara de Representantes, ha sancionado el siguiente:

Decreto:

Artículo Único. - Convóquese por Secretaría al Suplente de Representante por el Departamento de la Colonia Don Aurelio Hernandez.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 4 de Noviembre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, 3^a

Secretaría:

Artículo 1.º Apruébese el Proyecto definitivo para la ejecución de las obras del Puerto en la Bahía de Montevideo, formulado por el Señor Ingeniero don Adolfo Guérard, sobre las bases del anteproyecto Kimmmer-Guérard, aceptados ambos por la Comisión de Estudios y el definitivo por el Poder Ejecutivo en Decreto de Diciembre 14 de 1896.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo, asesorado por el Departamento Nacional de Ingenieros y por alguno de los ingenieros autores del anteproyecto, si fuese posible, o por otro u otros especialistas de reconocida competencia, podrá introducir las modificaciones que la ciencia, la necesidad de vencer dificultades imprevistas en el proceso de las obras, la economía y la experiencia aconsejen, siempre que aquellas modificaciones no alteren lo fundamental del Proyecto aprobado.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, determinará las partes del plan general que deban contratarse por ahora.

El número de obras será:

dragado del canal de acceso, puerto y antepuerto hasta siete y medio (7 $\frac{1}{2}$) metros cuando menos en las Secciones que lo requirieran, construcción de las rompeolas exteriores, muelles A. y B, diques, interior de cintura de ribera en las partes necesarias y obras de saneamiento.

Artículo 4º: En la ejecución de las obras expresadas en el artículo anterior, se podrá invertir hasta doce y medio millones (12 $\frac{1}{2}$) de pesos oro a tomarse de los recursos votados al efecto por la Ley.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de Noviembre de 1899.

Aprobado por la H. Cámara de Representantes, el 7 de Noviembre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, 3ª

Decreto:

Capítulo I

Artículo 1º: De conformidad a la Ley

de 26 de Julio de 1898, á contar desde el 1.^o de Enero de 1900, se destina á la construcción del Puerto de Montevideo la Patente Adicional sobre la importación, aumentándola hasta tres por ciento.

Artículo 2.^o Créase, con igual destino, una patente de uno por ciento (1 %) sobre la exportación, que empezará á percibirse desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo 3.^o Estos impuestos se denominarán "Patentes Adicionales" para la construcción del Puerto de Montevideo.

Solo se exceptúan de estos impuestos: 1.^o Las mercaderías exoneradas de derechos en virtud de Leyes especiales; 2.^o La importación ó exportación de animales en pie; 3.^o Los artículos destinados á la provisión ó consumo de los buques.

Artículo 4.^o De los efectos de esta Ley, se considera importador ó exportador á todo el que introduzca en la República ó saque de ella para otros países mercaderías ó artículos de cualquier naturaleza que sean, con excepción de las de tránsito.

Artículo 5.^o La percepción de estos impuestos se hará en general, quincenalmente, por la Dirección de Impuestos Directos ó las Administraciones Departamentales de Rentas.

Los importadores ó exportadores,

que no estén inscritos en el Registro de Despachantes de Aduana, y que efectúen despacho ó extracción de sus mercancías, previo pago de derechos, pagarán conjuntamente en la Aduana misma, con el importe de aquellos, el de las patentes adicionales á que se refiere esta Ley.

Capítulo II

Artículo 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar dentro ó fuera del país y emitir total ó parcialmente por intermedio de la Comisión Financiera que se crea por el capítulo siguiente, un empréstito que se denominará "Obligaciones del Puerto de Montevideo," cuyo producto líquido se aplicará al pago de las obras del Puerto autorizadas por esta Ley.

16.- El monto de este empréstito queda fijado en siete millones cincuenta mil pesos (\$ 7.050.000) moneda nacional, equivalente á £ 1. 1/2 millones, representados por títulos al portador que devengarán 6% de interés anual y 1% de amortización también anual y acumulativa sobre el monto emitido, haciéndose esta por

propuestas á la puja mientras no alcancen aquellos á la par y por sorteo cuando lleguen á la par ó estén arriba de ella.

B- El Servicio de intereses y amortización se hará por trimestres vencidos en oro sellado, en Montevideo y Londres u otras plazas del exterior donde se considere conveniente.

C- Antes del 1.º de Enero de 1903 no podrá emitirse de este empréstito sino los dos millones de pesos nominales á que se refiere el inciso A del artículo 14.

Artículo 7.º - Al servicio de las "Obligaciones del Puerto de Montevideo," se afecta la Patente Adicional sobre la importación, en la cantidad que sea necesaria al monto emitido.

Artículo 8.º - Firmado el contrato de construcción, el Poder Ejecutivo entregará á la Comisión Financiera los títulos representativos del empréstito "Obligaciones del Puerto de Montevideo," para ser depositados, segun se determina en el art.º 11.

Capítulo III

Artículo 9.º - Todas las operaciones financieras que se relacionen con las obras del Puerto, estarán á cargo de una Comisión

honoraria, compuesta de cinco miembros, bajo de la denominación de Comisión Financiera de las Obras del Puerto de Montevideo, que será nombrada por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de esta Comisión se renovarían por trienios saliendo dos en el primer trienio y tres en el segundo y así en adelante pudiendo ser todos reelectos.

La Comisión elegirá de su seno al Presidente y distribuirá entre sus vocales los otros cargos en la forma que juzgue mas conveniente; nombrará los empleados indispensables para su oficina y formulará el presupuesto de sueldos y gastos que se someterá a la aprobación del Poder Legislativo.

El presupuesto de la Comisión será pagado mensualmente como gasto de construcción.

Artículo 10.- La Dirección de Impuestos Directos y la Oficina que perciba los impuestos de puerto a crearse en oportunidad, entregarán diariamente a la Comisión Financiera lo producido por las Patentes Adicionales y por los derechos de Puerto.

Artículo 11.- Todos los fondos que perciba la Comisión Financiera y los valores que posea en gestión serán depositados en custodia en el

Banco de la República, los primeros en oro, mientras no se haya escrito el contrato de construcción.

Formalizado este contrato la Comisión Financiera se pondrá de acuerdo con el empresario para designar el Banco depositario.

Artículo 12. - La Comisión Financiera pasará trimestralmente al Ministerio de Fomento y este, a su vez al de Hacienda, un estado de las operaciones efectuadas en el trimestre, y anualmente, presentará una memoria con todos los datos necesarios, para poder apreciar sus gestiones y la situación financiera de las obras del Puerto.

Artículo 13. - La Comisión Financiera pagará los certificados de las obras expedidas por la oficina técnico administrativa que fiscalice las obras del Puerto, en oro sellado, salvo el caso que el contratista acepte el pago en obligaciones del Puerto de Montevideo.

Artículo 14. - La Comisión Financiera queda facultada:

A. - Para gestionar la colocación de las "Obligaciones del Puerto, dentro o fuera del país, en las condiciones indicadas en el artº 6º de esta Ley, así como para canjear hasta dos millones de pesos de dichas "Obligaciones".

si precisare levantar fondos para el pago de certificados de obras, ó en espera de oportunidades, favorables para la colocación definitiva, ó para garantizar el contrato de obras, todo ello con la venia del Poder Ejecutivo.

B Para designar en Londres u otra plaza del exterior, también con el acuerdo del Poder Ejecutivo, un Banco ó Casa financiera de reconocido crédito y responsabilidad encargándole la negociación del todo ó parte del empréstito "Obligaciones del Puerto de Montevideo" de la cotización de los títulos en la Bolsa, del servicio de intereses y amortización, haciéndole con la anticipación debida la provisión de fondos, de recibo y depósito de valores y fondos, del pago de giros y de todas las demás operaciones que por sí, no pueda directamente desempeñar la dicha Comisión y que sean concernientes á la negociación del empréstito y su servicio, aborrande las comisiones y gastos usuales, convenientes en forma.

Artículo 15. La Comisión Financiera entregará con la debida anticipación á la Oficina de Crédito

Público, ó al Banco que se haya designado el servicio de intereses y amortización que corresponda á la suma de "Obligaciones" emitida.

Artículo 16. - Autorízase á la Comisión Financiera para vender en remate público y previa auctorización del Poder Ejecutivo en cada caso de licitación, los terrenos que resulten de propiedad fiscal por la construcción del Puerto, en el lote de manzanas de lineadas en el plano general, manzila Sud, América, calle por medio con el frente Oeste de la gran Estación del Ferrocarril Central del Uruguay y que no utilice la Administración Pública para su servicio directo.

Artículo 17. - La Comisión Financiera con aprobación del Poder Ejecutivo en cada caso, deberá indemnizar en efectivo, como gasto de construcción ó preferentemente por permuta de los terrenos fiscales á que se refiere el artículo anterior, lo que resulte deberse á los propietarios ribereños. La permuta de otros terrenos fiscales tomados al mar, solo podrá verificarse con los colindantes y únicamente cuando las áreas á permutar, no sean necesarias á juicio del Poder Ejecutivo y de la Comisión Financiera, para las instalaciones ó para las futuras ampliaciones del tráfico del Puerto. En caso de que no haya arrendatarios

se procederá á la expropiación.

Capítulo IV

Artículo 18. - Decláranse expropiables por Causa de utilidad pública, todos los terrenos ó propiedades que sean necesarias para la construcción del Puerto y para la extracción de materiales con el mismo objeto.

Queda sujeta la propiedad privada á las servidumbres de tránsito y de ocupación temporaria rigiendo para esos casos las disposiciones pertinentes de la Ley de 4 de Diciembre de 1889.

Artículo 19. - Autorízase al Poder Ejecutivo para formular el pliego de condiciones y contratar dentro de la suma fijada en el artº 6º de la Ley, la construcción de las obras llamando á licitación entre firmas de primer orden que hayan realizado empresas de importancia de análoga naturaleza. El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de apreciar esas circunstancias y de desectar todas las propuestas si no las cree convenientes.

Artículo 20. - Afectase especialmente á la construcción de las Obras del Puerto y á garantizar los contratos que se pacten con ese objeto.

- 1.^o Las patentes adicionales de importación y exportación.
 - 2.^o Los derechos del nuevo Puerto, deducidos los gastos de conservación y explotación reservándose el Estado la facultad de fijar las tarifas.
 - 3.^o Los terrenos que resulten de propiedad fiscal por la construcción del Puerto y a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.
 - 4.^o La renta líquida de faros pertenecientes al Estado a contar desde el 1.^o de Enero de 1905 y la de los que hoy son de propiedades particulares, tan luego vendan las Concesiones actuales, reservándose el Estado la facultad de fijar las tarifas. La afectación de la patente adicional de importación es con la reserva de la afectación preferente que por el artículo 7.^o se establece a favor de las "Obligaciones del Puerto".
- Las demás afectaciones de renta lo son también con la reserva de que el Cuerpo Legislativo pueda autorizar otras operaciones financieras garantidas preferentemente por esas rentas con aplicación exclusiva a las obras del Puerto ya contratadas.
- En uno y otro caso el producto de los siete millones cincuenta mil pesos

de las Obligaciones del Puerto, o de los empréstitos que puedan autorizarse, quedará íntegramente afectado al contrato de construcción.

La afectación de los terrenos no impide que puedan venderse o permutarse en la forma que determinan los artículos 16 y 17 pero su importe líquido se aplicará al cumplimiento del contrato de construcción.

Artículo 21. Al firmarse el contrato de construcción general para las obras del Puerto, el contratista otorgará una garantía de doscientos mil pesos en títulos de Deuda Consolidada, los que se depositarán en el Banco de Montevideo que el contratista designe previo acuerdo con la Comisión Financiera.

Los intereses de esa deuda podrá retirarlos el contratista a medida que se sirvan, mientras el Estado no haya hecho efectiva la garantía. La garantía a que se refiere este artículo, no podrá devolverse al contratista hasta que no se hayan recibido en forma obras por valor de cuatro millones de pesos.

Artículo 22. Durante la ejecución de las obras, al efectuarse el pago o entregas parciales a cuenta del importe de las mismas, la Comisión Financiera //

ciera, retendrá como garantía una décima parte de las Sumas que debe entregar, no comprendidos en esta retención, los certificados provisionales á que se refiere el artículo 24.

A). La retención de ese décimo á título de garantía se efectuará en cada Sección de obras, hasta que el importe de las Sumas retenidas por tal concepto alcancen á cien mil pesos.

B). El importe de esa garantía podrá ser devuelto al contratista después de un año de estar terminadas las obras de la Sección ó secciones del Puerto que dieron mérito á la retención.

Artículo 23.- Al firmarse el contrato de construcción general para las obras del Puerto el Poder Ejecutivo constituirá una Oficina Técnico Administrativa, encargada de dirigir y fiscalizar las obras y expedir los certificados en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo asesorado por las Oficinas competentes.

La dirección técnica de esa Oficina deberá ser confiada á un ingeniero de reconocida experiencia en cuestiones portuarias.

El presupuesto de esta oficina en el que se incluirá el sueldo ó honorario del ingeniero director técnico, cuya

contratación se comete al Poder Ejecutivo, será pasado en oportunidad á la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Dicho presupuesto será pagado manuscritamente por la Comisión Financiera del Puerto, como gasto de construcción.

Todos los empleados de esta oficina serán amovibles.

Artículo 24. - El pago de las obras se hará sobre trabajo hecho.

Además la oficina Técnico Administrativa podrá expedir certificados provisorios, cuyos dos terceros partes abonará la Comisión Financiera. Los certificados provisorios representarán el valor especificado unitariamente de los materiales de cierta importancia acumulados en el país para las obras del Puerto. En ese caso los Contratistas declararán al solicitar el certificado provisorio que los materiales que comprenda puede hacerlos suya el Estado completando su pago.

Artículo 25. - El contratista que tome á su cargo la realización de las obras del Puerto, no tendrá en ningún caso derecho á ser indemnizado por pérdidas ó averías de sus instalaciones y materiales de cualquier clase que sean, sean cuales fueren esas

pérdidas y averías y las causas de las mismas, aun en el caso de ser producidas por fuerza mayor perfectamente justificadas y aun cuando las pérdidas ó averías no resulten de alguna imprevisión de la deficiencia de los medios empleados, ó del mal uso de esos medios.

La fuerza mayor no podrá ser invocada sino cuando se trate de pérdidas, averías ó perjuicios causados en obras ya ejecutadas, ó en materiales que se encuentren al pie de las obras, por accidentes extraordinarios cuyas consecuencias no hubiese sido posible prever y evitar. De esos casos de fuerza mayor deberá el contratista dar conocimiento á la Oficina Técnico-Administrativa, dentro del improrrogable plazo de diez días, vencido el cual no se admitirá reclamo alguno.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 27.- Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 4 de Noviembre de 1899.

Sancionada por la H. Cámara de Representantes, el 7 de Noviembre de 1899. -

El Senado y Cámara de Representantes, ^{1.º}

Secretan:

Artículo 1.º Apruébase el convenio negociado y firmado en Berlín por el Ministro Residente de la República y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania, poniendo nuevamente en vigencia el tratado de Comercio y Navegación celebrado en 20 de Junio de 1892.

Artículo 2.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo, a 23 de Octubre de 1899.

Aprobado por la H. Cámara de Representantes, Sesión del 9 de Noviembre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, ^{2.º}

Secretan:

Artículo 1.º Todas las personas que dentro del territorio de Montevideo, ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesión, quedan sujetas al im //

puerto de Patentes anual, durante el año económico de 1899-1900, con arreglo á la presente ley, sin otras excepciones que las siguientes:

- 1.º Vozos de Cordel ó changadores.
- 2.º Vendedores ambulantes de pescado, de pan y leche.
- 3.º Repartidores y vendedores ambulantes de hojas periódicas.
- 4.º Lavanderas y planchadoras.
- 5.º Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
- 6.º Pescadores y Cazadores.
- 7.º Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajen á sueldo ó jornal.
- 8.º Practicantes de Medicina y enfermeros.
- 9.º Reprendientes y factores de comercio.
- 10.º Artistas de teatros y otros espectáculos públicos.
- 11.º Pintores de cuadros.
- 12.º Escritores públicos y empresas de hojas periódicas.
- 13.º Funcionarios públicos, en cuanto concierne á sus funciones.
- 14.º Fraperos ó conductores de tropas.
- 15.º Labradores, en cuanto á la manipulación y venta de

sus frutos y cosechas efectuadas dentro de sus propiedades.

16.º Establecimientos de ganadería y corrales que se alquilan para encierro de tropas de ganado.

17.º Profesores de idiomas, de instrucción primaria, secundaria y superior, de esgrima y de gimnasia, así como los establecimientos correlativos.

18.º Buques de vela y vapores empleados en la navegación de cabotaje y de ultramar.

19.º Médicos, Ingenieros y en general todos los que necesitan diploma de capacidad científica, con excepción de los abogados y escribanos, si no han transcurrido dos años desde la recepción de sus títulos.

20.º Exportadores de tasajo y otras preparaciones de carne y demás frutos del país que no sean productos de la ganadería.

21.º Simples depósitos de artículos ó mercaderías guardados al despacho público y perteneciente á establecimientos industriales ó comerciales patentados y depósitos de carros.

22.º Las fábricas de preparaciones de carne distintas del tasajo,

que no cuenten cuatro años de existencia.

23.º Las industrias ó empresas que por concesiones válidas ó por leyes especiales gocen de exención general de impuestos.

Artículo 2.º El impuesto de patente se divide en patente fija y patente proporcional.

Artículo 3.º Las patentes fijas se dividen en las Categorías y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.ª Categoría.

Pagarán Cinco pesos.

A. Lustra botas.

Remendones de calzado.

Limpiadores y componedores de ropa y sombreros.

Lampareros ó componedores de lámparas.

Esfereros y componedores de ellas.

Afiladores.

Limpiadores de guantes.

Compradores de huesos.

Compradores de paraguas sombrillas abanicos y bastones.

Todos ambulantes.

B. Vendedores ambulantes:

De canastos de paja y mimbre.

De flores y plantas producidas en el país.

C. Tuestos movibles en los mercados, donde se vendan verduras, frutas frescos y aves.

H. Canchales de bochas, bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta Ley.

Los prácticos llamados.

2ª Categoría.

Pagarán diez pesos.

A. Los oficios y negocios determinados en las letras A. y B. de la primera categoría y que tengan quince días de despacho público, en cuartos ó puestos, sean en el interior de los mercados sea fuera de estos.

B. Plateadores y doradores.

Vidrieros.

Facheros.

Caldereros.

Hojalateros.

Estimadores.

Componedores de colchones.

Todos ambulantes.

C. Vendedores ambulantes de

Tabaco, cigarros y cigarrillos, sin
carro ni carguero.

D. Compradores y vendedores am-
bulantes de cascos y cajones va-
cios.

E. Vendedores ambulantes de li-
bros, folletos, láminas, grabados,
útiles de escritorio.

Vendedores de preparaciones
químicas.

Vendedores de trabajo de pelo.

F. Fambos situados fuera de la
vieja y nueva Ciudad de Non-
tevidas.

G. Flebotomos.

H. Vendedores ambulantes de las
Chucherías ó baratijas que á con-
tinuación se especifican:

Cadenas sortijas y carabanas
de doble, tijeras para uso
doméstico, dedales alfileres,
pincheros para sombreros de se-
ñoras, agujas, alfileres, horquillas,
puntales para bordas, broches
y ebillas para ropa, botones y ge-
melos de hueso, macas ó don-
blé, hilos para coser ropas, cuen-
tas de coco ó de vidrio, canas-
tos de cuentas, costureros de
maniscos, abanicos ordinarios
aceites, jabones y aguas de olor,
juguetes, cuabritos para

retratos, espejitos, estampas, rosarios, libros de misa ordinarios, libros de marcar, polveras de vidrio ó de lata, carteras ordinarias, cepillos para dientes y uñas, peines y peinillas de hueso, cortaplumas llaveros, tarjeteros y pantallas de papel, cigarreras ordinarias, tabaqueras cajas para rapé, boquillas de coco, hueso ó lata, pitos de madera ó yeso, yesqueros, esclabones y yescas, semilliteros y bombillas de metal ordinario, metros y tijas para sastres, lápices, lapiceras, plumas, papel tinta y plumadas y polvos para limpiar bronce.

3^a Categoría.

Pagarán quince pesos.

- A. - Oficios y negocios especificados en la letra B. de la 2^a Categoría y que tengan asiento fijo de despacho público en Cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados sea fuera de estos.
- B. - Afinadores de pianos, organistas y demás músicos ambulantes.
- C. - Vendedores de tabacos Cigarros y cigarrillos, con Carguero D.

Vendedores de alfarquitas, con carro
por cada uno de estos.

D. Fulleres de plantillas para zapatos.

Id de hormas para botines.

Id. de armaduras para monturas.

Id. de costuras de alfombras y encerados.

Id. de encuadernación y catonéa.

Id. de Composturas de relojes y alhajas.

Id. de Compostura de abanicos, bastones
y paraguas.

Id de composturas de instrumentos de música.

Id de composturas de llaves y cerraduras.

Id para la Compostura de guantes.

Id. para la Compostura de las confecciones de tapicerías.

Id de trenado de cuero exclusivamente.

E. Máquinas de picar tabaco
Id de moler.

Prensas para enfiar.

F. Fábricas exclusivas de catres.

Id de carretos.

Id de escobas y plumeros

Id de cepillos

Id de banderas

Id de flores artificiales.

Id de mazas y otros dulces en pequeña escala.

Id de peines

Id de corchos.

Id de betún.

Id de hormas para sombreros de Señora.

Id de productos porcinos sin matadero.

Fábricas de corbatas.

G. Famosos situados en la nueva Ciudad de Montevideo.

H. Vendedores con puestos fijos ó ambulantes de grasa carne y sus preparaciones, frutas, manteca, queso, huevos, aves, verduras, masas, dulces, galletas, galletitas, hielos, maiz, ajrecho, graniza, pasto, trigo, harina fideos, carbón, línea jabón, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas lora y vidrio, figuras de yeso, artículos de alfarería, sillas ordinarias, botellas vacías, jaulas y pájaros, sellos para marcar ropa y ropa usada.

Todos, aunque vendan uno sólo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender también los artículos detallados en la letra B. de la primera categoría.

Puestos para la venta de leche.

4.^a categoría.

Taquán veinticinco pesos.

A. Fotografos

Componedores de alhajas y relojes.

Vendedores de lentes.

Vendedores de helados.

Fonógrafos.

Todos ambulantes.

B. Vendedores de tabaco cigarros
y cigarrillos. con carro por cada
uno de estos.

C. Traductores públicos.

Reconocedores ó clasificadores.
Pesadores y medidores en gene-
ral.

Acopiadores ó que se ocupan de
compra y venta de frutos del país
sin tener depósito.

Corredores en general.

Contadores entre partes y balan-
ceadores públicos.

Todos sin escritorio abierto.

D. Albéitares.

Pedicuros

Dentistas.

Parteras.

Profesores de música.

Maestros albañiles.

Maestros directores ó empresarios
de empapelado, pintura ó de
corado interior ó exterior de
Casas.

Retratistas en general

Grabadores.

Escultores en madera y yeso.

Rematadores y martilleros sin
escritorio abierto.

E. = Agencias de carritos.
 Yd para la limpieza de casas.
 Casas de baños públicos.

Yd. donde se vendan plantas
 exóticas ó aparatos de orna-
 mentación concernientes al
 ramo, de procedencia extranjera.
 Empresas de Carillas de baños de mar.
 Depósitos de carruajes de alquiler
 donde no se alquilen ni se reciban
 á pension.

Depósitos de aves y frutas.
 Barracas de huesos, trapos, fie-
 rros viejos, cascos y Cajones vacíos,
 Sal, Hierro, pasto y paja y ma-
 teriales de construcción usados.

Simples depósitos de Cal.

F. = Colchonerías con exclusión de
 Camas y todo artículo extraño
 al ramo.

Ingueterías.

Carpinterías ó fábricas de care-
 tas de campo, con ó sin fragua.
 Carpinterías de obra blanca.

Fonelerías.

Fornierías.

Herrerías.

Herradores de Caballos.

Canteras que trabajen ó tengan
 su material en venta.

Entintorerías.

Falleros de composuras de ar //

mas y de máquinas en general.

Falleres para la construcción de billares.

Falleres de aparatos electricos.

Falleres para la construcción y venta de carros de plomo.

G. Fábricas de instrumentos de música.

Gd. de placas fotograficas.

Gd de Cajones fúnebres.

Gd de hermanas.

Gd de baules.

Gd de jaulas

Gd de sellos de goma

Gd de pesas y mueridas.

Gd de Cordereria y pasamaneria.

Gd de bolsas, toldos y velas de buques.

Gd de zuecos.

Gd de alpargatas.

Gd de munición.

Gd de cuerdas de cáñamo y pita.

H. Protectors de viento ó de agua no exceptuados por el art.º 601 del Código Rural.

I. Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterias, fondas, hoteles y toda clase de sociedades ó centros sociales.

J. Cameros situados en la vieja ciudad de Monterrey.

K. Vendedores ambulantes de toda clase de artículos de almacén, á pie ó con carguero, por cada uno de estos.

L. Agimansores.

5^a Categoría.

Pagarán cuarenta pesos.

A. Las profesiones especificadas en la letra C. de la 4^a Categoría, cuando se ejercen con Escritorio abierto.

B. Ingenieros

Arquitectos.

Constructores, ó empresarios de obras.
Escribanos de actuación con excepción de los de Hacienda y fuero correccional y criminal.

C. Escritorios ó agencias de cualquier clase de negocios, operaciones, liquidaciones mercantiles, ó asuntos que no se hallen especificados en la presente Ley y los situados fuera de los establecimientos que hayan abonado patente, aunque se relacionen con asuntos de los mismos.

D. Amadores de música pudiendo incluir venta de instrumentos.
Casas de audiciones fonográficas.

E. Holinos.

Caleras.

Alfarerías.

Carpinterías para la confección de muebles en general.

Carpinterías de ribera

Casas para la venta de baldosas y similares extranjeros.

Hornos de ladrillos que elaboren ó tengan materiales en venta.

Braserías.

Marmolerías.

Lapidarias.

Imprentas ó tipografías.

Litografías.

Panaderías.

Depósitos de harina, trigo y demás cereales.

Depósitos de productos de la ganadería en pequeños almacenes sin ser barracas.

Depósitos de toda clase de mercaderías, cerrados al despacho público, pero en los cuales se cobra almacenaje.

Puntos de depósitos particulares.

Depósitos de baratijas ó chucherías no especificados en otra categoría.

F. Fábricas de vidrios.

Gd. de aparatos ortopédicos

Gd. de corsés.

Gd. de guantes.

Gd. de extractos ó aguas de flor.

Gd. de pomos.

Gd. de jarabes.

Fábricas de almidón.

Gd de fideos.

Gd de papel.

Gd de preparaciones químicas.

Gd de fósforos

Gd de fuegos artificiales.

Gd de baldosas.

Gd de carros y jardineras

Gd de colchones elásticos.

G. Salas de Comercio.

Canchas de pelota, donde no jueguen jugadores de profesión y frontones donde solo se juegue - los domingos y días festivos y no se pague entrada.

Fios al blanco

Cabinets opticos.

Teatros de fiteres.

Exhibiciones públicas de curiosidades.

H. = Empresas de seguros sobre riesgos de carruajes y demás vehículos.

I. Empresas telefónicas - telegráficas sub-marinas.

J. - Boticas ó farmacias situadas fuera de la planta urbana con excepción de las que funcionan en la Unión, Paso del Molino y Cerro.

K. Fotografías con casa establecida.

6^a Categoría.

Pagarán cincuenta pesos.

- A- Vendedores ambulantes de toda clase de artículos de almacén, con carro por cada uno de estos.
- B- Rematadores ó martilleros con escritorio abierto.

7^a Categoría

Pagarán setenta pesos.

- A- Mercachifles ó tenderos ambulantes sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de cabre-
do, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de alha-
jas.
- B- Caballerizas ó cocherías, donde se alquilan caballos y coches.
Establecimientos para venta de sillares.
Establecimientos para la compra y venta de objetos usados.
Boticas ó farmacias no compren-
didas en el inciso G. de la Catego-
ría quinta.
Confiterías exclusivamente.
Fondas.
- C- Astilleros y varaderos.
Serraderos.

Fábricas de billares.
 Yd de carruajes.
 Yd de dulces.
 Yd de chocolate y elaboraciones
 de Café y especias.
 Yd de galletitas y otras masas.
 Yd de sustancias explosivas.
 Yd de camas de fierro.

8^a Categoría. Pagarán en pesos.

- A. Mercachifles ó tiendas ambulantes con carro ó carguero, por cada uno de estos carros y cargueros.
 Vendedores ambulantes de caballos con carro ó carguero por cada uno de estos carros y cargueros.
- B. Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.
 Comisionistas ó agentes de fábricas del exterior conocidos con el nombre comis voyageurs.
- C. Empresas de coches y pompas fúnebres.
 Casas de Sanidad.
 Barracas de carbón de piedra y de leña situadas fuera de la ribera del Puerto de Montevideo.
 Agencias de vapores y buques de

vela, empleados en la navegación de cabos adentro.

Empresas de Telegrafos y Teléfonos

D. - Fierdas de equipos militares

Casas donde se vendan máquinas y útiles de imprenta.

Establecimientos que, aunque de nominados Cafés, expendan Comidas.

Clubs ó Casinos que expendan Comidas ó vinos ó refrescos.

Confiterías que á la vez expendan vinos ó refrescos ó Cafés.

E. - Fundiciones.

Graserías de animales del consumo y de yeguas y ovejas.

Yelurias Simples.

Gabonerías Simples.

F. - Fabricas de aceite animal ó vegetal.

Id. de vinagre

Id de Cerveza, bielo y aguas gaseosas.

Id de caños de plomo.

G. - Canchas de pelota donde no jueguen jugadores de contrata y frontones donde solo se juegue los domingos y dias festivos y se pague entrada. -

9ª Categoría.

Pagarán cincientos pesos.

A. - Casas de cambio.

Id de préstamos prendarios,

aunque estos revistan forma de compra con pacto de retroventa.
B. Barracas de carbón y leña situadas en la ribera del Puerto de Montevideo.

Barracas de materiales de construcción

Barracas de productos en general. Ferreterías por mayor, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros, hormiguicidas, azufradores y pulverizadores.

Almacenes de fierros.

Yd. navales.

Yd. al por mayor pudiendo acumular los mismos artículos que se concede a los almacenes de comestibles y bebidas.

Registros consintiendoles acumular artículos de repostería y sombrerería, y la venta de acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, cesteras, vaquetas, juguetes de niños, cueros de cabra, ó pellones hules y mandiles.

Si los registros tuviesen en su propio local confección de ropa blanca ó confección de ropa de uso exterior, prevalecerá, respecto de esas confecciones el precepto consignado

en el artículo 7.º de esta Ley.

Droguerías al por mayor.

C. Fábricas hermidas de jabón, velas, grasa y aceite ó que elaboren dos de estos productos.

Destilerías ó fábricas de aguardiente.

Fábricas de licores y vinos artificiales y bebidas alcohólicas en general.

10.ª Categoría.

Pagarán trescientos pesos.

Riques Cereceros.

Harros

Tramvías.

Mercedos particulares.

Las canchas de pelota y frontones donde funcionen jugadores de profesión ó pelotaris de contrata y se cobre entrada, con excepción de aquellas en que se jueguen quintillas.

11.ª Categoría.

Pagarán Cuatrocientos pesos.

Las empresas ó agencias de Seguros, sea cual sea su denominación u objeto.

Bolsas de Comercio.

12.^a Categoría.

Pagarán quinientos pesos.

Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominación u objeto, con excepción de los de depósitos y descuentos y de los de emisión.

Bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles.

Las agencias de Sport nacional, con excepción de las que actúan en los Hipódromos nacionales.

Las Cajas de pequeños préstamos y descuentos.

13.^a Categoría.

Pagarán setecientos cincuenta pesos.

Las Empresas públicas de iluminación á luz eléctrica.

14.^a Categoría.

Pagarán mil pesos.

Bancos de depósitos y descuentos.

Ferros á la paloma.

15.^a Categoría.

Pagarán mil quinientos pesos.

Empresas de iluminación á gas.
Yd de aguas corrientes.

16.^a Categoría.

Pagarán dos mil pesos.

Bancos de emisión, depósitos y descuentos.

Casas de bailes públicos conocidas por academias.

Remideros de gallos.

Las canchas de pelota y frontones donde se juegan guinichas.

Artículo 4.^o Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.^o Las máquinas ó motores á vapor, á gas ó electricidad, pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz, sin perjuicio de la patente aplicable á la industria que emplee la máquina ó motor.

Exceptúanse las máquinas exclusivamente destinadas á producción de electricidad que

solo pagarán \$ 2.50 cent.^{os} (dos pesos cincuenta centesimos) por cada caballo de fuerza motoriz.

2º. Médicos

Cuando el valor locativo de su domicilio sea menor de \$ 720 al año, ó ellos habiten en compañía de sus padres, pagarán \$ 50.00

Cuando el valor locativo de su domicilio sea de \$ 720 á \$ 1.200 al año pagarán " 80.00

Cuando el valor locativo de su domicilio exceda de \$ 1.200 al año pagarán " 100.00

Si tienen consultorio ó estudio fuera de su domicilio, al valor locativo de este se acumulará el de aquellos.

3º. Sastrieras.

Cuando el valor locativo de su establecimiento sea menor de \$ 360 al año, pagarán " 25.00

Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de \$ 360 á \$ 720 al año, pagarán " 50.00

Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de \$ 720 á \$ 1.200 al año, pagarán " 100.00

Cuando el valor locativo de su establecimiento exceda de \$ 1.200 al año pagarán " 150.00

4º. Embarcaciones.

Empleadas en el tráfico del Puerto
de Santander.

De menos de 5000 kilogramos paga-
rán \$ 5.00

De 5000 a 10000 " " " 10.00

De mas de 10000 a 15000 " " " 15.00

De mas de 15000 a 50000 " " " 25.00

De mas de 50000 " " " 30.00

5º Casas amuebladas.

Tomando hasta 10 Cuartos de alquiler " 50.00

Y cinco pesos mas por cada cuarto
que exceda de diez.

Si dan comidas se reputarán Hoteles.

6º - Hoteles.

Tomando hasta 20 Cuartos de
hospedaje ó de uso de hotel paga-
rán " 200.00

Y cinco pesos mas por cada
Cuarto que exceda de veinte.

7º Las fondas con hospedaje pa-
garán \$ 2.50 por cada Cuarto
de alquiler, sin perjuicio de su
patente fija.

8º Cigarrerías y fábricas de Cigarros.

Con Capital en existencia hasta
\$ 1000 pagarán = 25.00

Con Capital en existencia de mas de \$ 1000
a 5000 " 50.00

Con Capital en existencias de mas
de 5000 \$ pagarán " 100.00

9º Barberías y peluqueras.
Sombreros.

Costureras y modistas con artículos de mercería y tienda.

Mercerías o Tiendas de artículos y géneros manufacturados en general, pudiendo asociar la venta de abanicos, sombrillas, gorras y sombreros de señora y toda clase de confecciones, no siendo ropa exterior de hombre. Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.

Establecimientos para la venta de instrumentos de óptica.

Establecimientos para la venta de artículos fotográficos

Establecimientos para la venta y alquileres de bicicletas.

Cuchillerías.

Falabarterías y lonjillerías

Fábricas de ropa blanca.

Fábricas de sombreros

Yd de conservas alimenticias.

Lapaterías y fábricas de calzado.

Librerías papelerías y santerías.

Con Capital en existencias has-

ta \$ 1.000 pagarán \$ 25.00

Con Capital en existencias de mas de \$ 1.000 a \$ 5.000 pagarán 50.00

Con Capital en existencias de mas de \$ 5.000 hasta \$ 10.000 pagarán 100.00

Con Capital en existencia de mas de \$ 10.000 pagarán " 150.00

10.º Almacenes de comestibles y

bebidas ó de vinos ó licores, situados dentro del boulevard de circunscripción, pudiendo acumular los siguientes artículos, asociados á su capital imposible y sin recargo de patente: toda sustancia alimenticia, con excepción de carne, legumbres y frutas frescas; Kerosene, aguardiente de quemar, almidón, jabón, velas, fosforos escobas, plumeros, cepillos, betún, tiza, ladrillos para limpiar Cubiertos, esponjas, Cohetes, naipes, Tabaco, Cigarros y Cigarritos con excepción de tabacos, útiles de mesa y de Cocina, planchas, braseros, clavos, Cuerdas, pirla, hilo de acarreto, cueros, alpargatas, loza, cristales, felpudos, lapices, plumas y papel y tinta.

Almacenes de ferreteria ó quinallería, incluyendo la venta de vidrios pinturas, marcos para cuadros, hormiguicidas, axofrades y pulverizadores.

Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.

Almacenes de suelas.

Depositos de bebidas.

Armerías.

Establecimientos destinados á la venta de máquinas y útiles para la industria urbana rural

ó doméstica.

Colchonerías con artículos de
ferreteria.

Mueblerías ó almacenes de muebles,
de confección nacional ó extran-
jera, permitiéndose artículos
de tapicería para los muebles
que lo requieran.

Properías ó Tiendas de ropa hecha.
Fajiceras.

Con Capital en existencias has-
ta \$ 5.000 pagarán \$ 50.00

Con Capital en existencias de mas
de \$ 5.000 hasta \$ 10.000 pagarán .. 100.00

Con Capital en existencias de mas
de \$ 10.000 pagarán " 150.00

11.º = Baranes de artículos de lu-
jo, relojerías, platerías y joyerías

Con Capital en existencias hasta
\$ 5.000 pagarán " 50.00

Con Capital en existencias de mas
de 5.000 \$ hasta \$ 10.000 pagarán .. 100.00

Con Capital en existencias de mas
de \$ 10.000 hasta \$ 20.000 pagarán .. 150.00

Con Capital en existencias de mas
de \$ 20.000 hasta \$ 30.000 pagarán .. 200.00

Con Capital en existencias de mas
de \$ 30.000 hasta \$ 40.000 pagarán " 300.00

Con Capital en existencias de mas
de 40.000 \$ hasta \$ 50.000 pagarán " 400.00

Con Capital en existencias de mas
de \$ 50.000 pagarán " 500.00

12.º - Abastecedores de animales para el consumo, peloterías y curtiderías, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne.

Cuando hayan movilizado en el año 1899 hasta \$5.000 pagarán \$ 25.00
 Cuando hayan movilizado en el año 1899 mas de \$5.000 hasta \$10.000 pagarán " 50.00
 Cuando hayan movilizado en el año 1899 mas de \$10.000 hasta \$20.000 pagarán " 100.00
 Cuando hayan movilizado en el año 1899 mas de \$20.000 hasta \$30.000 pagarán " 150.00
 Cuando hayan movilizado en el año 1899 mas de \$30.000 hasta \$50.000 pagarán 200.00
 Cuando hayan movilizado en el año 1899 mas de \$50.000 hasta \$100.000 pagarán 300.00
 Cuando hayan movilizado en el año 1899 mas de \$100.000 hasta \$150.000 pagarán " 350.00
 Cuando hayan movilizado en el año 1899 mas de \$150.000 hasta \$200.000 pagarán 400.00

Al fin del año 1900 los gremios especificados en este número que hayan movilizado mas de \$200.000 abonarán uno por mil sobre el excedente.

Cuando dichos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio, durante el año 1899 se estará a su declaración de futuro para graduar su respectiva patente, con calidad de complementarla en el

caso prescrito en el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número patente de \$25, tendrán derecho á expender carne en carros fuera de la planta urbana de Montevideo sin pagar nueva patente, á razón de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

13.º Introdutores de todas y cualesquiera clase de artículos extranjeros y exportadores de productos de la ganadería no exceptuados en el inciso 2.º del artículo primero.

Cuando en el año 1899 hayan importado ó exportado hasta por valor de \$30.000 pagarán..... \$200.00

Cuando en el año 1899 hayan importado ó exportado por valor de mas de \$30.000 hasta \$50.000 pagarán.. 250

Cuando en el año 1899 hayan importado ó exportado por mas de \$50.000 hasta \$100.000 pagarán..... 3.00

Cuando en el año 1899 hayan importado ó exportado por valor de mas de \$100.000 hasta \$150.000 pagarán..... 350

Cuando en el año 1899 hayan importado ó exportado por valor de mas de \$150.000 hasta \$200.000 pagarán..... 400

Al final del año 1900 los introductores ó exportadores que hayan

importado ó exportado mas de \$ 20000 abonarán uno por mil sobre el exceso, debiendo aplicarse á los introductores y exportadores que no hayan operado en el año 1899, la regla que se establece para igual caso en el número anterior.

Los introductores y exportadores con Casa de Comercio establecida que abarque distintos ramos de industria ó de Comercio, pagarán además de la patente íntegra que les corresponda, una mitad de patente, segun el ramo de su propia categoría entre todos los diversos que asocie el establecimiento Comercial, siendo dicha mitad de patente el único recargo impuesto á la acumulación.

Puede sacarse patente de introductor solamente ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones, se graduará la patente tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de ganadería exportados con excepción del tasajo y demás preparaciones de carne.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduana con aprobación del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los

precios corrientes, para la formación de la estadística anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador y estará sujeto a igual patente que estos.

14.º — Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegación de cabos afuera.

Terminado hasta 24 despachos de vapores en el año pagarán \$ 150 y \$ 10 más por cada despacho de vapor que exceda de 24.

15.º — Circos y teatros: pagarán como patente el valor de quince entradas generales por cada función que den incluyendo los bailes públicos; y los hipódromos pagarán como patente el valor de veinticinco entradas generales por cada función que den.

16.º — Las Compañías ó Agencias de Seguros sea cual sea su denominación, cuya dirección y Capital inscripto no estén radicados en el país, así como toda persona ó institución que perciba primas, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al cuatro por ciento de todas sus entradas brutas procedentes de pólizas expedidas en Montevideo, ó a favor de personas residentes en territorio

nacional, incluyendo las primas por renovación de pólizas, con excepción de los seguros sobre la vida cuya patente adicional será de dos por ciento y los seguros agrícolas que se hallarán exentos de dicha patente.

Cuando estas mismas compañías o agencias tengan su dirección y capitales radicados en el país, la patente adicional será de dos por ciento con excepción de los seguros sobre la vida que pagarán medio por ciento y de los seguros agrícolas que se hallarán exentos de esta patente. Dichas compañías podrán además optar entre el pago de esa patente y el de la que se establece en el número 18.

17.º - Las Empresas telegráficas telefónicas y de faros con excepción de las comprendidas en la ley de 9 de Enero de 1892, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

18.º Bancos o instituciones de crédito, sea cual sea su denominación u objeto, incluyendo bancos de emisión, bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles.

Empresas de Tranvías
y de iluminación á gas.

Empresas de aguas corrientes.

Pagurán además de su patente fija seis por mil sobre su capital realzado y no incluido en la Contribución Inmobiliaria.

Para graduar la patente de los Bancos y de las Sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles se acumulará al monto del capital el importe del fondo llamado de reserva ó provision.

Respecto de las empresas de Tranvías, Telégrafos, Teléfonos é iluminaciones á Gas, es entendido que solo corresponde á la Contribución Inmobiliaria los terrenos y edificios que posean dichas empresas.

19.º Art. - Los abogados en los escritos que firmen como defensores, tanto ante el Superior Tribunal de Justicia como ante los demás Jueces de la Capital agregarán inutilizándolo con su firma un timbre de 30 centesimos con excepción de los casos á que se refiere el artículo 20 de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

B. - Igual timbre que inutilizará el Juez ó Alcalde en el expediente respectivo abonarán por cada exposición ó solicitud en los juicios verbales ante los Jueces

de Paz y Alcaldías.

20. H. Las procuradores deberán agregar un timbre de 20 Cent^{os} en cada escrito que presenten, tanto ante el Superior Tribunal de Justicia como ante los Juzgados Letrados de la Capital cuyo timbre inutilizarán con su firma.

B. Igual timbre que inutilizará el Quer o Alcalde en el expediente respectivo, abonarán por cada exposición o solicitud en los juicios verbales y ante los Juzgados de Paz y Alcaldías.

21. H. Los Escribanos por cada acto o contrato que autoricen en su protocolo y por cada documento que protocolicen, agregarán al margen de cada uno, un timbre valor de 20 cent^{os} que inutilizarán con su firma.

B. - El Superior Tribunal de Justicia no podrá rubricar ninguno al escribano que no haya cumplido con la disposición precedente.

Artículo 5.º - Los infractores de las disposiciones contenidas en los incisos 20, 21 y 22 del artículo anterior, sufrirán por la primera vez que sean denunciados una multa de diez pesos y por las demás veinte pesos.

Ningún abogado ó procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir el timbre adicional correspondiente y el que omita este requisito incurrirá ipso facto en la multa prescrita en el inciso anterior.

Incurrirá en una multa igual el Juez que admita personería si oiga al abogado ó procurador que no ha prestado el timbre respectivo cuya multa se impondrá en la forma establecida en el artículo 19º.

Los contadores, Traductores, peritos rematadores, Corredores y en general todas las personas que gravan el impuesto de patentes no podrán desempeñar ninguna Comisión judicial, sin acreditar previamente que ha sacado patente en debida forma y si omitiesen este requisito, se les aplicará la multa como en el caso de la primera parte del número anterior.

Tampoco podrá gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Juez que admita sus gestiones, sin exigir la exhibición de patente ó timbre respectivo.

Artículo 6º Los ramos de industria

o de comercio, oficios o profesiones, cuya denominación esté omitida en esta Ley, pagarán la patente señalada á ramos, oficios o profesiones semejantes.

Artículo 7.º Cuando en un mismo local y sin división aparente se abarquen distintos ramos de industria o de comercio, pagará el establecimiento según la categoría o proporción del ramo que pague mayor patente, y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados.

Se aplicará la misma regla á los que ejerzan dos o mas oficios o profesiones, con excepción de las profesiones á que se refieren los incisos 19, 20 y 21 del artículo 4.º que deberán abonar los timbres integros, cuando se acumule su ejercicio en una sola persona.

Para la aplicación de este número se reputan ramos distintos, todos los que esta Ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar, canchas de bolos, así como cualquier otro juego o ejercicio físico no mencionado en esta Ley, pagarán su patente íntegra sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde estas se hallen establecidas.

Los puestos situados en los mercados pagarán su patente por cada local con arreglo á la designación y nomenclatura en que se hallen divididos por la Junta G. Administrativa.

Artículo 8.º Fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalación, podrían acumularse los siguientes ramos de comercio: toda clase de artículos de tienda y mercadería y de almacén de comestibles y bebidas, sin excepción alguna, cigarrería, cuchillería, talabartería, sombrillería, zapatería, ropelería, sombrerería, almacén de instrumentos de música armónica, ferretería, quinacallería, colchonería, mueblería, tapicería, relojería y platería.

Todos estos ramos pagarán conjuntamente una sola patente según su capital en existencias en la siguiente proporción.

Hasta \$ 1.000	\$ 25
De más de \$ 1.000 hasta \$ 5.000	" 50
De más de \$ 5.000 hasta " 10.000	" 100
De más de \$ 10.000	" 150

Artículo 9.º Las fondas y posadas situadas fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalación, solo pagarán \$ 40.

Artículo 10.º Los depósitos de carruajes, no pagarán patente sino cuando tengan mas de un carruaje.

Estando situados fuera de la plan,

ta urbana de Montevideo limitada por el boulevard de Circunvalación solo pagarán \$12.50.

Artículo 11º - El ramo de perfumería es acumulable á cualquier otro ramo sin recargo de patente.

Artículo 12º - El despacho de bebidas para el consumo en el mostrador, sea cual sea el ramo á que se asocie, quedará sujeto al precepto consignado en el artículo 7º de esta Ley.

Artículo 13º - No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

En cualquier caso que se varie la forma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencia del propio establecimiento, responderá al pago del impuesto que adende, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento ó casa de negocio.

Artículo 14º - Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas y en ningún caso se admitirá su traspase.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industria ó de comercio serán también nominativas, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil, para el mismo ramo, con la intervención de la Dirección General de Impuestos Directos.

Las patentes expedidas á industrias u oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que las lleven consigo.

Artículo 15.º - En los casos de pérdida, sustracción ó destrucción debidamente justificada de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industria ó de comercio, la Dirección General de Impuestos Directos, expedirá en el sellado correspondiente un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificación respecto de las patentes de industrias u oficios ambulantes.

Artículo 16.º - El P. E. señalará plazos dentro del primer semestre del año económico 1899-1900 para el pago de las patentes que impone esta Ley las que serán válidas por todo el año de 1900.

Los ramos fijos de industria

o de comercio y los oficios ambulantes y profesiones que empiecen a ejercerse dentro del primer Semestre del año 1900 pagarán patente íntegra por todo el año Civil: cuando empiecen a ejercerse dentro de los tres primeros meses del Segundo Semestre, pagarán cincuenta por ciento de la respectiva patente, y cuando empiecen a ejercerse en los tres últimos meses pagarán veinticinco por ciento.

Artículo 17. - Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisión por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los Contribuyentes serán resueltas por la Dirección General de Impuestos Directos antes de ir a juicio.

En casos de difícil resolución la Dirección someterá el punto a la decisión del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningún reclamo o peticionario particular, fundado en supuesto error o supuesta injusticia de la ley, sin previa consignación del importe total de la patente exigible.

Artículo 18. - Los que omitan sacar patente en los plazos fijados o la saquen de valor inferior al que

les corresponda, y alteren ó desnaturalicen su giro patentado con perjuicio del Fisco, en contravención de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad de fraudada y las costas y Costos del juicio.

Artículo 19.º - El Juez de Tax del domicilio del Contribuyente entenderá en los juicios sobre cobro de este impuesto.

Estos juicios serán Sumarios con apelación ante el Juez Nacional de Hacienda, cuya Sentencia hará cosa juzgada.

En relación á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, se seguirá el procedimiento administrativo establecido para penar las infracciones policiales cuando los omisos no afiancen el pago del impuesto y demás prestaciones en el Jurgado de Tax de la Sección donde hubiesen sido sorprendidos contraviniendo las disposiciones de la ley de patentes.

La representación de los revisadores quedará justificada con la exhibición del nombramiento.

Artículo 20. - Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el P. E. al reglamentar esta Ley, para facilitar

la exacta aplicación del impuesto de patentes, queda establecido.

1.^o - El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio u oficio ó profesión patentable dará aviso escrito en el Sellado Correspondiente á la Dirección General de Impuestos Directos para poder después recabar la patente que le corresponde.

2.^o - Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el Capital en existencia de los ramos patentados con sujeción á dicho Capital, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Dirección de Impuestos Directos y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

3.^o - Respecto de los establecimientos y profesiones, cuya patente se gradúa en esta Ley por el valor locativo, la Dirección General de Impuestos Directos puede aceptar ó no las declaraciones justificadas de los contribuyentes, y si no las aceptase se procederá á fijar dicho valor locativo por medio de peritos tasadores en la forma prevenida en el número anterior.

4.º - Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasajo y demás preparaciones de carne) sin estar matriculado como tal en la Dirección General de Aduanas, que exigirá al respecto, los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores.

La misma Dirección llevará á introductor y exportador, una Cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

5.ª - La Jefatura Política de Montevideo no permitirá espectáculos públicos en teatros, circos ó hipódromos, sin que el respectivo empresario justifique previamente que ha satisfecho la prestación prescrita en el número 15.º del artículo 4.º de esta Ley.

6.º Las Compañías ó Agencias de Seguros y las personas ó instituciones que hagan seguros ó perciban primas, están obligadas á prestar mensualmente declaración jurada de las operaciones que realicen, en las condiciones determinadas en el número 16 del artículo 4.º de esta Ley.

Dicha declaración se hará

ante la Oficina perceptora del impuesto dentro de los primeros ocho días de cada mes y contendrá los datos sobre el número de las pólizas expedidas o del recibo de renovación, así como la fecha de la expedición y el vencimiento, la cantidad asegurada, la tasa del seguro y el importe de la prima correspondiente a cada póliza.

La Oficina perceptora del impuesto suministrará los formularios necesarios para tales declaraciones.

Quedan obligadas las Compañías o Agencias de Seguros a exhibir al Inspector del impuesto sus libros, llevados con arreglo a lo que dispone el Código de Comercio, siempre que lo solicite.

7.º Todas las Oficinas del Estado están obligadas a suministrar a la Dirección de Impuestos Directos los datos que ella solicite relativos a la aplicación y percepción del impuesto de patentes.

Artículo 21. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el P.E. para asegurar y fiscalizar el cobro del impuesto de patentes, queda establecido para después de vencidos los

plazos en que estas deban pagarse:

1.º — Todo el que ejerza una industria u oficio ambulante está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescrita en el artículo 18.º.

2.º — Los establecimientos industriales y Comerciales deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente.

La aplicación de esa multa será meramente administrativa.

3.º — El Centro Comercial no permitirá que los Corredores de Bolsa realicen operaciones oficiales dentro del establecimiento, sin que previamente hayan registrado sus patentes ante la gerencia de dicho establecimiento, bajo pena de hacer extensiva en cada caso á dicho Centro Comercial la aplicación de la multa en que hubiesen incurrido los corredores omisos en el pago de su patente.

4.º — Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilios siempre que lo soliciten la Dirección G. de Impuestos Directos ó los Revisadores de Patentes.

Artículo 22.º - La Dirección G. de Impuestos Directos, llevará un libro de matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio aun cuando obtengan patentes impersonales con sujeción á esta Ley.

Con excepción de los oficios ambulantes, todos declararán también el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico) y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si estos se hayan separados de aquellos. Los dueños de establecimientos industriales y Comerciales, declararán además el Capital con que funcionan dichos establecimientos.

Artículo 23.º - La falsedad de las declaraciones que el artículo anterior hace obligatorias, será penada con multa de 20 á 200 pesos, según la importancia de la ocultación, cuando esta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 18.

La multa de 20 á 200 pesos se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 19.º.

En igual multa incurrirán las Compañías ó Agencias de Seguros y personas ó instituciones que hagan seguros, por la no presentación de las declaraciones jurada dentro del plazo establecido en el número 6º del artículo 20.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo determinará las reglas generales el destino de las multas que se establecen en la presente Ley.

Artículo 25.- Comuníquese, Jc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 24 de Noviembre de 1899.-

Aprobado por la H. Cámara de Representantes, el 28 de Noviembre de 1899.-

El Senado y Cámara de Representantes, Jc.
 Decretan:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de acuerdo con su Mensaje de esta fecha para tributar honores de Ministro de Estado al Sr. Senador por el Departamento de

Soriano, Ciudadano D.^{no} Francisco
Banza.

Artículo 2.^o El cadáver de este
esclarecido Ciudadano será vela-
do en el recinto del Poder Legisla-
tivo.

Artículo 3.^o Las exequias fúnebres serán
costeadas por el Tesoro Nacional.

Artículo 4.^o - El Presidente de la H.
Asamblea General hará uso de la pala-
bra en nombre del Poder Legislativo,
en el acto de la inhumación de sus res-
tos.

Artículo 5.^o Comuníquese, D.^a

Sala de Sesiones del Honorable Se-
nado, en Montevideo a 4 de Diciembre
de 1899.

Aprobado por aclamación, por la
Honorable Cámara de Representantes,
en la Sesión del 4 de Diciembre de 1899. -

El Senado y Cámara de Representantes, D.^a
Secretar:

Artículo 1.^o - Autorízase al Poder
Ejecutivo para pagar a los Señores
Luther y Cia, el saldo que se

le aduana, del precio en que fueron con ellos contratado los estudios del Puerto de Montevideo.

Artículo 2.^o - Los pagos se aplicarán los intereses devengados por el depósito de 70000 y constituido en el "Disconto" de Berlín, y el resto se tomará de rentas generales.

Artículo 3.^o - Esta erogación se incluirá en el presupuesto á dictarse.

Artículo 4.^o - Comuníquese, D.^a.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 7 de Noviembre de 1899.

El Honorable Senado, lo aprobó el 6 de Diciembre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, D.^a.

Secretari:

Artículo 1.^o - Restablécese en los Estados Unidos de Norte América, una Legación de 2.^a clase, cuyo Ministro gozará, mientras no se sancione el Presupuesto General de Gastos, de una dotación idéntica á la del Ministro

Residente en Alemania -
 Artículo 2.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de
 Representantes, en Montevideo, a 12
 de Diciembre de 1899.

Aprobado por el H. Senado, en la Se-
 sión del 24 de Noviembre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, &c.

Secretari.

Artículo 1.º - Durante el año económico
 de 1899-1900 en los Departamentos de Ca-
 nelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno,
 Flores, Florida, Maldonado, Minas,
 Paysandú, Río Negro, Rocha, Salto,
 San José, Soriano, Tacuarembó, Trein-
 ta y Tres, el impuesto de patentes,
 divididas en patentes fijas y patentes
 proporcionales, recaerá únicamente
 sobre los oficios, profesiones y ramas
 de industria y de comercio que
 especifican los artículos siguientes:
 Artículo 2.º Las patentes fijas se
 aplicarán por categorías y cuotas

contributivas como á continuación se expresan:

1^a Categoría.

Pagarán cinco pesos.

- A. Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.
- B. Remendones de calzado ambulantes ó con asiento fijo.
- C. Pueros movibles en los mercados, donde se venda, verduras, frutas, huevos y aves.
- D. Canchas de pelota, de bochas, de bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico.

2^a Categoría.

Pagarán diez pesos.

- A. Facheros, Hojalateros, Caldereros y estañeros ambulantes.
- B. Vendedores ambulantes de Tabaco, Cigarros y Cigarrillos, con carguero, por cada uno de estos.

Vendedores ambulantes de las alucheries ó baratijas, que á continuación se especifican: cadenas, sortijas y carabanas de doble, tijeras para uso doméstico,

dedales, alfileres, pinchos para som-
breros de señoras, agujas, alfileres, hor-
quillas, puntones para bordas, broches
y hebillas para ropa, botones y gme-
los de hueso, raícar ó double, hilos
para cocer ropas, cuentas de coco ó de
vidrio, Carrastros de Cuentas, Cos-
tureritos de mariscos, abanicos
ordinarios, aceites, jabones y aguas
de olor, piquetes, Cuadritos para
retratos, espejitos, estampas, rosarios,
libros de misa ordinarios, libros de mar-
car, polveras de vidrio ó de lata, Car-
teras ordinarias, Cepillos para dien-
tes y uñas, peines y peinillas de hue-
so, cortaplumas, llaveros, Tarjeteros,
y pantallas de papel, Cigarreras or-
dinarias, Tabaqueras, Cajas para ra-
pe, boquillas de coco, de hueso ó de la-
ta, fritos de madera ó yeso, yesqueros,
eslabones y yescas, servilleteros y bom-
billas de metal ordinario, metros y
tiras para sastres, lápices, lapiceras,
plumas, papel, tinta y pomadas y
polveros para limpiar bronce.

C- Vendedores ambulantes de sal,
grasa, Carne y sus preparaciones, man-
teca, queso, frutas, huevos, aves, ver-
duras, masas, dulces, galletas, ga-
lletitas, fideos, Té, hielo, helados,
maíz, afrecho, granza, forrajes, trigo,
harina, Carbon, jabón, velas, escobas,

plumeros, cepillos, esponjas, figuras de yeso, artículos de alfarería, botellas vacías, jaulas y pájaros, sillas ordinarias, sellos para marcar ropa y ropa usada.

Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender también los artículos detallados en la letra A de la 1.^a Categoría.

Cuando sean los mismos agricultores, jiriones vendan huevos, frutas, aves, verduras, forrajes, manteca y queso, se hallarán exentos del pago de la patente que se establece en el inciso C de esta Categoría.

A. Fotógrafos ambulantes.

3.^a Categoría.
Pagarán quinientos pesos.

A. Facheros, hojalateros, Caldereros y estañeros con asiento fijo.

B. Los negreros especificados en la letra C. de la Categoría anterior, cuando tengan asiento fijo de despachos públicos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de ellos.

C. Vendedores ambulantes de tabaco,

cigarros y cigarrillos, con carne, por cada uno de estos.

F. Maestros albaniles, arquitectos, y empresarios ó constructores de obras. -

G. Máquinas de picar Tabaco, prensas de enfardas, establecidas dentro de los ejidos de Ciudades, villas y pueblos.

H. Talleres de relojería y platería.

I. Carpinterías de Carretas de Campo, con ó sin fragua, y Carpinterías de obra blanca.

J. Fererías.

K. - Mesas de billar en almacenes, cafés, Carpinterías, fondas, hoteles, y toda clase de Sociedades ó centros sociales.

L. Depósitos de Carrujes de alquiler, donde no se alquilen, Siempre que haya en ellos mas de un carruje.

M. Fotógrafos con Casa establecida.

N. - Fábricas de productos porcinos, sin matadero, como patente única.

4^a Categoría.

Pagarán veinticinco pesos.

A. Acopiadores ó que se ocupan de compra venta de frutos del país sin tener depósito.

Agrimensores.

Corredores.

Rematadores, ó martilleros.

Contadores entre partes y balanceadores públicos, ó los que sin título practiquen operaciones de ese orden ante los Jueces Letrados.

Simples agentes de fábricas ó casas comerciales establecidas en el país, que actúen en otro Departamento que no sea aquel en que funcione la fábrica ó casa comercial.

Escritorios ó agencias de negocios en general.

B. - Hornos de ladrillos, con excepción de aquellos cuyos productos se destinan exclusivamente á construcciones de las propiedades donde se sitúan.

Caleras.

Canteras.

C. - Barracas de lúmenes, trapos, fierros viejos, materiales de construcción usados, Cascos y Cajones vacíos, Sal, Kerosene, pasto y paja.

D. - Bóticas ó farmacias, situadas en ciudades ó villas, caberas de Departamentos
Confiterías.

Sastrierias, donde no se venda ropa hecha.

E. Fábricas de carros y carruajes.

Tanaderias situadas en ciudades, villas y pueblos.

Fondas sin despacho de bebidas, situadas dentro de los ejidos de los pueblos.

F. Vendedores ambulantes de toda clase de artículos de abstracción, i fué con carguero, por cada uno de ellos.

5ª Categoría.

Pagarán cincuenta pesos.

A. Médicos, con excepción de los que ejercen el cargo gratuito de Superintendentes de policía.

Abogados.

Unos y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de sus respectivos títulos.

Los Abogados establecidos en el Departamento de Montevideo que ejercen también su profesión ante los Juzgados de los demás departamentos de la República, quedarán obligados en esos departamentos a poner en sus escritos, el timbre indicado en el inciso 19 del artº 4º de la Ley de Patentes de Giro

para el Departamento de la Capital,
so pena de no tener derecho a co-
brar honorarios.

B. Compradores de Inquilinos y liqui-
daciones del Estado.

C. Caballerizas y Cocheras.

Cafés.

Despachos de bebidas.

D. Depósitos de productos agrícolas
o ganaderos, cuyo origen sea
extraño a las propiedades donde
aquellos estén situados con excep-
ción de acopiios que no excedan de
\$1.500 al año, en las casas de co-
mercio ya patentadas por otro
concepto.

E. Destilleros.

Baraderos.

F. Los depósitos de mercaderías, ba-
ratijas y todo artículo de im-
portación extranjera.

G. Fábricas de cerveza, hielo y aguas
gaseosas.

H. Vendedores ambulantes de to-
da clase de artículos de abarrotes,
con carro por cada uno de estos.

6^a Categoría.

Pagarán Dertenta pesos.

A. Mercachifles o tenderos ambulan-
tes sin carro ni carguero.

Vendedores ambulantes de alhajas.
 B. Establecimientos, que aunque denominados Cafés, expendan comidas y bebidas.

Confiterías que á la vez expendan café, comidas ó bebidas.

Clubs y casinos que expendan comidas, ó vinos, ó refrescos, ó cafés.

C. Barracas de carbón de piedra situadas fuera de la ribera de los ríos.

D. Graserías de yeguas y las de animales empleadas en el Consumo.

7^a Categoría Pagarán Cien pesos.

A. Mercachifles ó tiendas ambulantes con carro ó carguero, por cada uno de estos.

B. - Comisionistas ó agentes de fábricas extranjeras conocidas con el nombre commis voyageurs.

C. Casas de préstamo prendario, aunque estos revistan forma de compra con pacto de retroventa.

8^a Categoría. Pagarán Ciento cincuenta pesos.

Barracas de frutos del país y de materiales de construcción.

1^a Categoría.

Pagarán doscientos pesos.

H. Destilerías.

Fábricas de licores.

Almacenes por mayor, pudiendo acumular con esta sola patente, además de la venta de toda sustancia alimenticia y toda bebida de consumo con excepción de carne, legumbres y frutas frescas, la venta de Kerolene, agua, aceite de quemar, almidón, jabón, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betún, tira, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco, cigarros y cigarrillos, con excepción de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, huecos, alfarzatas, loza, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta.

Registros que además de la venta de todos los artículos, de mercadería y tienda, pueden asociar sin mayor gravamen los del ramo de roparía y sombrerería, acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esterres, raquetas, juguetes de niños, cuero de cabra o pellones, hules y

Si los registros tuviesen en su propio local confección de ropa blanca o de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 6.º de esta Ley.

Droguerías.

10.ª Categoría.

Pagarán trescientos pesos.

Faros.

11.ª Categoría.

Pagarán mil pesos.

Remideros de gallos.

Fijos a la paloma.

12.ª Categoría.

Pagarán dos mil pesos.

Casas de bailes públicos conocidos por Academias.

Artículo 3.º Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuotas contributivas, que a continuación se expresan:

1.º Máquinas o motores a vapor, cuando se apliquen a industrias sujetas por esta ley a patente fija sin perjuicio de dicha patente.

Pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motor.

Pagarán esta misma patente proporcional, las máquinas ó motores á vapor cuando se apliquen á molinos y fideleñas.

2.º Embarcaciones empleadas en el tráfico de los puertos.

De menos de 5.000 Kilgs.	Pagarán	\$ 5.00
De 5.000 Kilgs á 10.000 Kilgs	"	" 10.00
" 10.000 " " 15.000 "	"	" 15.00
De mas de 15.000 "	"	" 25.00

3.º Hoteles situados dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos:

Terminando hasta 20 Cuartos de uso de hotel, pagarán \$ 60. y \$ 2.50 por cada cuarto que exceda de ese número.

Fondas ó posadas situadas dentro de los ejidos de los pueblos, además de la patente fija, pagarán por cada cuarto de alquiler \$ 1.50

4.º Cigarrerías.

Barberías ó peluquerías con artículos de perfumería ó tienda.

Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.

Mercerías ó tiendas de artículos y géneros manufacturados en general.

Cuchillerías.

Falabarterías y lonjillerías.

Zafaterías ó casas donde se venda
alzado hecho.

Roperías ó casas donde se venda
ropa hecha.

Sombrerías.

Almacenes de comestibles y bebidas
ó de vinos y licores, sin despacho pa-
ra consumo en el mismo local,
pudiendo acumular sin recargo
de patente los mismos artícu-
los que consiente la Ley de Pa-
tentes para la Capital en los es-
tablecimientos de igual naturale-
za, y sin perjuicio de lo dispues-
to en el inciso 2.º del art.º 6.º.

Almacenes de grabados, cuadros, es-
pejos, vidrios y pinturas.

Almacenes de Zuelas.

Almacenes de fierros.

Armerías.

Almacenes navales.

Ferreterías y quincallerías.

Colchonerías con artículos de fene-
tería.

Mueblerías ó almacenes de mue-
bles.

Barares.

Relojerías, platerías y joyerías.

Con Capital en existencias hasta
\$ 1000 pagarán

\$ 25.00

Con Capital en existencias de mas
de \$ 1000 hasta \$ 5000 pagarán

" 50.00

Con capital en existencias de mas
de \$5.000 hasta \$10.000, pagarán . . . \$100.00

Con capital en existencias de mas
de \$10.000 hasta \$20.000 pagarán . . . 150.00

Y dos por mil sobre el Capital en exis-
tencias que exceda de \$20.000.

5.º Abastecedores de animales para
el consumo, curtidurías, matade-
ros, salazones de cueros saladeros y
fábricas de toda clase de prepara-
ciones de carne, estas últimas si cuen-
tan mas de cuatro años de existencia:

Cuando hayan movilizado en el
año 1899 hasta \$5.000 pagarán . . . \$25.00

Cuando hayan movilizado en el
año 1899 mas de \$5.000 hasta \$10.000 pa-
garán . . . 50.00

Cuando hayan movilizado en el año
1899 mas de \$10.000 hasta \$20.000 pa-
garán . . . 100.00

Cuando hayan movilizado en el
año 1899 mas de \$20.000 hasta \$30.000
pagarán . . . 150.00

Cuando hayan movilizado en el
año 1899 mas de \$30.000 hasta \$50.000
pagarán . . . 200.00

Cuando hayan movilizado en el año
1899, mas de \$50.000 hasta \$100.000 pa-
garán . . . 350.00

Cuando hayan movilizado en el año
1899 mas de \$100.000 hasta \$200.000 pa-
garán . . . 400.00

Al fin del año 1900, los gremios expresados en este número, que hayan movilizado mas de \$ 200.000 abonarán uno por mil sobre el excedente.

Cuando dichos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio, durante el año 1899, se estará a su declaración de futuro para graduar su respectiva patente, con calidad de complementarla en el caso previsto por el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número patente de \$ 25, tendrá derecho de expender carne en Carros, fuera de las plantas urbanas, a razón de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

6.º Introducción de todas y cualesquiera clase de artículos extranjeros y exportadores de productos de la ganadería con excepción del tasajo y demás preparaciones de carne.

Cuando en el año 1899 hayan importado ó exportado por valor de mas de \$ 30.000 hasta \$ 50.000 pagarán... \$ 200.00

Cuando en el año 1899 hayan importado ó exportado por valor de mas de \$ 50.000 hasta \$ 100.000 pagarán... \$ 300.00

Cuando en el año 1899 hayan importado

tado ó exportado por valor de mas de
 \$ 100.000 hasta \$ 200.000 pagarán \$ 400.00

Los introductores y exportadores que
 no importen ó exporten por mas de
 \$ 20.000 en el año, pagarán la paten-
 te de su establecimiento comercial
 ó industrial, con arreglo al precepto
 consignado en el artículo 6.º.

Los introductores y exportadores
 que al final del año 1900 hayan
 importado ó exportado por mas de
 \$ 200.000 abonarán el uno por mil
 sobre el exceso.

Puede sacarse patente de in-
 troductor solamente, ó patente de
 exportador solamente pero respec-
 to del que abarque ambas operaciones
 se graduará la patente, tomando en
 cuenta á la vez el valor de todos los
 artículos importados y el valor de los
 productos de la ganadería exporta-
 dos, con excepción del tasejo y demás
 preparaciones de carne.

El valor de los productos exporta-
 dos se regirá por la tarifa de avalúos
 que adopte la Dirección General de
 Aduanas, con aprobación del Minis-
 terio de Hacienda, sobre la base de los
 precios corrientes para la Estadis-
 tica anual.

Todo despachante de Aduana
 será considerado importador y ex-

portador, y estará sujeto a igual patente que estos.

La patente de que trata este número corresponde exclusivamente al ejercicio de las funciones de importador ó exportador, debiendo estos, en el caso de tener casa de comercio ó industria establecida que abarque distintos ramos de industria ó comercio, pagar además de la patente íntegra que le corresponde, una mitad de patente, según el ramo de superior categoría entre los diversos que asocie el establecimiento Comercial, siendo dicha mitad de patente, el imponible a cargo impuesto a la acumulación.

7.º Las Empresas de faros pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre veniente.

Estas empresas estarán obligadas a observar lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 20 de la Ley de Patentes, correspondiente al Departamento de la Capital.

8.º *Venerias Simples.*

Subvenerias Simples.

Con capital en existencia hasta \$ 2,5000, pagarán \$ 30.

Con capital en existencia de mas

de \$ 2.500, pagarán \$ 50.

9.º Fábricas de jabón y velas á la vez.
Con capital en existencia has-
ta \$ 5.000, pagarán \$ 50.

Con capital en existencia de mas
de \$ 5.000 pagarán \$ 100.

10.º Los procuradores deberán agre-
gar un timbre de \$ 0.20 cent. en
cada escrito que presenten ante
cualquier Juez Letrado ó de Paz,
inutilizándolo con su firma.

Y qual timbre, que inutilizará
el Juez en el expediente respecti-
vo, aborarán por cada exposi-
ción ó solicitud, en los juicios ver-
bales, ante los Jueces de Paz.

Cuando al mismo tiempo
que la procuración, ejerzan la defen-
sa, aborarán un timbre de \$ 0.50
cent., bajo pena de no tener derecho
á cobrar honorarios de defensa.

11.º Los escribanos, por cada acto ó con-
trato que autoricen en su proto-
colo, y por cada documento que
protocolicen, agregarán, al már-
gen de cada uno, un timbre
de \$ 0.20 cent., que inutilizarán con
su firma.

El Superior Tribunal de Justi-
cia y los Jueces Letrados Departa-
mentales, no podrán rubricar
cuaderno alguno al escribano

que no haya cumplido con la disposición precedente.

Artículo 4.º Los infractores de estas disposiciones sufrirán, por la primera vez que sean denunciados, una multa de diez pesos, y por las demás, veinte pesos.

Ningún abogado, establecido en Montevideo, y ningún procurador, podrán presentarse en juicio, sin agregar el timbre correspondiente; y el que omita este requisito incurrirá ipso facto en la multa establecida en el inciso anterior.

Incurrirá en una multa igual el Juez que admita personería u oiga al abogado o procurador que no ha puesto el timbre respectivo.

Artículo 5.º En los Departamentos de Rivera y Artigas, solo pagarán patente:

- 1.º Despachos de bebidas en la forma prescripta por el artículo 2.º 5.ª Categoría, letra C.
- 2.º Mesas de billar en la forma prescripta en la 3.ª Categoría, letra H.
- 3.º Mercachifles o tiendas ambulantes en la forma prescripta por el artículo 2.º 6.ª Categoría, letra C.ª, 7.ª Categoría letra A.
- 4.º Trenideros de gallos en la forma prescripta por el artículo 2.º 1.ª

Categoría.

5.º Las Casas de bailes públicos en la forma prescripta por el artículo 12.º 12.ª Categoría.

6.º Abogados, Procuradores y escribanos.

7.º y último.

Los ramos de Comercio especificados en el número 4.º del artículo 3.º en la forma que allí se determina.

Artículo 6.º Cuando en un mismo local y sin división aparente se abarquen distintos ramos de industria ó Comercio pagará el establecimiento según la Categoría ó proporción del ramo gravado con mayor patente, y además una mitad de patente según el ramo de Superior Categoría entre los diversos que asocie al establecimiento Comercial, siendo dicha mitad de patente el único recargo impuesto á la acumulación.

Esta regla se aplicará también á los que ejerzan dos ó mas oficios ó profesiones; pero quedará exceptuados de ella.

1.º Los almacenes, fondas, Cafés y confiterías con despacho de bebidas al mostrador, que solo pagarán el cuarto de patente por el despacho asociado.

2.º Los ramos de comercio especificados en el número 4.º del artículo 3.º de esta ley, los cuales pueden ser acumulados entre sí y no pagarán patente en esas Casas, sino la patente que corresponda á la totalidad del Capital en existencia.

Y los efectos de este artículo, se reputarán ramos distintos, los que esta ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar, así como las canchales de bolas y cualquier otro juego ó ejercicio físico, pagarán la patente íntegra sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde se encuentren establecidas.

Artículo 7.º En las ferreterías y quincallerías de las ciudades, villas ó pueblos, podrá venderse, horniquisillas, aserradores y pulverizadores sin recargo de patente, como así mismo en las Casas de Comercio establecidas fuera de los centros urbanos.

Artículo 8.º Las patentes que se expidan en virtud de esta Ley, tendrán valor legal en todo el año 1901.

Los que entren á ejercer industria, comercio ó profesión del 1.º de Julio hasta el 30 de Septiembre de ese año, pagarán media patente, y desde el 1.º de Octubre en adelante, solo pagarán un cuarto de patente.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo señalará plazos dentro del 2.º semestre del año económico de 1899-1900, para el pago de las patentes que impone esta Ley.

Los que omitan sacar patente en los plazos prefijados, ó la saquen de valor inferior al que les corresponda y alteren ó desnaturalicen su giro patentado, con perjuicio del Fisco en contravención de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas del juicio.

Artículo 10.º - El Juez de Paz del domicilio del Contribuyente, entenderá en los juicios sobre Cobro de este impuesto.

Estos juicios serán Sumarios con apelación ante el Juez Ldo. Departamental respectivo, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relación á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la acción podrá entablarse también ante el Jefe de Paz de la Sección donde hayan sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de esta ley.

Artículo 11.º No podrán funcionar dos firmas distintas ó independer

dicantes en una misma casa sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

En Cualquier Caso que se varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencia del propio establecimiento, responderá al pago del impuesto que se adeude, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento ó Casa de negocios.

Artículo 12.º Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas y en ningun caso se admitirá su transferencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó Comercio serán también nominativas pero podrán transferirse durante el año civil para el mismo ramo, con la intervención de la Administración respectiva.

Las patentes expedidas á industrias ó oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que las lleven consigo.

Artículo 13.º En los casos de pérdida, sustracción ó destrucción de vidamente justificadas de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industria ó de comercio,

las Administraciones de rentas, se pedirán en el Sellado correspondiente, un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificación respecto de las patentes de industria u oficios ambulantes.

Artículo 14.º Puestos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisión por los Agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes serán resueltas por la Dirección General de Impuestos Directos antes de ir á juicio.

En caso de difícil resolución, la Dirección someterá el punto á la decisión del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningún reclamo ó pretitorio particular fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley, sin previa consignación del importe total de la patente exigible.

Artículo 15.º El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio u oficio ó profesión patentable, dará aviso escrito en el Sellado Correspondiente (Artículo 25

de la Ley de Sellos) á la Administración Departamental de Rentas para recabar de su dueño la patente que le corresponde.

Artículo 16.º - Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el Capital en existencias de los ramos patentados con sujeción á dicho Capital, la Cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Administración Departamental y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores, antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Artículo 17.º - Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el terajo y las demás preparaciones de carne), sin estar matriculado como tal en la Dirección General de Aduanas, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores.

La misma Dirección llevará á cada introductor y exportador, una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

Artículo 18.º - Todo el que ejerza una industria u oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar

nueva patente, y á pagar la multa prescrita por el Artículo 9.º.

Artículo 19.º - Los establecimientos comerciales é industriales, deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente.

La aplicación de esta multa será meramente administrativa.

Artículo 20.º - Ningún procurador podrá presentarse en juicio sin haber abonado el timbre correspondiente, y el que omita este requisito, incurrirá ipso facto en la multa prescrita por el artículo 4.º.

Incurrirá en una multa igual, el Juez que admita personería si oiga al procurador que no haya abonado el timbre correspondiente.

Artículo 21.º - Los abogados, Contadores, traductores, peritos, rematadores, Corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna Comisión judicial, sin acreditar previamente que han sido patentados en debida forma, y si omitiesen este requisito se les

aplicará la multa, como en el caso del artº anterior.

Tampoco podrá gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Quer. que admita sus gestiones sin exigir la exhibición de la patente.

Artículo 22º: Las autoridades policiales prestarán el auxilio necesario, siempre que lo soliciten, la administración departamental ó los revisadores de patentes.

Artículo 23º: Las Administraciones Departamentales, llevarán un libro de matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patente.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aunque cuando obtengan patentes impersonales, con sujeción á esta ley.

Con excepción de los oficios ambulantes, todos declararán también el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicios domésticos) y el valor locativo de la finca donde tengan sus domicilios y sus establecimientos ó escritorios, si estos se hayan separados de

aquellos.

Los dueños de establecimientos industriales y Comerciales, declararán e identifi-
carán el Capital con que
funcionan dichos establecimien-
tos.

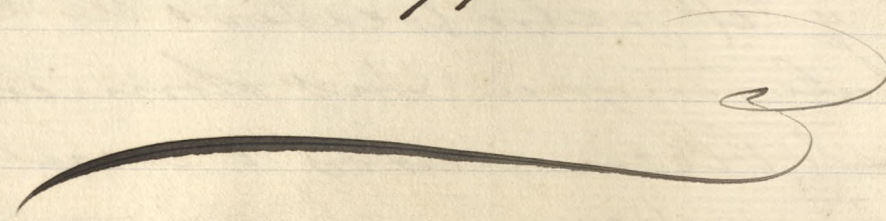
Artículo 24.º - La falsedad de las
declaraciones que el artículo ante-
rior hace obligatorias, será penada
con multa de veinte á doscientos
pesos según la importancia de la
ocultación, cuando esta no influ-
ya sobre el valor de la patente repe-
dida, estándose en caso contrario
á lo dispuesto en el art.º 9.º.

La multa de veinte á doscien-
tos pesos se hará efectiva por el pro-
cedimiento señalado en el artícu-
lo 10.º.

Artículo 25.º - Comuníquese, D.

Sala de Sesiones del Honorable
Senado, en Montevideo á 6 de Di-
ciembre de 1899. -

Sancionado por la H. Cámara
de Representantes, el 16 de
Diciembre de 1899. -



El Senado y Cámara de Representantes, 8.^a

Secretan:

Artículo 1.^o El impuesto adicional que estableció para la Canalización del Arroyo de Las Yucas la Ley de 28 de Junio de 1873, queda fijado en diez centavos por cada mil kilos de carga para toda embarcación que haga operaciones de carga ó descarga en el Puerto del Carmelo ó en cualquier otro punto del dicho arroyo.

Artículo 2.^o Este impuesto queda especialmente afectado.

A- A la conservación y mejora de las obras de canalización ya realizadas, declarándose comprendido en el plan de mejoras como una de las mas importantes y urgentes, la Canalización del referido Arroyo hasta el paso del Cerro, que se efectuará por administración tan luego lo resuelva la Comisión á que se refiere el artículo 3.^o y con los fondos recaudados por la misma provenientes del impuesto creado por esta Ley.

B- a la construcción y mejora de los muelles necesarios y de los Caminos de acceso al canal y Puerto del Carmelo.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo nombrará la Comisión que haya de percibir de la Receptoría el impuesto establecido, cuya aplicación se hará por la Comisión según el plan de administración y de las obras que previamente se estudiara y aprobará en forma por el Poder Ejecutivo, fijándose ante todo la cantidad que deberá aplicarse permanentemente a lo preceptuado en el inciso (a) del artículo 2.º.

Artículo 4.º Una vez cubierto el costo de las obras a que se refiere el inciso (b), y la parte final del inciso (a) del artículo 2.º, el impuesto establecido en el artículo 1.º se reducirá a cinco centésimos.

Artículo 5.º Declárase libre de todo derecho aduanero y de instrucción pública, la extracción de las arenas que se acumulan en el vértice del ángulo que forman la Costa del Uruguay y el maldcón o escollera Sur del Canal de acceso, debiendo fijar la oficina técnica competente del Departamento V. de Ingenieros por medio de manación, el nivel regular de las arenas de la playa, estableciendo así el maximum de extracción.

Artículo 6.º La Sub. receptoria de Aduana del Carrero concederá en cada caso la autorización para extraer arena del punto fijado, debiendo cuidar que la extracción no se verifique en nivel

inferior al que se establezca de acuerdo con lo resuelto en la parte final del artículo anterior.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 8.º Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 26 de Octubre de 1899.

Aprobado por la H. C. de Senadores, en la Sesión del día 18 de Diciembre de 1899.

La Honorable Cámara de Representantes ha sancionado el siguiente:

Secreto.

Artículo único. Autorízase a la Mesa para girar contra la Tesorería General de la Nación, por la suma de 290 \$, importe de la cuenta presentada por la imprenta de "El Siglo Ilustrado" por impresión de 300 ejemplares de las actas taquigrafadas de la Convención Municipal.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 26 de Diciembre de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, y Secretaría.

Artículo 1.º Se acuerda al J. E. la autorización que solicita para pagar a los damnificados, por los Incendios del 4 de Julio de 1898, la suma de dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos con catorce centes (82.437.14).

Artículo 2.º La suma a que se refiere el artículo anterior, será entregada en títulos del Empréstito Extraordinario 2.ª Serie, con la bonificación acordada a los demás acreedores comprendidos en esta leyenda.

Artículo 3.º Comuníquese, y.ª.

Sala de Sesiones, de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 27 de Junio de 1899.

Aprobado por la H. Cámara de Senadores, en su sesión del 27 de diciembre de 1899. -

El Senado y Cámara de Representantes, 8.^a
 Decretan:

Artículo 1.^o Autorízase al Poder Ejecutivo para indemnizar al Señor Don Lorenzo Bassignand, los perjuicios que se le ocasionaron por los sucesos del 4 de Julio de 1898 en la forma establecida para los demás créditos del mismo origen.

Artículo 2.^o Comuníquese, 8.^a

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de Octubre de 1899.

El Honorable Senado, lo aprobó el 27 de D^{bre} de 1899.

El Senado y Cámara de Representantes, 8.^a
 Decretan:

Artículo 1.^o En el año económico de 1899-1900, las propiedades urbanas sub-urbanas y rurales, situadas en los Departamentos del Litoral ó Interior

de la República, pagaran como Contribución Inmobiliaria, una cuota uniforme de seis y medio por mil, quedando unicamente exceptuadas del impuesto:

- 1.º Las propiedades nacionales y de parlamentales.
- 2.º Los edificios destinados al culto.
- 3.º Las fuentes.
- 4.º Las minas, en cuanto al Sub-suelo y materiales de explotación.
- 5.º Los edificios en construcción cuando las obras de estos edificios no estén paralizadas desde seis meses antes de la fecha en que deba pagarse la contribución correspondiente al terreno.
- 6.º Las propiedades cuyo valor en conjunto exceda de cien pesos, y todas aquellas que por leyes y concesiones especiales estén exentas de este impuesto.
- 7.º Los edificios pertenecientes a los Ateneos de Paysandú y Salto en que funcionan dichas sociedades.
- 8.º Todas las casas de propiedad de instituciones de enseñanza escolar, industrial ó agrícola, donde se eduquen gratuitamente, por lo menos Cuarenta niños ó niñas pobres.

Artículo 2.º Respecto de las propiedades urbanas y sub-urbanas, la Contribución Inmobiliaria recaerá sobre el valor de la tierra y de las construcciones de todo género que en ella existan.

Entiendase por propiedades sub-urbanas, para los efectos del impuesto, todas las que se encuentren situadas en los arrabales de las ciudades villas y pueblos de la República.

Artículo 3.º Los furros explotados por particulares, las saladeros y demás establecimientos fabriles, también pagarán la Contribución Inmobiliaria sobre el valor de las construcciones, cualquiera que sea su ubicación.

Artículo 4.º Respecto de las propiedades rurales, la Contribución Inmobiliaria solo gravará el valor de la tierra, con prescindencia de todo género de construcciones, plantaciones y producciones agrícola.

El Poder Ejecutivo sin embargo, podrá exigir, con fines estadísticos, que los contribuyentes declaren esos bienes accesorios del suelo, y los productos anuales, así como la cantidad de ganado que tenga cada propietario ó poseedor. Podrá igualmente el Poder Ejecutivo establecer multas de veinte

a cien pesos, según la gravedad del Caso, aplicables a contribuyentes que hagan declaraciones falsas en los datos estadísticos que le sean exigidos.

Artículo 5.º En el año económico de 1899-1900 regirá para la propiedad urbana y Sub-urbana la misma avaluación del año anterior.

Artículo 6.º En los casos de nuevas construcciones ó reedificaciones, y en general siempre que se trate de propiedades urbanas ó Sub-urbanas que no tengan aforo anterior, fijará su valor la Administración de Rentas respectiva; si el propietario no se conformase con esa resolución, podrá pedir el avalúo por el Jurado á que se refiere el artículo 16.º.

Artículo 7.º El valor de las propiedades rurales se regirá por la siguiente tarifa:

Departamento de Colonia.

Diez y ocho pesos la hectárea. — Los terrenos que forman el Ejido de la Ciudad de la Colonia y los de los pueblos de Rosario, Carrizal, Nueva Palmira, Nueva Helvecia y La Paz.
Catorce pesos la hectárea. — Los terrenos de labranza fuera de aquellos ejidos.

Diez y siete pesos la hectárea. - Los campos de pastoreo sobre los ríos de la Plata y Uruguay, dentro de una zona o faja de tierra de doce kilómetros de fondo, desde la barra del arroyo Caño en el Río de la Plata hasta la del arroyo de las Vacas en el Uruguay.

Once pesos cincuenta centésimos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de Canelones.

Cuarenta pesos la hectárea. - Entre los arroyos Piedras y Colorado.

Veintita y cinco pesos la hectárea. - Entre los arroyos Piedra, Pando y Lince y la Cuchilla Grande.

Veintiseis pesos la hectárea. - Entre el arroyo Colorado, la Cuchilla Grande, Canelón Grande y Santa Lencia.

Veintitres pesos la hectárea. - Entre Canelón Grande, Fala, Solís Chico y Pando.

Diez y ocho pesos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de San José.

Diez y ocho pesos la hectárea. - dentro de los siguientes límites: los arroyos Jesús María y San Antonio hasta su barra en Pavón, este arroyo hasta su desagüe en el Río de la Plata, toda la costa

de este río hasta la barra de Santa Lucía, el Santa Lucía hasta la confluencia del arroyo de la Virgen, siguiendo este arroyo hasta encontrar la línea Sur de los Campos de los Señores Barceló, siguiendo esa línea hasta el arroyo Barbeta Quemada, y este arroyo desde el paso de Came al de Durán en el arroyo Chamiso por el camino nacional, continuando por el arroyo Chamiso hasta su confluencia en el Río San José.

Quince pesos la hectárea. - Zona a). Los campos comprendidos entre la Cuchilla Grande, los arroyos Chamiso y de la Virgen, el Camino nacional desde el Paso de Came hasta el de Durán, y la línea Sur del Campo de don José Gregorio Barceló y del que fué de don Máximo Barceló.

Zona b) Los Campos entre los arroyos Tuvón desde su confluencia en el Río de la Plata hasta la barra del arroyo San Antonio, este arroyo y el de Jesús María, el Río San José, el arroyo Coronilla, la línea del Ferrocarril del Oeste hasta las puntas de Cufre, y este hasta su barra en el Río de la Plata.

Once pesos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de Soriano.

Diez y ocho pesos la hectárea. - Los campos encerrados en el perímetro que forma el río San Salvador desde su desembocadura en el Uruguay hasta la barra de la Cañada de Vibto; esta en todo su curso, la cuchilla de San Salvador hasta las puntas del arroyo del Sauce; este arroyo hasta el Río Uruguay y el Río Uruguay hasta la confluencia del San Salvador. (Incluye los Campos de Dolores y agraciada.)

Diez y siete pesos la hectárea. - Los campos comprendidos entre el Río Negro desde la barra de Vera a la de Bequelo; el arroyo Bequelo desde su barra hasta la del Cabelludo; este arroyo hasta sus puntas en la cuchilla de Vavaro, la Cuchilla de Vavaro hasta las puntas del arroyo Vera y este arroyo en todo su curso.

Once pesos la hectárea. - Los campos comprendidos entre los Río Negro y Uruguay desde la boca de Bequelo a la de San Salvador; el río San Salvador hasta la barra del Aguila; este arroyo hasta sus puntas en la Cuchilla del Biscocho, la Cuchilla del Biscocho hasta su empalme en la de Vavaro. esta última hasta las puntas del Cabelludo, y cerrando hasta el Río Negro, los arroyos Cabelludo

y Bequelo.
 Once pesos la hectárea. - Los campos que limitan el Aguila en todo su curso, las cuchillas del Bizcocho y de Javarr hasta el empalme de esta con la de San Salvador; la Cuchilla de San Salvador hasta las puntas de la Cananda de Vico. este primero en todo su curso y el San Salvador después hasta la barra del Aguila.
 Once pesos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de Florida.

Diez y siete pesos la hectárea. - Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites: el Rio Santo Lucia Grande, desde la barra del Arroyo de la Virgen hasta la del arroyo Campá; este aguas arriba hasta la desembocadura del Ince de Casupá; el curso de este arroyo hasta sus puntas sobre la Cuchilla de Santo Domingo de Soriano en los cerros colorados, siguiendo la nombrada Cuchilla con rumbo al Oeste hasta la Sierra de Castillo, estribación de la Cuchilla del Pintado, esta Cuchilla hasta las puntas del arroyo de la Virgen y el curso de este arroyo hasta su desembocadura en el Santa

Lucia Grande. - Salvo lo que se establece en la nueva zona que en el párrafo siguiente se describe.

Quince pesos la hectárea. - Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites. - El Arroyo Santa Lucia Chico desde sus puntas en la Cuchilla de Santo Domingo de Obisano hasta la barra de la Cruz, este arroyo hasta sus puntas en la Cuchilla Santo Domingo siguiendo el límite Oeste de la 3.^a Sección Judicial y la Cuchilla Santo Domingo rumbo al Este hasta los Cerros Colorados.

Once pesos la hectárea. - Los Campos que en seguida se describen: El Arroyo Maciel desde la desembocadura del Batovi hasta sus nacientes en la Cuchilla de Santo Domingo de Obisano la cresta de esta cuchilla rumbo al Este hasta el paraje denominado Cerros Colorados, siguiendo por el camino llamado San Gabriel hasta donde se cruza el arroyo nombrado Cajo de Mansavillagosa, siguiendo por este arroyo hasta su confluencia en el río Yi; este río hasta la barra del arroyo Sance de la Villa Nueva; hasta sus puntas este, frente a las de Batovi y este arroyo hasta su barra en el arroyo Maciel.

Diez pesos la hectárea. - Los Campos

encerrados dentro de los límites siguientes:
 el arroyo Mansavillagra desde su barra
 en el río Yi; aguas arriba hasta la de-
 desembocadura del Gajo de Mansavilla-
 gra, el curso de este arroyo hasta don-
 de se junta el camino de San Gabriel,
 siguiendo por dicho camino hasta
 encontrar las nacientes del Casupá. La-
 supá aguas arriba hasta la barra del
 Chammare, este arroyo hasta sus
 nacientes en la Cuchilla de Santo Do-
 mingo de Soriano, esta cuchilla con
 rumbo al Norte hasta las nacientes
 del Gajo mas septentrional del arroyo Elles-
 cas. Ellescas hasta su desembocadura
 en el río Yi; y este río aguas abajo has-
 ta la barra del Arroyo Mansavillagra.
 Suere pesos la hectárea. -- El resto del
 Departamento.

Departamento de Cerro Largo.

Siete pesos cincuenta centésimos la
 hectárea. -- Dentro de los siguien-
 tes límites: Cuchilla Grande, arro-
 yos Cordobés, Fraile Muerto y Río
 Negro.

Diez pesos cincuenta centésimos la hec-
 tárea. -- Dentro de los siguientes lími-
 tes: Arroyo Fraile Muerto, desde sus
 nacientes hasta el río Negro, río Negro
 hasta la barra de la Cañada de Esquina

y siguiendo este aguas arriba hasta la Cuchilla Grande, y luego por esta Cuchilla hasta las Puntas del Chuy, siguiendo este arroyo aguas abajo hasta su barra en el río Tacuari, y este aguas arriba hasta sus nacientes, y de estas siguiendo la Cuchilla Grande hasta las nacientes de Fraile Muerto. Cinco pesos cincuenta centesimos la hectarea. - Dentro de los siguientes límites: Puntas del Trozo de la Mina a las Puntas de Ocegüa, Cuchilla Grande hasta Puntas del Chuy, siguiendo este arroyo aguas abajo hasta el Puente, siguiendo de allí por el Camino Vecinal de Artigas hasta enfrentar a la falda de la Sierra de Tiro, y por esta falda al río Yaguarón, siguiendo el mismo Yaguarón aguas arriba, hasta la barra de la Mina; y de este aguas arriba hasta sus nacientes.

Cinco pesos la hectarea. - Dentro de los siguientes límites. - Zona a: Canchada de Ocegüa hasta el río Yaguarón, este mismo río, línea divisoria con los Estados Unidos del Brasil y línea recta que sale de las Puntas de la Mina a las Puntas de Ocegüa.

Zona b: A partir del Puente del Chuy siguiendo por el Camino Vecinal hasta la falda de la Sierra de Tiro, y de esta al río Yaguarón,

y este aguas abajo hasta la barra del arroyo Sarandí, siguiendo por este aguas arriba hasta la Cuchilla de Mengrullo, y de ahí hasta las Puntas de la Cañada de Santos, y de esta, aguas abajo hasta su barra en el río Tacuarí, siguiendo este mismo río hasta encontrar la barra del Chuy; y este arroyo, aguas arriba, hasta el Puente.

TERCERA C.: El arroyo Conventos, desde el Paso de la Cruz hasta sus puntas, en la Cuchilla Grande. El camino real que va de la Ciudad de México a la Villa de Veintita y Tres, y comprendido entre el Paso de la Cruz, en el Arroyo Conventos, hasta las Puntas del Arroyo del Parado, la Cuchilla Grande desde las Puntas del Parado hasta la de Conventos.

Cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de Minas

Diez pesos la hectárea. - Los Campos que en seguida se deslindan: límites Noroeste y Sudoeste con los Departamentos de Florida, Canelones y Maldonado, desde las nacientes del arroyo Chamamé hasta la Sierra, siguiendo por la falda occidental.

de esta, hasta el Cerro del Negro ó Higuerita, y desde ahí por el camino que va al Paso del Potrero, cruzando por el de Carrote. desde el Paso del Potrero, el camino departamental hasta la Cuchilla Grande, siguiendo esta hasta las puntas del Arroyo Chamamé. Ocho pesos la hectárea. - Los campos encerrados dentro de los siguientes límites: el Arroyo Syguá desde sus puntas hasta su confluencia en el río Cebollati; este río hasta la del Arroyo Barriga Negra. este arroyo hasta sus nacientes en la Cuchilla Grande, siguiendo la misma Cuchilla hasta las nacientes del Syguá.

Sis pesos la hectárea. - Los campos que en seguida se describen: al Oeste la falda occidental de la Sierra desde el límite con Maldonado hasta el Cerro del Negro ó Higuerita, y de ahí el camino al Paso del Potrero, cruzando por el de Carrote, del Paso del Potrero, el camino departamental hasta la Cuchilla Grande, siguiendo por esta hasta las puntas del Arroyo Syguá, y cerrando esa zona, al Sur, el límite con Maldonado.

Siete pesos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de Durazno.

Seis pesos la hectárea. - Límites: al Norte el arroyo de las Palmas hasta sus puntas y la cuchilla que divide aguas a río Negro y Yi hasta las puntas del Arroyo Antonio Herrera, llamadas Pajas Blancas; al Este el arroyo Cordobés, desde la barra de las Palmas hasta sus puntas siguiendo el límite con Freimonta y Frel hasta las puntas del río Yi; al Sur este río hasta la barra del Arroyo Antonio Herrera. y al Oeste todo este arroyo y sus puntas llamadas Pajas Blancas.

Seis pesos y cincuenta centésimas la hectárea. - Límites: al Norte el Río Negro, desde la barra del Chileno hasta la del arroyo Carpintería; al Este el Chileno en toda su extensión Pajas Blancas y Antonio Herrera; al Sur el Yi, desde la Barra de Antonio Herrera hasta el Paso de Polanco. y al Oeste la parte del camino nacional de Polanco del Yi a Polanco del Río Negro hasta llegar al Paso Real de Carpintería y este arroyo desde dicho Paso hasta su barra en el Río Negro.

Ocho pesos la hectárea. - Límites: al Norte y Oeste al río Negro hasta la confluencia del Yi; al Sur y Oeste el Yi hasta su afluencia al río Negro; y al Este el camino Nacional de

Volanco del Yi á Volanco del río Negro hasta el Paso Real de Carpintería, después este arroyo hasta su barra en el río Negro. Catorce pesos la hectárea. - Límites: al Norte la planta urbana del Durazno y el río Yi hasta la barra del Sauce. al Sur arroyo Maciel hasta la barra de Batovi, al Este los arroyos Sauce y Batovi y al Oeste el río Yi y la planta urbana mencionada.

Siete pesos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de Flores.

Trece pesos la hectárea. - Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites: desde la barra del Sauce en el arroyo Grande hasta su nacimiento a la Cuchilla en el Rincon del Palacio: siguiendo la citada Cuchilla hacia el Sudeste hasta las puntas del arroyo La Guardia, desde este punto siguiendo la Cuchilla citada hasta su nacimiento del río San José y de este punto siguiendo el gajo de la Cuchilla hasta las nacientes del arroyo Chamangá, desde este punto hasta su barra en el Arroyo Maciel. Los arroyos Grande, San Gregorio y Maciel que separan respectivamente de los Departamentos de Soriano, San José y Florida.

Diez pesos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de Maldonado.

Tres pesos la hectárea. Por el Norte, arroyo del Tance, desde el Abra de Caste, llanos hasta su desembocadura en el arroyo de Matajo y este arroyo hasta su confluencia en Solis Grande. Por el Oeste, el arroyo de Solis Grande hasta su barra en el Río de la Plata. Por el Este, las faldas Oeste de la Sierra de las Animas hasta el Camino Nacional, este camino hasta el que saliendo de la punta de la Sierra va a Piriapólis y el que pasa por éste viniendo por Pan de Azúcar al puerto del Inglés y por el Sur el Río de la Plata.

Diez pesos la hectárea. - Por el Norte camino Seccional que pasa por la picada de Rodríguez en el arroyo de Pan de Azúcar hasta empalmarse con el camino nacional de San Carlos; este camino, el que pasa por el Abra de Perdomo, el que de esta sigue por el paso de la Palma en el arroyo de Maldonado (Matajo) y pasa por las cuchillas Altas hasta el paso de Dutra en el arroyo de San Carlos (Arroyo de Carape); el mismo camino que pasa al Sur de la punta de la Sierra de las Cañas hasta el

Paso de Rodríguez en el Arroyo de José Ignacio y Cammino nacional que pasando por éste va a Rocha, hasta el paso real de Carrón; por el Este el arroyo y laguna de Carrón; por el Oeste el arroyo de Pan de Azúcar desde la picada de Rodríguez hasta el paso de Barbachan; el cammino que de este va al puerto del Inglés; y al Sur el Rio de la Plata.

Seis pesos la hectárea. - Por el Noroeste el Arroyo del Chiquiá desde la picada de Dona Ignacia Kemmiz hasta su confluencia en el Alférez; por el Este la Sierra de la Coronilla desde la referida picada en una linea que siguiendo la faldas occidentales de la Sierra va a terminarse en el paso de las Escalas del Alférez y este arroyo hasta su confluencia con el Chiquiá.

Siete pesos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento del Salto.

Trece pesos la hectárea. - Una zona de quince kilómetros de fondo sobre la costa del río Uruguay, desde el Daymán, por el Sur, hasta el Tapebí Grande, por el Norte.

Diez pesos la hectárea. - El resto de las Secciones 1^a 2^a y 3^a urbanas judiciales.

Ocho pesos la hectárea. - Las Secciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 8.^a rurales judiciales.

Siete pesos la hectárea. - Las Secciones 5.^a, 6.^a, 7.^a y 9.^a rurales judiciales.

Departamento de Paysandú.

Trece pesos la hectárea. - Por el Norte finito Sur del ejido de la ciudad hasta la cuchilla de Haedo y esta cuchilla hasta las nacientes del Arroyo Negro; al Sudeste y al Sur dicho arroyo hasta su desembocadura en el río Uruguay; y al Oeste el nombrado río desde esa confluencia hasta la barra del arroyo Sacra.

Once pesos la hectárea. - Por el Norte el río Uruguay Grande, desde su confluencia en el Uruguay hasta la barra del Vacumuti; por el Este el nombrado arroyo hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo; por el Sur esta Cuchilla hasta el ejido de la ciudad y este hasta San Francisco Grande y el referido arroyo hasta su confluencia en el Uruguay; y al Oeste el nombrado río en toda la extensión que media entre Uruguay y San Francisco.

Seis pesos la hectárea. - Por el Norte el río Uruguay Grande desde la barra de Vacumuti hasta sus nacientes

en la cuchilla de Hacedo, al Este y Sudeste la nombrada Cuchilla hasta las puntas del arroyo Talsipinedes y este arroyo hasta el desagüe del Gran Forno, por el Sur la cuchilla de Hacedo desde las puntas de Gran Forno hasta las de Inamcutin; y por el Oeste los dos referidos arroyos en toda la longitud de sus cursos.

Ocho pesos la hectárea. - Al Norte del río Daymán desde su punto de desagüe en el río Uruguay hasta la barra del arroyo Carumbé; al Este el citado arroyo hasta sus puntas en la cuchilla San José y luego el Puricayampi hasta su confluencia en el río Uruguay, al Sur el mencionado río hasta el Uruguay, y al Oeste la parte de este río comprendida entre Daymán y Uruguay. Ocho pesos cincuenta centésimas la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de Río Negro.

Once pesos la hectárea. - Por el Oeste el río Uruguay, por el Norte el arroyo Negro desde su desembocadura hasta sus puntas en la Cuchilla de Hacedo, por el Este y Sudeste esa Cuchilla hasta las puntas del arroyo Coladeras, siguiendo este hasta su barra en el Río Negro, y este río hasta el Uruguay.

Ocho pesos la hectárea. - Por el Norte la cuchilla de Haedo desde las puntas del Arroyo Negro hasta las del arroyo Grande. por el Este el último arroyo desde sus fuentes hasta el paso de los Melillos; por el Sur el camino que se dirige desde ese paso á la Cuchilla de Haedo, pasando por el de la Cruz en el arroyo don Estevan Grande, y por el Oeste aquella Cuchilla, desde dicho camino hasta las puntas del arroyo Negro. Nueve pesos la hectárea. - Todo el resto del Departamento.

Departamento de Rocha.

Cinco pesos cincuenta centésimos la hectárea.

Departamento de Rivera.

Dos pesos la hectárea. - Por el Norte la Cuchilla de Santa Ana desde las puntas del río Tacuarembó hasta las del arroyo Corrales; por el Este dicho arroyo desde sus fuentes hasta su desembocadura en el Cerrapirú, y este hasta su confluencia en el Tacuarembó; por el Sur y el Oeste dicho río, desde aquel punto hasta sus nacientes en la Cuchilla de Santa Ana.

Tres pesos la hectárea. - El Triángulo que forman, al Este de la Zona antes delimitada, la cuchilla Vega, el arroyo Laureles y el río Tacuarembó.

Cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea. - El resto del Departamento.

Departamento de Artigas.

Cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea. - Los campos comprendidos en la 1.^a Sección policial.

Cinco pesos cincuenta centésimos la hectárea. - Los de las Secciones 4.^a, 5.^a y 6.^a.

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea. - Los de las Secciones 7.^a y 8.^a.

Departamento de Tacuarembó.

Siete pesos cincuenta centésimos la hectárea. - Por el Norte el arroyo Malo en todo su curso; por el Sur el río Vega desde la desembocadura del arroyo Malo hasta la de Salispuedes, y por el Oeste el Salispuedes hasta la Confluencia del Guan Formas, este arroyo hasta sus puntas en la cuchilla de Maeda, y esta cuchilla hasta sus puntas en el arroyo Malo.

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea. - Por el Norte el camino

departamental que divide a Tacuarembó y Rivera por el Sudoeste el río Tacuarembó Grande, por el Sudeste el río Negro, desde el paso de Masanguano hasta la barra del río Tacuarembó Grande.

Cinco pesos cincuenta centésimos la hectárea. El resto del Departamento.

Departamento de Treinta y Tres.

Cinco pesos la hectárea, en todo el Departamento.

Artículo 8.º En los Departamentos del Litoral é Interior de la República la contribución Inmobiliaria se pagará en las respectivas Administraciones de Rentas.

No obstante podrá pagarse la contribución Inmobiliaria en la Capital, recibiendo la planilla respectiva con sello de un peso que abonará el contribuyente.

Artículo 9.º El impuesto a que se refiere esta ley se abonará en el segundo semestre del año común, pudiendo hacerlo los Contribuyentes en dos cuotas, dentro de los plazos que el Poder Ejecutivo fijará al reglamentar la misma ley.

Artículo 10.º - Los propietarios que no satisfagan su cuota legal de contribución Inmobiliaria dentro de los plazos que determine el Poder Ejecutivo, sufrirán un recargo de 10 % cuando el pago se efectuara durante el mes siguiente al último plazo; de 15 % cuando el pago se efectuara dentro del segundo mes; y de 25 % si el retardo fuese mayor, siendo además de su cargo las costas en caso de hacerse judicialmente efectiva la cobranza.

Se exceptúa de esta disposición a los propietarios que hayan ocultado todo o parte de sus bienes, pues en ese caso la multa será de otro tanto de las cuotas adeudadas y pertenecerá a los denunciados.

A los morosos por años anteriores, se les substituirá la multa por el recargo de 25 % por cada año adeudado, siempre que a ello no se opongan derechos ya adquiridos por los denunciados.

Artículo 11.º - Los dueños de propiedades que en todo o en parte nunca hayan sido declaradas para el pago de la Contribución Inmobiliaria y que voluntariamente lo hagan en el presente año económico, quedan relevados de multa y de recargo, y sujetos únicamente al pago del impuesto hasta por dos años de los atrasos que adeuden.

Para los demás Casos regirá la prescripción de Cuatro años establecida por el artículo 1196 del Código Civil.

Artículo 12.º — Los jueces Competentes para entender en los juicios de Contribución Inmobiliaria, serán siempre los Jueces de Paz, quienes procederán breve y sumariamente intimando a las partes el nombramiento de árbitros si la Cuestión versa sobre la aplicación del impuesto y el nombramiento de peritos si la cuestión versa sobre la extensión de la propiedad.

Artículo 13.º — Para el cobro extrajudicial ó judicial de la Contribución Inmobiliaria, no es indispensable la presencia de los propietarios.

En caso de ausencia, las gestiones ó providencias relativas al Cobro, se entenderán:

- 1.º Con los encargados, aunque accidentales de los bienes y establecimientos, cualquiera que sea el carácter que invistan respecto al verdadero dueño.
- 2.º Con los arrendatarios y ocupantes y a falta de uno y otros se nombrará un defensor de Oficio que represente al propietario ausente.

Artículo 14.º - Ningún oficial o funcionario público podrá autorizar acto alguno que afecte el dominio de la propiedad, sin que se acredite previamente, por la exhibición de la planilla respectiva estar paga la totalidad de la contribución Inmobiliaria del año corriente, sobre los bienes que acredite cada título, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el Poder Ejecutivo.

No estando, se hará constar en la escritura y se exigirá la exhibición de la planilla del año anterior.

En todo caso de transmisión de dominio, el escribano autorizante anotará el traspaso en la planilla respectiva con indicación de área y precio, siempre que lo hubiese determinado.

Los oficiales y funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de este artículo, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto que por la omisión se haya defraudado.

Artículo 15.º - Sin perjuicio de las medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley para la fiscalización del Impuesto

Inmobiliario y su debida percepción, se preciene expresamente:

1.^o Todo propietario deberá entregar en la oficina recaudadora respectiva, la planilla que acredite el último año de impuesto pago pudiendo exigir un comprobante de dicha entrega.

2.^o La planilla del año corriente que se expida al contribuyente, servirá para justificar también que nada adeuda por impuesto atrasado.

Artículo 16.^o Todo propietario que se considere perjudicado por el apro legal establecido en el artículo 7.^o podrá solicitar el avalúo de su inmueble, previa consignación del impuesto que por dicho apro corresponda.

Hará ese avalúo un Jurado Compuesto por el Presidente de la Junta Económico Administrativa del Departamento que también presidirá dicho Jurado, el Administrador de Rentas, el Encargado del Registro de Ventas y dos propietarios que nombrará el Poder Ejecutivo de la lista de mayores contribuyentes, que confeccionará la Junta Económico Administrativa del Departamento.

Artículo 17.º - El Jurado extenderá por escrito sus resoluciones, las que serán inapelables, salvo lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo siguiente, consignando los datos y antecedentes en que las funden.

Artículo 18.º Las resoluciones del Jurado serán comunicadas a la Administración Departamental de Rentas, y al contribuyente.

Los Administradores Departamentales de Rentas podrán apelar de las resoluciones del Jurado, cuando estos reduzcan en mas de un 25 % los avalúos que establece el art. 7.º.

Estas apelaciones serán resueltas definitivamente por un Jurado Central Constituido en Montevideo y compuesto del Director Grial de Impuestos Directos del Presidente de la Asociación Rural del Uruguay, del Director del Departamento de Ganadería y Agricultura y de dos propietarios rurales del Departamento de donde proceda el reclamo, designados por el Poder Ejecutivo.

Estas apelaciones serán notificadas a los interesados, quienes podrán fundar por escrito su oposición dentro del término de quince días ante el Presidente del Jurado local.

Vencido dicho término se remitirá

sin mas trámite el expediente al Director General de Impuestos Directos.

Artículo 19. - El Cargo de Jurado será obligatorio y honorífico.

Artículo 20. - Los propietarios que integren dicho jurado serán nombrados para entender en todos los reclamos á que dé lugar la aplicación de esta ley.

En caso de impedimento de alguno de los miembros del Jurado para entender como tal en algún reclamo, será sustituido en el cargo y á suerte, por uno de los dos suplentes propietarios que nombrará el Poder Ejecutivo al hacer la designación que prevé el inciso 2.º del artículo 16.º

Artículo 21. - Los jurados solicitarán directamente de los Escribanos registrales de ventas, hipotecas, arrendamientos y censos, todos los datos que juzguen necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo 22. - Las omisiones de dichos Escribanos en facilitar los datos á que se refiere el artículo anterior se penarán con multa de diez pesos á treinta pesos que se harán efectivas en forma breve y sumaria ante los Jueces de Paz del domicilio de

los infractores.

Artículo 23º. - Las disposiciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 serán aplicables al jurado que funcionará en el Departamento de Montevideo con arreglo al artículo 4º de la ley respectiva.

Artículo 24º. - Los propietarios que en los últimos seis años hayan reclamado del aforo legal podrán seguir abonando el impuesto de acuerdo con el avalúo que hubiesen obtenido.

Artículo 25º. - Destinase á mejoras de caminos en cada Departamento el excedente que produzca en el mismo sobre lo que produjo en el año económico 1898-1899, el impuesto á que se refiere esta ley. - Regirá para la inversión de esos fondos lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Patentes de Rodados.

Cubiertos que sea el monto de lo producido en dicho ejercicio, las Administraciones de Rentas, semanalmente, dando cuenta á la Dirección del ramo, pondrán las Sumas que recaendan á disposición de las Juntas respectivas, que las depositarán, á su orden, en el Banco de la República ó sucursal.

Con los efectos de esta disposición la Dirección de Impuestos Directos comunicará á las Administraciones respectivas las recaudaciones que

efectúe de acuerdo con lo establecido
en el artículo 8º

Artículo 26.º - El Poder Ejecutivo
reglamentará la presente ley.

Artículo 27.º - Comuníquese, &c.

Sala de Sesiones de la Honora-
ble Asamblea General, en Mon-
tvideo a 3 de Enero de 1900.

El Senado y Cámara de Representantes, &c.

Secretan:

Artículo 1.º - Se nombra a Don Jo-
sé Díaz, por el término de un año,
la ejecución de decretos de impor-
tación sobre las máquinas y piezas de
repuesto que introduzca con destino
a la instalación de la fábrica de elab-
oración de arroz que se propone es-
tablecer en este Departamento, debien-
do restituirse los que por tales con-
ceptos hubiese abonado a la Adua-
na durante la tramitación de su
solicitud.

Artículo 2.º - La Dirección General
de Aduana y la Dirección General

de Impuestos Directos devolverán al
concesionario los derechos que hu-
biese pagado por importación de
arroz con cáscara, en proporción
y á medida que reexporte arroz elabo-
rado en su fábrica, entendiéndose á
los efectos de esa devolución que en nin-
gún caso el rendimiento neto del
arroz elaborado en la fábrica será me-
nor de un cincuenta y cinco por cien-
to de su peso. La reexportación deberá
hacerse dentro de los tres meses que corran
desde el día de su despacho en la Adua-
na.

La concesión de que trata este artícu-
lo durará cinco años.

Artículo 3.º. Exonerase por el mismo
termino de cinco años, á dicha fábrica
del impuesto de Contribución Inmobilia-
ria y del de Patentes.

Artículo 4.º. El concesionario que-
da obligado, bajo pena de caducidad
de la concesión, á invertir en la ins-
talación de la fábrica una suma que no
baje de treinta y cinco mil pesos, y á ha-
cerla funcionar, completamente termi-
nada, dentro de un plazo de un año, á
contar desde la fecha de esta ley.

Artículo 5.º. Todo acto tendiente á obte-
ner la devolución de derechos fuera de
las condiciones establecidas en el artí-
culo 2.º, será penado con la pérdida

de las franquicias acordadas por esta ley.

Artículo 6.^o Comuníquese, J.^a

Sala de Sesiones del H. Senado,
en Montevideo a 10 de Enero de 1900.

Aprobado por la Honorable Cámara
de Representantes, el 15 de Enero
de 1900. —

La Honorable Cámara de Representantes, ha sancionado el siguiente:

Decreto:

Artículo 1.^o Acuérdase al Señor
Representante por el Departamento
de Cero Largo Sr. Dr. Juan Cuestas, la
venia solicitada para desempeñar el
cargo de Ministro Residente en la
República de los Estados Unidos
de Norte América.

Artículo 2.^o Comuníquese por
Secretaría al suplente respectivo,
Don Francisco C. Fiorito.

Sala de Sesiones de la

Honorable Cámara de Representantes,
en Montevideo a 16 de ene-
ro de 1900. —



